



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Causa: FCB 71005124/2006/TO1 caratulados Principal en Tribunal Oral T001 - **"IMPUTADO: CHIARELLO, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1), IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), ALLANAMIENTO ILEGAL y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: SECRETARIA DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTROS- CAUSA LESA HUMANIDAD y ACUMULADOS: 71005722/2007; 71001828/2014"**.

En la ciudad de La Rioja, Provincia homónima, República Argentina, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve, siendo horas trece, se constituye el Tribunal en la sala de audiencia, bajo la Presidencia del Señor Juez de Cámara **Dr. José Camilo Quiroga Uriburu** y encontrándose los Sres. Vocales, Jueces de Cámara Subrogantes, Dres. **Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla** y **Enrique Lilljedahl**, en las jurisdicciones de sus respectivos Tribunales Orales, en las provincias de Tucumán y Catamarca; **Secretaría de la Dra. Ana María Busleimán**, Secretaria de Cámara, actuando como **Secretario de Cámara Ad-Hoc**, el **Dr. Mariano García Zavalía**, a

efectos de dar íntegra lectura a la sentencia dictada el día once de abril, próximo pasado, en **Expediente**, supra referido. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales Generales **Dres. María Virginia Miguel Carmona y Rafael Alberto Vehils Ruíz**; en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja el **Dr. Miguel Ángel Morales**; y por las querellas de las Secretarías de DDHH de la Provincia de La Rioja y de la Nación, los **Dres. Claudio Orosz**; las **Dras. María Elisa Reinoso, Viviana Sonia Reinoso y Adriana Beatriz Mercado Luna** apoderadas de los querellantes Lucila Antonia Maraga, Luís Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez; por la defensa de los imputados **MOLINE LEÓNIDAS CARLOS, BERNAUS JOSÉ FÉLIX, GOENAGA ELIBERTO MIGUEL, CHIARELLO MIGUEL ÁNGEL, SALAS LENIN ADO, VIDELA LUIS ENRIQUE, PELACHI ADRIÁN JUAN, GONZALEZ RAMÓN MIGUEL** los **Señores Defensores Públicos Coadyuvantes Dres. José Nicolás Chumbita y Juan Miguel Deleonardi**; por la defensa de los imputados **GANENM ROBERTO REINALDO, SANTACROCE ALFREDO SOLANO Y PEZZETTA ÁNGEL RICARDO**, el defensor particular **Dr. Juan Carlos Pagotto**. Se encuentran imputados y requeridos de juicio **A) ÁNGEL RICARDO PEZZETTA**

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

(10.247.210); B) JOSÉ FÉLIX BERNAUS (DNI N° 4.058.427) C) ADRIÁN JUAN PELACCHI (DNI 5.198.724); D) LENIN ALDO SALAS (DNI N° 6.709.677); E) MIGUEL ÁNGEL CHIARELLO (DNI 7.691.473); F) RAMÓN MIGUEL GONZÁLEZ (DNI N° 6.709.677); G) ELIBERTO MIGUEL GOENAGA (DNI 4.654.054); H) ALFREDO SOLANO SANTACROCE (DNI 6.716.088); I) LEÓNIDAS CARLOS MOLINÉ (M.I. N° 04.170.462); J) LUIS ENRIQUE VIDELA (DNI N° 11.114.546).

1- IMPUTACION

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación de las acusaciones públicas, y de los autos de elevación que corresponden a la presente causa.

El Tribunal emitirá el pronunciamiento en forma conjunta (Art. 398 del C.P.P.N.) excepto, algunas disidencias en las absoluciones, que serán consignadas oportunamente.

2- CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE LOS ALEGATOS

Corresponde en primer término dar

fundamento en torno a los planteos deducidos por la defensa pública.

Falta de acción por inexistencia de delito, por deficiente promoción legal, y por cosa juzgada.

Que el Dr. José Nicolás Celestino Chumbita, en su carácter de Defensor Público Oficial Subrogante de los imputados Bernaus, Chiarello, Pelacchi, Moliné, Goenaga, González, Salas y Videla, al momento de alegar planteó falta de acción por inexistencia de delito, por deficiente promoción legal y por cosa juzgada; Citó jurisprudencia y doctrina, solicitando se declare la falta de acción y extinga las acciones penales referenciadas, haciendo reserva de recurrir ante casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio del recurso extraordinario. Específicamente, con respecto a la falta de acción por inexistencia de delito -atipicidad como delito de Lesa Humanidad-, expresó que conforme los lineamientos teóricos y jurisprudenciales reseñados, de la descripción de los hechos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de la causa 71001828/2014, acumulada a los autos Expte. 71005124/2006, se desprende de manera palmaria y evidente la ausencia de tipicidad de los delitos de allanamiento ilegal y asociación ilícita que se les imputa a sus asistidos; efectuó un análisis de la ley y jurisdicción aplicable en los casos de lesa humanidad y en virtud del principio de legalidad y del art. 13 de la ley 26.200 solicitó se declare la atipicidad de los mismos por no constituir delitos contemplados en el Estatuto de Roma y en las normas de derecho consuetudinario del Derecho Internacional Humanitario, Arts. 7, 24 del Estatuto de Roma y 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación a la falta de acción por deficiente promoción legal, manifestó que como consecuencia de lo argumentado respecto de la inexistencia del delito, surge de manera palmaria el error de derecho en calificar los hechos descriptos en el requerimiento de instrucción y requerimiento de elevación a juicio, toda vez que se imputa a sus asistidos la comisión de delitos que encuadrarían en el derecho penal interno,



violentando el principio de legalidad del art. 13 de la Ley 26.200 y el principio de identidad, toda vez que no pueden los hechos ser calificados de lesa humanidad y tipificados como configurativos de normas del derecho interno al mismo tiempo; configurando una arbitrariedad manifiesta. Que tal actuación vicia de nulidad absoluta las imputaciones desarrolladas en los autos FCB 71005124/2006 y sus acumulados, configurando los extremos de falta de acción por deficiente promoción legal de la misma, solicitando así se declare.

Planteó, asimismo, en forma conjunta, la falta de acción por cosa juzgada respecto de los delitos de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad imputados a sus asistidos en la causa 71001828/2014, acumulada a los autos 71005124/2006. Expresó que ya en la causa 71001828/2000 el tribunal de juicio se pronunció en el caso de los subordinados y con relación a los mismos hechos investigados en la presente causa 7101828/2014, configurando un desgaste jurisdiccional innecesario el juzgamiento de hechos que ya se han considerado como carentes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

culpabilidad por aplicación de la doctrina del error de prohibición, máxime cuando conforme se desprende de los recursos de casación, interpuestos por la fiscalía y las querellas, no fueron objetados estos puntos sobre los que el tribunal se ha expedido, quedando los mismos firmes y en calidad de cosa juzgada.

Asimismo, manifestó que respecto del delito de allanamiento ilegal se aplican los mismos criterios de error de prohibición que para el delito de privación ilegítima de libertad, toda vez que las conductas imputadas se llevaron a cabo de manera concatenada como consecuencia de un obrar como funcionarios públicos en cumplimiento de órdenes que gozaban de presunción de legalidad y ejecutoriedad.

Expresó que la afectación de la garantía del *ne bis in idem* no depende en sí de la verificación de una identidad semántica en los reproches sino de la corroboración de un único contexto fáctico y que una vez comprobada la triple identidad no puede más que cerrarse éste nuevo proceso en forma inmediata respecto de estas imputaciones en virtud de que la garantía invocada



protege a la persona, no sólo de ser condenada nuevamente por el mismo episodio sino del peligro de ser sometida a una nueva persecución penal.

Por último, al momento de efectuar un análisis particular de la aplicación del instituto de cosa juzgada en relación a los hechos imputados, la defensa expresó que los respectivos extractos del requerimiento son sin duda violatorios del derecho de debido proceso legal y de la garantía de prohibición del doble juzgamiento (*ne bis in idem*), lo cual también lo vicia de nulidad absoluta.

Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, en primer lugar, en relación a la falta de acción por inexistencia de delito - atipicidad- y por defectuosa promoción legal, al respecto, y como lo sostuvo el Tribunal, con otra integración, al momento de dictar sentencia en autos FCB 71001828/2000, se tendrá presente para rechazar las pretensiones, en primer lugar, que si bien el tipo penal internacional crímenes de lesa humanidad parte de lo establecido por el Estatuto de Roma, tales delitos, como injustos penales internacionales, aparecen receptados por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporado a nuestro derecho interno desde mucho antes, tal como se analiza en este pronunciamiento en ocasión de examinar en términos dogmáticos a los delitos de lesa humanidad.

Pero, por otra parte, aún confinando el abordaje del tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad exclusivamente a las regulaciones establecidas en el Estatuto de Roma, cabe tener presente que, como el Alto Tribunal lo ha señalado en el caso "Derecho, René J.", la enumeración de actos que constituyen delitos de lesa humanidad que se deriva del artículo 7.1 del Estatuto de Roma concluye con -en el apartado K- una cláusula final de apertura típica que da cuenta de que la enumeración no tiene carácter taxativo.

A su vez, en el marco de lo expuesto, en la consideración en particular de los delitos de asociación ilícita y allanamiento ilegal como delitos de lesa humanidad, una pauta hermenéutica fundamental es la que brinda la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Arancibia Clavel, Enrique L." en tanto allí se señala que se

inscriben en la órbita de los crímenes de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no sólo los delitos que “tradicionalmente” resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios.

El tribunal ha tomado en cuenta los tipos penales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico al momento de los hechos, en una integración de normativa internacional y nacional absolutamente delimitada por la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales, como así también doctrina con idénticos alcances.

Asimismo, en la carta de Londres (Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, del 8 de agosto de 1945), se atribuyó competencia para juzgar los “crímenes contra la humanidad”. Pero la Carta de Londres no constituyó la base legislativa ni el inicio para el desarrollo de un nuevo delito, sino que sólo “textualizó” un delito que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario, dentro de lo que se conoce como *ius cogens*. El Estatuto del Tribunal Militar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Internacional no fue un punto de partida sino uno de llegada" (Enzo Finocchiaro, "El Derecho penal internacional", Hammurabi, 2016, p. 113). Y alude este autor como trípode normativo previo a la "Cláusula Martens" de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, la Declaración Conjunta del 28/5/1915 y el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra. Y también "textualizó" tales delitos que ya estaban prohibidos por el derecho internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el art. 7º, inc. 1, cuando se consigna: Se considerarán crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Torturas; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h)

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Persecución; i) Desaparición forzada de personas; j) Apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar.

En consecuencia, sostenemos y consideramos que todos los delitos que aquí se juzgan están incluidos entre los tipos establecidos por el derecho consuetudinario y convencional vigente. Asimismo, idéntica fuerza normativa tiene el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad. Por lo que se considera deben ser rechazados los planteos de falta de acción por inexistencia de delito y por deficiente promoción legal.

Que, con respecto al planteo de falta de acción por cosa juzgada, es de destacar que la prohibición de persecución múltiple es una garantía constitucional propia del Estado de Derecho, protege a la persona contra quien se dirige el poder penal del Estado, por lo cual no se lo puede juzgar ni penar en más de una oportunidad por el mismo hecho.

Si bien en la Constitución Nacional no se encuentra expresamente mencionada la garantía de prohibición de doble persecución, la enunciación del art. 33 no es limitativa, por lo que se la ha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

reconocido dentro de las garantías no enumeradas que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (cfme. Julio Maier *"Fundamentos constitucionales del procedimiento"*. Tomo I, pag. 596). Actualmente y tras la reforma de 1994, surge en forma expresa del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8, punto 4) y de manera más amplia aún, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (art. 14, punto 7).

Sabido es que, a fin de determinar si existe persecución penal múltiple, la doctrina requiere la conjunción de una triple identidad: 1) de persona, 2) de objeto, 3) de causa de persecución y que, con relación a los alcances del concepto de cosa juzgada y de la garantía bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido afirmando que para que opere esta garantía debe tratarse de un mismo hecho - suceso histórico pasado- por el cual ya existió sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o se trate del mismo hecho por el cual está desarrollándose, en su contra, otro proceso judicial al mismo tiempo y no puede versar sobre calificaciones legales (CS Fallos 308:1678; 314:377, 319:43, entre otros).

Que considerando lo antes expuesto y analizada la plataforma fáctica sobre la que versó el presente juicio, se desprende que si bien los hechos -acaecidos como sucesos históricos- de los cuales surgieron multiplicidad de conductas delictivas, de víctimas y de imputados con diferentes grados de intervención y culpabilidad, han sido efectivamente analizados y juzgados en la causa 71001828/2000, en su gran mayoría, lo concreto es que en la presente causa los hechos imputados y juzgados refieren a imputaciones -si bien en algunos casos dentro de esos mismos hechos- que constituyen diferentes conductas delictivas, diferentes imputados, diferentes víctimas, y, en algunos casos, diferentes tramos de los ya juzgados. De allí que no se considere que estemos ante el supuesto de identidad requerida para que prospere el planteo de cosa juzgada.

Al respecto, en forma más reciente, y específicamente con relación al alcance e interpretación de dicha garantía en el marco de delitos de "lesa humanidad", la C.S.J.N. (Fallo 326:2805 (21 de agosto de 2003), sostuvo:(Voto de Fayt) "...La garantía del "non bis in idem" debe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

entenderse como "aquella que impide la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva por un mismo hecho. Tal como fue señalado no se trata exclusivamente de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho, sino que basta para incurrir en la violación de la garantía con que se la someta al riesgo por medio de un nuevo proceso de que pueda ser condenada. Su violación debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas..."

Que, a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de DDHH en caso "Barrios Altos", han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución, y en igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación postula el rechazo de una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los DDHH, al tiempo que fija la necesidad de vincular el objeto procesal a hechos determinados, concretos, imputados a un sujeto, respecto de los cuales pueda ejercer su derecho de defensa, todo ello,

constituyendo principios generales a respetar para la determinación de la vulneración del principio "ne bis in idem".

En el caso, tal como se señaló, los hechos imputados (como figuras delictivas) y por los que los acusadores formularon acusación penal, son claramente distintos y a la luz de lo examinado no se observa, contrariamente a lo sostenido por la defensa, vulneración a los principios de cosa juzgada y non bis in idem.

Por todo ello, no estando acreditada la existencia de la triple identidad requerida para tener por acreditado el supuesto invocado, corresponde el rechazo del planteo de cosa juzgada.

Nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal

En relación a la nulidad del alegato del Ministerio Fiscal introducida por el defensor oficial, Dr. José Chumbita, nos pronunciarnos por su improcedencia.

Resulta oportuno recordar, previo al tratamiento concreto del fundamento de rechazo de la pretensión traída por la defensa, que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley adjetiva. Se trata de un remedio excepcional y restringido, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental, tal como surge de la regla general prescripta en el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto expresa: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". Siguiendo en ésta línea, el art. 167 del mismo cuerpo legal, introduce algunas causales genéricas de invalidez de los actos, que pueden ser absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales o se lo establezca expresamente (art.168, párr. 2°, in fine del C.P.P.N.).

Asimismo acorde a los principios de conservación y trascendencia, las nulidades, ya sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o

relativas, deben ser declaradas sólo cuando el vicio del acto ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación; Manzini, Tratado..., t.III, p.124- citado en el Código Procesal Penal de la Nación - Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Darlay, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603-); o cuando no media interés jurídico que reparar (principio de trascendencia), conf. "Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603.

En el caso bajo análisis, en el acto impugnado se observaron todas y cada una de sus formas esenciales, esto es: **a)** se trató de la culminación de una secuencia que comenzó con la aceptación de todas las partes de tener por introducida la lectura de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio; **b)** también constituyó una derivación razonada del alegato de apertura realizado por el Fiscal con consentimiento de todas las partes; **c)** se efectuó una minuciosa ponderación de los hechos, que insumió un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

considerable tiempo de audiencia, y donde se valoraron -desde la óptica del acusador público- las pruebas que respaldaban la existencia de esos eventos y la responsabilidad de cada uno de los imputados; **d)** hubo una petición concreta al Tribunal sobre cada una de las cuestiones que interesaba a esa parte.-

Claramente la acusación fiscal cumplió con su función de erigirse en la oportunidad para argumentar e intentar convencer -con resultado parcial conforme al veredicto arribado- a los miembros del Tribunal sobre la razón que le asistía para reclamar una resolución como la requerida en su petición final (al respecto véase MAIER, Julio B.J., Derecho procesal penal, t. III, pag. 257, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2015). De ninguna manera puede sostenerse -como lo expresáramos- que tal acto haya estado privado de fundamentos, y menos aún, que haya afectado "garantías" de los protegidos por el nulidisciente. Tampoco es válida -precisamente por carecer de fundamentos- la nulidad planteada sin la invocación concreta del perjuicio (art. 168, segundo párrafo, del CPPN), ni de la forma concretamente transgredida o no aplicada (art. 166



del CPPN). Dicha omisión no queda suplida por la genérica e imprecisa alusión de “violación de garantías” o “afectación de la defensa en juicio” (sus distintas manifestaciones están detalladas en el art. 8 de la CADH y 14 del PIDCP).

Si bien es cierto que, como bien lo sintetiza Alsina, allí donde hay indefensión hay nulidad (ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil, T-I, pág.652, Ed. Ediar 96), también es cierto que en éste caso el alegato fue sobradamente fundado y no padeció de ningún vicio formal que amerite tal declaración de nulidad. Basta recordar para ello que el propio Maier reconoce que *“A más de la oralidad, no existen otras formas específicas...”* para realizar un alegato (Ob. Cit. pag. 257).

Que, como se sostuvo supra, la sanción requerida es de interpretación restrictiva. El alegato final no inobservó ninguna regla procesal prevista bajo esa sanción (art. 166), ni tampoco afectó la posibilidad del imputado o su defensor de intervenir eficazmente en el proceso (art. 167, inc. 3°), por lo que sólo cabe rechazar el planteo esgrimido por el representante de la Defensa Pública.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

3- DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

Que a los efectos del relato de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la merituación de las pruebas producidas en la audiencia, donde se asientan tales extremos, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que optaron por declarar en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que ayudan significativamente a la reconstrucción de los hechos aquí juzgados.

En el debate prestaron declaración indagatoria, y se abstuvieron de hacerlo **ÁNGEL RICARDO PEZZETTA, JOSÉ FÉLIX BERNAUS, ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, ALFREDO SOLANO SANTACROCE.**

LENIN ALDO SALAS quien manifestó que en épocas del gobierno constitucional de 1975, integraba la guardia interna de la PFA. Que su acusación viene por el Sr. Gómez y Maraga. Que con una orden de allanamiento firmada por el Juez Chumbita, fue a un domicilio por la calle Bazán y Bustos, a eso de las 21hs 22hs. Que fue con el Chofer Domingo Zamora (f) y golpearon en el lugar, que era una pensión o un departamento. Que estaban

uniformados, que la orden decía "allanamiento y detención", no recuerda si los atendió Gómez o Maraga. Que le hicieron conocer la orden, y todo el procedimiento fue pacífico porque no haber encontrado material subversivo. Manifestó que, contrariamente a lo que dijo Maraga en su declaración de que eran varios hombres integrando como una comisión, eran dos nomás y el chofer. Que de ahí los trasladaron a la Policía Federal. Que la Sra. Maraga dijo que escucho el nombre de Lenin Salas, y que para corroborar eso, habría que remitirse a las actas de detención o libros de guardia de esa época. Expresó que en la Delegación en esa época eran aproximadamente 35 personas. Que, desde ahí término la cosa para él, porque las guardias tenían 24hs por 48hs y a las 13hs había relevos. Así también dijo haber visto con asombro, hace un año, la declaración del matrimonio Maraga Gómez, que en dos páginas en el diario Independiente hablaban de las torturas que sufrieron en la Policía Federal, no siendo posible que eso haya sucedido, porque la Policía Federal estaba en medio del centro de la ciudad, a 50mts. de una escuela, que no puede haber ocurrido todo eso que dijeron. También declaró que le sorprende





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

que en el viejo edificio de la Policía Federal, hayan puesto un cartel que dice "lugar clandestino de detención", que una delegación de la policía federal no puede ser clandestino, sino tendrían que haber puesto lo mismo en el Juzgado Federal.

Por otro lado, hizo referencia a la otra acusación que pesa sobre él, la cual fuera efectuada por la Sra. Azucena De La Fuente. Manifestó que en ese momento fueron con un Sr. Castro a la ciudad de Tama, que tenían 3 órdenes de allanamiento, para la chica de la Fuente, la chica Asís y otro sr. que no encontraron, que no pidieron apoyo de la policía de la provincia. Que fueron los 2 solos y el Sr. Castro fue quien leyó la orden de detención. Dijo que la Sra. De La Fuente y la Sra. Asís en sus declaraciones dijeron que él estuvo a cargo, que nunca un oficial de su categoría en ese momento, puede a estar a cargo de un operativo así. Así también manifestó recordar unos libros que secuestraron; libros de Guerra y Guerrillas, uno de Mao Tse Tung, de Tucac Amarú, uno de Fidel castro, de la guerra de Vietnam y un plano que marcaba la Ruta 38, Tama y Sierras de los Quinteros, que todo eso fue remitido a la Policía Federal. Manifestó que también en el



diario independiente en 2 hojas, la Sra. De La Fuente habló de las torturas que pasaron, que hasta perdió un embarazo. Declaró que casi todos los integrantes de la Policía Federal eran de familias de La Rioja, nunca fueron torturadores, que nunca al finalizar una guardia se entrega un detenido golpeado porque pierden la carrera policial. Por último dijo que el 20 de enero del año 78, cumplió 20 años en la Policía Federal, por lo que se podía retirar, que le salió el retiro y no volvió a tener otra actividad en la P.F.A..

LUIS ENRIQUE VIDELA: declaró su inocencia respecto de los dichos hechos que se le imputan. Comenzó describiendo su trayectoria policial durante 32 años, la cual consta en su legajo personal. Que en abril del 75 y 76 estuvo bajo bandera, que el golpe militar le tocó siendo soldado, salió en mayo del 76 y lo nombran en la policía, los últimos días de diciembre del 77 egresó de la escuela de policías. Le dieron como destino la comisaria primera de La Rioja. Dijo que transcurridos 5 o 6 días llegó una orden de jefatura de que tenía que ir a cumplir servicio de guardia en el Servicio Penitenciario, y que por no ser Riojano, y no conocer La Rioja, no sabía dónde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

estaba geográficamente el Servicio Penitenciario, por lo que pidió una unidad móvil; que llegó ahí y le dijeron que tenía que cumplir servicio de guardia en la parte de atrás, donde había detenidos, que no tenía idea el motivo de sus detenciones, ni a cargo de quien estaban. Dijo que posteriormente se enteró que la mayoría estaba a cargo de la Justicia Federal, en la que intervenía también el ejército. Que, cualquier novedad debía comunicarse con el ejército. Que cuando fue a tomar guardia en noviembre o diciembre le dijeron que ya no había nadie, que esa gente que estuvo detenida había sido trasladada. Manifestó que su participación en el Servicio Penitenciario, no fue como se quiso hacer creer acá, de que era parte de un aparato represivo, que el solo iba por sus 24hs de servicio de guardia. Que durante su guardia la única vez que se trasladó a detenidos, que iban al Juzgado Federal, era con móviles de la policía de la provincia y el no participaba. Que, no participó de ninguna asociación ilícita, de ningún tipo de tortura. Que luego, el Secretario de Seguridad, Carlos Santander, lo designó como interventor del S.P.P., para recomponer la situación de los presos comunes. Que, en el

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

ejercicio de esa tarea, mientras acomodaba unos legajos, las personas que estaban ahí le dicen que había una caja con registros de guardia de aquella época. Que las mismas fueron secuestradas por el TOF de Córdoba que hizo allanamientos en la Policía Federal, en el Servicio Penitenciario y en el ejército. Asimismo, manifestó que durante esos meses que estuvo ahí, fue una comisión de abogados jóvenes de la O.E.A., que fueron a hacer una inspección, que inspeccionaron el lugar, vieron a los detenidos y se fueron, a mi no me dijeron nada, ni me reprocharon nada. Dijo que Bienvenido Martínez fue acompañado por una hermana de él y por Leopoldo Camaño (f), que permanentemente fue esta Señora a verlo, que en algún momento lo tendrían que haber visto con marcas de esas semejantes torturas. Que durante su tiempo como Director destaca la actuación de un Secretario de Derechos Humanos, Carlos Illanes, que es el único que se preocupó por los detenidos de ahí. Con respecto a Bienvenido Martínez, dijo que hubo un antes y un después en su relación, que pasó una cosa curiosa con Martínez, después de que el sale en libertad. Dijo que, siendo Jefe de un grupo especial de la policía de la provincia, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Martínez un día a exponer, para que le firme un 05, que es para obtener un arma de fuego, que en ese momento la relación fue perfecta, no tuvieron problemas. En otra oportunidad, en que actuó como Jefe de operativo, en época de chayas el me buscó para que lo ubique en un mejor lugar al que le tocaba cuando tocaban los artistas que le gustaban. Dijo que posteriormente a esos hechos, siendo Director de Seguridad y el Diputado de la provincia, se produjo un incidente, en la legislatura, con un gremio. Que él se hizo cargo de ese operativo. Que en un momento sale Martínez a la puerta a hablar con los manifestantes; que esa charla los sobre exalto, y lograron pasar nuestra oposición entrando al recinto, y logrando hablar con los diputados. Que luego de eso se retiraron, y que por suerte no paso a mayores. Que inmediatamente después, el cuerpo de diputados le pidió explicaciones de lo sucedido y que él les comentó que luego de que Martínez hablara con los manifestantes, estos se exacerbaron y lograron ingresar al recinto. Que, después de eso, y él supone que por su declaración, el por entonces diputado Martínez le dijo "quédate tranquilo a partir de ahora te voy a hacer mierda". Que, al

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

día siguiente saco un artículo en el diario injuriándolo. Que por eso dice que hubo un antes y un después, que ese hecho marco el quiebre de la relación. Declaro, que quisiera que se averigüe si durante su permanencia en el S.P.P. entró alguna vez entre al regimiento del ejército, cómo debería haberlo hecho si formaba parte de toda esa organización represiva; o si algún día ingresó al Servicio Penitenciario que no haya sido para cubrir sus guardias. Manifestó que tenía 15 días de antigüedad desde que se recibió hasta que fue a tomar una guardia en el Servicio Penitenciario y que ni sabía dónde quedaba el mismo, que hay una gran distancia entre eso y ser Jefe de una zona de esa organización represiva, como se quiere hacer creer.

RAMÓN MIGUEL GONZÁLEZ: Manifestó no haber tenido injerencia en el hecho que se le imputa, que no conoce Chamical, que nunca ha tenido otro destino, toda su corta carrera policial se desarrolló en La Rioja. Manifestó haber sido destituido de la Policía por un par de denuncias que hizo en el diario local. Declaró que egresó de la policía en el año 73, que su primer destino fue la comisaría primera de La Rioja, que era la única





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

por ese entonces, que fue con ganas de trabajar, de mejorar, de proyectar hacia una policía mejor, que en ese entonces todo policía era nombrado por decreto, no había una institución educativa, que él insistió que se creara una escuela de policía. Que su primer destino fue en la 1° y que comenzó a ver fallas que cometía el personal jerárquico, que ese personal lo veía como normal y el como faltas graves. Que siguió con su insistencia de que se creara una escuela de policía, años después de creo una escuela de policía. Los motivos de su destitución fueron por casos de corrupción dentro de la policía que fueron denunciados por él. Dijo que en el momento en que se dice que se produjo la detención de Torralba, tenía el grado de oficial ayudante, primer grado de la oficialidad. Que estaba prestando servicio en la escuela de policía. Manifiesta tener constancia de ello. Dijo que en ningún momento participo de nada que tenga que ver con detenciones. Que no conoce al Sr. Torralba, y no tampoco Chamical. Que nunca salió de la Rioja, que no conoce Chamical, ni al Sr. Américo Torralba, que no tuvo ninguna injerencia ahí. Que cuando él hace las denuncias de corrupción que había dentro de la policía, el jefe

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

de la policía Hugo Zamora fue a buscar a Carlos Santander porque él apoyó sus denuncias. Que Con esto quiere decir que su destitución no fue por ser mal policía. Concluyo diciendo que del hecho por el cual se lo imputa, se declara totalmente inocente, que no participe de lo que se lo acusa, y que no conoce a la persona que lo acusa.

LEÓNIDAS CARLOS MOLINÉ: Declaró que su presencia en el IRS se concretaba cuando se lo requería para atención de algún detenido. Dijo no desconocer la posibilidad de que algún oficial mal intencionado, en algún momento durante los interrogatorios, haya tomado el lugar de médico. Que siempre ha sido fiel al juramento hipocrático. Declaró que jamás participó de interrogatorios, porque no le correspondía, solo ingresaba gente de alto rango a esos interrogatorios. Que, no se realizaron historias clínicas por cuanto no hubo internaciones. Asimismo, dijo que el atendía a los familiares de los detenidos en el IRS, en el hospital presidente Plaza. Que su actitud ante las personas detenidas en el IRS fue siempre respetuosa y humanitaria. Que su accionar dentro del IRS fue solo con fines médicos y humanitarios. Así nombro al dirigente político Rogelio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Deleonardi que da cuenta de mi accionar dentro del IRS en su declaración en la causa 1828.

MIGUEL ÁNGEL CHIARELLO: Declaró que el 24 de marzo del 76 fue trasladado con un grupo hasta el IRS, para hacerse cargo de la seguridad, que había presos políticos, había mujeres presas y los presos subversivos que estaban en los pabellones de la derecha. Que en ese momento él era cabo y su tarea era controlar todos los días que los presos estuvieran en su lugar y que no hubiera problemas. Que su problema fue que los presos no lo querían por el uniforme. Manifestó que los detenidos tenían elementos de escritura y lectura, y que les permitían que tengan frutas que les eran traídas por sus familiares, podían tomar mates a las 9 am. Que en la cocina les llenaban los termos. Que en una oportunidad un familiar trajo fruta y nueces y que al tocar una nuez esta se abrió y había una carta con lo que tenían que declarar, que a él no lo querían porque les iba impidiendo que entraran esas cosas. Dijo que la Sra. Argentina López manifestó en el juicio anterior que él le apunte con un arma, pero que fue él quien le dijo que firme en desacuerdo, que nunca le apuntó ni nada. Que en una de esas recorridas, encontró en un



termo, 2 hojas de lo que tenían que declarar cuando los llevaban los de inteligencia al fondo. Que en ningún momento le permitieron ni estar cerca, ni llegar a los galpones del fondo, porque era oficial de tropa, solo preparaba a los que iban a declarar. Manifestó que estuvo 55 días en Tucumán y cuando llegó a chilecito le dan franco y se va a Bs As a pedir su pase urgente porque no quería estar más en La Rioja ni volver a Tucumán, en el momento que esperaban el colectivo, empezó una balacera enorme, manifestando que dice eso para que vean que no eran todos tan inocentes como quieren hacer creer. Por último, dijo que el cumplió con su trabajo, que no torturó, porque no era su especialidad, ni era su fin. Que esto es una simple venganza y tomaron lo que tenían a mano. Se declaró inocente de todos los cargos.

ADRIÁN JUAN PELACCHI: manifestó respecto los hechos que se le imputan, que durante el tiempo que permaneció en La Rioja, desde enero hasta septiembre del 75, resulta difícil pensar 44 años después, que uno puede haber cometido un error tan garrafal como para ser imputado por haber aplicado la ley. Que no había forma de pensar que la ley 20.840 iba a empezar a ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

tachada de inconstitucional a partir de los años 2000. Que él no podía poner en duda una ley que había sido sancionada por el Congreso de la Nación. Qué no era vidente. Declaró que es imposible pensar que un oficial de la policía, pueda ponerse a cuestionar la constitucionalidad de una ley. Que para eso está la Corte Suprema y el Congreso. Dijo que su tarea era más de análisis, más de investigación, para comprender a esas organizaciones que ponían en peligro las instituciones de la Nación. Que su tarea era lo más parecido a la persecución que se hace actualmente con los delitos de narcotráfico. Que venían de un ataque el ejército de Catamarca, Tucumán a punto de ser liberada, hechos graves en Córdoba, en Rosario, en Buenos Aires y en Capital Federal que ponía en riesgo la estabilidad del estado. Que Cuando estuvo en la delegación de La Rioja de la P.F.A. había un Riojano de Gobernador, que fue luego Presidente de la Nación y que tuvo la confianza para designarme como subjefe de la Policía Federal, no es casualidad que mi desempeño me haya llevado a ese cargo. Manifestó creer estar absolutamente mal enjuiciado y que espera que el Tribunal analice los elementos de la causa y sepa

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

que el entró por una ventana cuando ya estaba andando.

4- ALEGATOS DE LAS PARTES - Breve referencia

Que, conforme lo prescripto por el art. 393 del C.P.P.N., finalizada la recepción de la prueba, las partes procedieron a efectuar sus alegatos de bien probado. A Continuación, realizaremos una breve reseña de los mismos.

Los Sres. representantes del **Ministerio Público Fiscal**, en primer lugar, el **Dr. Vehils Ruiz** solicitó, se declaren los delitos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad; solicitó la declaración de nulidad de todos los juicios por infracción a la ley 20.840, ellos en función de que en su oportunidad se realizaron detenciones sin orden judicial, se receptaron declaraciones bajo tortura, declaraciones estas que se tomaron como cabezas de procesos para imputar a quienes fueron víctimas. Que se justificaron detenciones en el estado de sitio y que este tiene su contrapeso en el art. 23 del C.N. y que no debe por ellos afectarse a los ciudadanos. Citando los precedentes de las causas Aliendro y Acuña.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Destacó la valentía de los testigos, quienes con su declaración destaparon la clandestinidad, resultando tales testimonios prueba fundamental. A su turno la Sra. Fiscal General, **Dra. Miguel Carmona** en forma conjunta con el **Dr. Vehils Ruiz**, luego de un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los hechos, valoración de las pruebas existentes en cada caso, el grado de participación y responsabilidad de los imputados, formularon el respectivo pedido de pena; solicitando **I-** Se declare que todos los delitos cometidos en los casos bajo juzgamiento se tratan de delitos de lesa humanidad; **II-** Declare el Tribunal la nulidad absoluta de la totalidad de las causas tramitadas por la ley 20.840 en la jurisdicción de la Rioja y que se encuentran acumuladas a los presentes autos; **III-** Se condene a **Ángel Ricardo Pezzetta**, en calidad de autor mediato penalmente responsable, por la comisión del delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real (art. 55 C.P.), cometido en contra de las víctimas, Mónica Arias Centeno de Hueyo, Juan Hueyo y Eugenia Arias Centeno, calificándolos como delitos de lesa humanidad y por lo tanto se le imponga la pena de



15 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento de detención en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **IV-** Se condene a **José Félix Bernaus,** en calidad de autor mediato penalmente responsable, por la comisión del delito de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en concurso real (art. 55 C.P.), cometido en contra de la víctima, Juan Carlos Gómez, calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su efectivo cumplimiento de detención en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **V-** Se condene a **Adrián Juan Pelacchi** en calidad de Coautor directo penalmente responsable, por la comisión del delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, cometidos en contra de las víctimas, Luis Alberto Gómez y Lucila Antonia Maraga de Gómez, y asociación ilícita en calidad de miembro, todo en concurso real (art. 55 C.P.) calificándolos como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 16 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su efectivo cumplimiento de detención en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **VI-** Se condene a **Lenin Aldo Salas**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de Coautor directo penalmente responsable, por la comisión del delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, cometidos en contra de las víctimas, Luis Alberto Gómez y Lucila Antonia Maraga de Gómez, y asociación ilícita en calidad de miembro, todo en concurso real (art. 55 C.P.) calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 16 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **VII-** Se condene a **Miguel Ángel Chiarello**, en calidad de Coautor directo penalmente responsable, por la comisión del delito privación ilegítima de la libertad agravada, cometido en contra de la



víctima, Jacinto Alejandro Ocampo, hecho N° 14, 1º parte, y autor directo, penalmente responsable, por la comisión del delito de tormentos agravados cometido en contra de la víctima, Cesar Bernardo Vergara, todos en concurso real (art. 55 C.P.) calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo traslado y cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **VIII-** Se condene a Ramón Miguel González, en calidad de autor directo penalmente responsable, por la comisión del delito privación ilegítima de la libertad agravada, cometido en contra de la víctima, Américo Torralba, y asociación ilícita en calidad de miembro, todos en concurso real (art. 55 C.P.) calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 10 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **IX-** Se condene a Eliberto Miguel Goenaga, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

calidad de coautor directo penalmente responsable, por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio de las víctimas Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Bienvenido Tristan Martínez, todos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetúa, accesorias legales y costas, ordenándose su efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **X-** Se condene a **Leónidas Carlos Moliné**, en calidad de partícipe necesario (art. 45 C.P.), penalmente responsable, por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio de las víctimas Carlos Illanes y Nicasio Amadeo Barrionuevo, y coautor directo penalmente responsable por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio de las víctimas María Graciela Boffelli y Juan Carlos Paschetta, todos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetúa, accesorias

legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **XI-** Se condene a **Roberto Reinaldo Ganem**, en calidad de autor directo, penalmente responsable, por la comisión del delito de falsedad ideológica de instrumento público, agravado por su condición de funcionario público (art. 293 y 298 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de las víctimas María Graciela Boffelli y Juan Carlos Paschetta, todos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal; **XII-** Se condene a **Luis Enrique Videla**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en calidad de coautor directo, penalmente responsable, por la comisión del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio de las víctimas Juan Carlos Olivera y Bienvenido Tristan Martínez, y asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210, 1º párrafo del C.P.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

conforme ley 20.642 vigente a la fecha de los hechos), todos en concurso real (art. 55 C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria del servicio penitenciario federal;

XIII- Se condene a **Alfredo Solano Santacroce**, de demás condiciones personales obrantes en autos, con relación al hecho ventilado respecto de la víctima Hugo Ricardo Haymal, en calidad de partícipe necesario, del delito de imposición de tormentos agravados, calificándolo como delitos de lesa humanidad y en consecuencia se le imponga la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Asimismo solicito, se mantenga la modalidad de detención en una institución penitenciaria de aquellas personas que vienen cumpliendo sus prisiones preventivas en dichas instituciones, se revoquen las excarcelaciones y se revisen las modalidades excepcionales de cumplimiento domiciliario de la prisión y se dicten las respectivas medidas cautelares para aquellos

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



imputados que llegaron a este debate en libertad, en todos los casos peticionando se ordene su inmediato alojamiento en una unidad penitenciaria federal.

A su turno, el **Dr. Claudio Orosz** en **representación de las Secretarías de DDHH, Diversidad y Pluralismo Cultural de la Provincia de La Rioja y de la Nación**, efectuó un pormenorizado análisis de los hechos, valoración de la prueba respectiva, la participación criminal de los imputados y habiéndolos ya subsumido en los tipos penales que corresponden, peticona en consecuencia tratamiento penitenciario de acuerdo a los mínimos y máximos que las respectivas figuras penales indican luego de concursarlas realmente en los casos que correspondan; solicitando se condene a: **I) Ángel Ricardo Pezzeta** (hecho 9 bis): como autor mediato de los delitos de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, tres hechos en concurso real, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **II) Eliberto Miguel Goenaga**: como coautor directo de imposición de tormento agravado (hecho 11, hecho 12, hecho 29 y hecho 49) cuatro hechos en concurso real, a la pena de 20



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **III) Alfredo Solano Santacroce:** como coautor directo de imposición de tormentos agravados (hecho 12) a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **IV) Miguel Ángel Chiarello:** como coautor directo de privación ilegítima de la libertad agravada (hecho 14) y coautor directo de imposición de tormentos agravados (hecho 35), en concurso real, a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **V) Leonidas Carlos Moliné:** como coautor directo de dos hechos (1 y 2 Causa 71005722) por imposición de tormentos agravados y partícipe necesario de imposición de tormentos agravados de dos hechos (21 y 29) en concurso real, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **VI) Ramón Miguel González:** como autor directo de privación ilegítima de la libertad agravada (hecho 31) y miembro de asociación ilícita, en concurso real, a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **VII) José Félix Bernaus:** como autor mediato intermedio de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todo en concurso real, respecto del

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



hecho 37, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **VIII) Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas;** como coautores directos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada por dos hechos (36 y 40) y miembros de asociación ilícita, todo en concurso real, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **IX) Luis Enrique Videla:** como autor directo de imposición de tormentos agravados dos hechos (47 y 49) y asociación ilícita en calidad de miembros, todo en concurso real, a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas; **X) Roberto Reinaldo Ganem:** como autor directo de falsedad ideológica calificada por ser funcionario público (arts. 293 y 298 C.P.) dos hechos (1 y 2 causa 5722) en concurso real, a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación perpetua y costas.

Por su parte Dr. Juan Carlos Pagotto, al momento de alegar, y a los fines de una organización estructural de su alegato, analizó primeramente las circunstancias del hecho imputado a Ángel Ricardo Pezzetta, luego las circunstancias del hecho imputado a Alfredo Solano Santacroce y por último del hecho imputado a Roberto Reinaldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Ganem. Asimismo, cabe destacar que el imputado Pezzetta, en su carácter de abogado codefensor, fue quien comenzó con el análisis del hecho que se le imputaba, relatando de manera detallada de las circunstancias del hecho imputado y la prueba que fue incorporada en autos realizando un pormenorizado detalle de las circunstancias y de los testimonios de Juan Carlos Gómez y Argentina López. Finalmente, el **Dr. Pagotto** efectuó las consideraciones finales de su alegato, citando las Reglas de Mallorca respecto a la incorporación por su lectura de las declaraciones testimoniales, expresando que los hechos que aquí se juzgan deben ser analizados teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se produjeron y las estructuras jerárquicas del estado, teniendo presente el principio de legalidad, controlando que la acusación se ajuste a reglas lógicas; finalizando con el pedido de absolución para sus tres asistidos, Ángel Ricardo Pezzetta, Alfredo Solano Santacroce y Roberto Reinaldo Ganem, de todos los hechos que se le imputan, haciendo las reservas pertinentes y manteniendo la reserva del caso Federal y reservándose el derecho de hacer

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



las correspondientes denuncias por falsos testimonios.

En los alegatos del Ministerio Público de la Defensa el Dr. José Nicolás Chumbita, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante reeditó todas y cada una de las cuestiones planteadas durante el debate; hizo hincapié en la necesidad de que se tome como norte, a la hora de valorar la prueba incorporada y posteriormente de juzgar, el principio de legalidad y razonamiento lógico en base a la sana crítica racional. Asimismo, resaltó la importancia de tener presente el principio de inocencia, manifestando que el mismo sólo puede ser destruido mediante pruebas de cargo válidas, siendo estas las que no afecten las garantías constitucionales de sus asistidos. Asimismo, refutó el planteo de pretensión nulidificante de los casos llevados a cabo por la ley 20.840, realizado por el Ministerio Público Fiscal, en razón de gozar los mismos de aparente legalidad (conforme palabras de la Fiscalía), convirtiéndolos en actos regulares, que hacen plena fe y que debieron ser atacados de falsos en su oportunidad, lo cual no sucedió y tampoco existieron denuncias de prevaricato contra los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

jueces de la época, lo que le impide a este Tribunal expedirse sobre esos hechos, como ya lo dijo este Tribunal Oral en la causa 1828/2000 primera parte. Manifiesta así también, que la pretensión nulidificante y la totalidad de acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal, carece de motivación suficiente, porque no hacer referencia concreta a que actos procesales o pre-procesales se los considera como violatorios de garantías, respecto de que persona, respecto de que actos; fueron expresiones genéricas. Dijo que eso invalida la pretensión por aplicación de las propias reglas generales de la nulidad y porque no supera el principio de razón suficiente. Solicitó así también, la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal en virtud de que el mismo, no supera el test de racionalidad y no contradicción, colocándolo en infracción a las previsiones del art. 69 del CPPN, de donde surge el deber de motivación. Seguidamente realizo un análisis pormenorizado de los: hechos 36 y 40 de los que resultaron imputados Lenin Aldo Salas y Adrián Juan Pelacchi; hechos 47 y 49 de los que resultaron imputados Luis Enrique Videla y Eliberto Miguel Goenaga y de los hechos 14 y 35 de

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



los que resultó imputado Miguel Ángel Chiarello. Por su parte el **Dr. Juan Deleonardi**, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante, realizó el análisis pormenorizado de los hechos restantes que se les imputaban a sus asistidos Leónidas Carlos Moliné; Eliberto Miguel Goenaga; González Ramón Miguel y José Félix Bernaus. Finalmente el **Dr. Chumbita**, realizó las consideraciones finales de los alegatos del Ministerio Público de la Defensa, solicitando: **1)** se excluyan los elementos de merituación de la pena utilizados por el Ministerio Público Fiscal, por resultar violatorios de derechos y garantías constitucionales, del principio de razonabilidad y del principio de inocencia, **2)** Se rechace el planteo de nulidad de los procedimientos en cuanto a la ley 20.840, **3)** se absuelva a todos los imputados de los hechos que se les endilga, determinando su inmediata libertad, **4)** ante un supuesto fallo adverso hizo reserva de casación y de recurso extraordinario, **5)** hasta tanto quede firme el resolutorio que eventualmente determine la condena de sus asistidos se respete el estado procesal en que se encontraban en virtud del principio de inocencia del art 18 C.N.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Que por último, en relación a lo tratado en este capítulo, cabe señalar, que conforme surge de las constancias obrantes en autos, acta de debate de fecha 28/03/19, en relación al alegato de bien probado de la querella particular se suscitó un incidente ante un planteo formulado por la Defensa Pública Oficial, en que el Dr. Chumbita se opuso a que la parte querellante señalada, materialice la acusación, fundando su petición en las previsiones del art. 393 C.P.P.N., luego de sustanciada la misma el Tribunal resolvió, que habiéndose corroborado que la adhesión al Requerimiento de Elevación de la Causa a juicio formulado por la Querella particular, se produjo de manera extemporánea, conforme surge de constancias obrantes a fs. 737 y vta. en fecha 24/11/16, el Tribunal resolvió, que la Querella continúe participando en la audiencia, a los efectos de que adhiera o no a la acusación fiscal sin que ello implique autorización alguna para formular alegatos. Motivo por el cual, la Querella particular no alegó en autos.

5- ACLARACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Se deja constancia que las versiones fidedignas de todas las declaraciones prestadas durante el debate por testigos e imputados obran registradas en soporte digital (cd) y resguardadas en caja de seguridad de Secretaría. La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por testigos e imputados, recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la inmediación y oralidad.

6- MARCO HISTORICO

En atención a la naturaleza de la cuestión a decidir, corresponde realizar un análisis del marco histórico en el que se produjeron los hechos, a efectos de acreditar fehacientemente que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

Para el cumplimiento de ese cometido, y resultado la presente causa la continuación de los autos FCB71001828/2000, el Tribunal reproducirá los sostenido en aquella oportunidad, luego de examinar brevemente los principales rasgos de ese plan sistemático, prestando atención a las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

consideraciones vertidas por la acusación pública y por las acusaciones privadas en los requerimientos de elevación de la causa a juicio y durante la audiencia.

En el sentido expuesto, es menester señalar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaure oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante "Causa 13/84").

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, desde periodos anteriores comenzaron las violaciones a los derechos humanos, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que

tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología. Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" estableció: "En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

General de la Fuerza Aérea.”.

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descrita es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de

represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se menciona, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino."

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la "Causa 13/84". Allí se señaló: "...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...".

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", Expte. J - 29/09, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio en Argentina, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", fs. 8359 y ss.).

El accionar estatal dirigido contra la ciudadanía obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia, o a través de distintas provincias, en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

Una pieza fundamental de ese accionar

estatal ilegítimo fueron los circuitos represivos a través de los cuales se disponía de la libertad y de la vida de las personas secuestradas.

Ahora bien, los hechos juzgados en la presente causa a partir de la prueba producida en la audiencia dejaron expuesto el circuito represivo que operó en La Rioja en algunas de sus manifestaciones. Se ha demostrado de esa manera que las víctimas de autos a partir del momento en que resultaban privadas de su libertad circulaban por algunos de los centros de detención clandestinos existentes en la provincia.

El contexto histórico regional dentro del cual se dieron los hechos sometidos a juzgamiento no fue ajeno al plan sistemático de exterminio nacional ya descrito, no obstante lo cual presentó particularidades en la Provincia de La Rioja, que es necesario señalar. En este sentido, el "Informe Final - Nunca Más Riojano" de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja (fs. 545 del Legajo de Prueba), constituye un valioso documento elaborado a instancias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja (Decreto provincial 1309) -en forma similar a la tarea desarrollada por la CONADEP- reúne gran cantidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de información sobre la base de testimonios y documentos, que permite claramente inferir que en la Provincia de La Rioja la característica de la represión fue muy similar a las restantes provincias: centros de detención en condiciones inhumanas, desapariciones, saqueos domiciliarios, tortura, simulacros de fusilamiento, interrogatorios, aislamiento de presos, falta de información a familiares, etc.

Dicho Informe reconstruye y pone de resalto la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y política de La Rioja, surgiendo la figura de Monseñor Angelelli como el referente más importante de una visión renovadora, en una provincia fuertemente atravesada por su religiosidad. La visión renovadora de Angelelli, en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II -"Un oído puesto en el Evangelio y otro en el pueblo"- según su célebre lema, permitió el comienzo de una serie de experiencias fundamentalmente de orden cooperativo entre las que se cuentan CODETRAL, Movimiento Severo Chumbita y otros. Se sumaron a esta visión de renovación algunos sectores progresistas de los partidos políticos, sectores dentro del movimiento



sindical, agrupaciones rurales, entre otros, algunos de los cuales fueron luego blanco de la represión operada en la provincia.

Según lo que expusieron los testigos en la audiencia, un objetivo claro de persecución fueron Monseñor Angelelli y quienes lo acompañaban o apoyaban en su labor pastoral. En ese marco, hubo diversas acciones represivas y persecutivas.

Siempre según las declaraciones, durante los años siguientes se mantuvo el clima de persecución y hostigamiento con continuas campañas y difusión periodística especialmente en el Diario el Sol, siendo continuamente vigilados y sospechados todos aquéllos que asistían a reuniones, encuentros de la Diócesis, promoviendo dudas, temor, confusión y aislamiento en los seguidores del movimiento pastoral de Angelelli.

En cuanto a la Estructura Militar, la Directiva 404/75 establecía que la Zona 3 correspondía al III Cuerpo de Ejército, a cargo de Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III Cuerpo y Jefe de zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, La Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

(Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada Subzona, correspondía una Brigada. En el caso de la Subzona 3.1., correspondía la "Brigada de Infantería Aerotransportada IV", a la fecha de los hechos a cargo del Gral. Sasiañ (para las cuatro provincias dentro de la Subzona 3.1.). Luego éstas se dividían en Áreas, cada una correspondiente a una Provincia. La Rioja correspondía al Área 3.1.4., en tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Área es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia, a su vez Jefe del Área 3.1.4.; en tanto que el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba. Asimismo, cumpliendo los lineamientos impartidos por la Directiva 1/75, dentro del Área 311 funcionaba una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311".

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Por otra parte, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 del RC-9-1 se establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones. Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo. En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda. Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

El cumplimiento de esta directiva, se refleja claramente en lo sucedido con el diario "El Independiente", que fue intervenido el mismo 24 de marzo de 1976, detenidas sus autoridades y controlado por el Jefe del Batallón, Pérez Bataglia, antes de cada publicación.

Según el informe legislativo, en cuanto a la distribución espacial de la ofensiva militar, La Rioja fue dividida en diversas zonas: Capital (como epicentro), Zona Oeste, Chamental y Aimogasta con sus respectivas zonas de influencia. La Provincia conformaba el área 314 con un responsable político y militar que dependía directamente del III Cuerpo, siendo desempeñado tal cargo por el Jefe de la Guarnición Militar "La Rioja" de aquel momento. Como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaria. De esta forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III Cuerpo, desde donde y en base a los mismos, se implementaba la política

represiva a través del Jefe del Área. Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por grupos operacionales, denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), los que estaban a cargo de un responsable, por lo general un oficial del Ejército, que dependía directamente del Jefe del área. Los grupos operacionales estaban conformados además del Jefe del grupo, con personal del Ejército, Policía Provincial o en su defecto, Policía Federal y Gendarmería Nacional, según la zona donde operara. La participación de organismos de Seguridad dependió esencialmente de la zona geográfica en que éstos estuvieran radicados. Así, por ejemplo, en la Capital actuaron grupos conformados por personal del Ejército y Policía Federal conjuntamente; en la zona oeste, Ejército con Gendarmería Nacional; en Chamental, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamental) con Policía de la Provincia; Aimogasta, Ejército con personal policial.

El "Informe Final" documenta la existencia en La Rioja durante la dictadura militar de un organismo denominado "Dirección de Coordinación y Enlace del Estado Provincial", que fuera creada en 1962, dependía del Gobernador, de hecho funcionaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

en dependencias de la propia Casa de Gobierno y su función era mantener un enlace directo y contacto con la SIDE y, por su intermedio, con los organismos similares a los nacionales y provinciales.

Como consecuencia de la Instrucción 404/75 y el RE 9-51, en la Provincia de La Rioja los detenidos eran interrogados por el personal de inteligencia, tanto en el Batallón de Ingenieros 141, como en el IRS y en la Base CELPA.

Siempre de acuerdo con aquel informe parlamentario, en cumplimiento de la RC-9.1. Pto 5007, a los fines de expandir versiones mendaces sobre los hechos de violencia que se sucedían unos tras otros el intervenido diario "El Independiente" de La Rioja publicó, con fecha 22 de julio de 1976, un comunicado oficial del Ministerio del Interior, el que sugería que los asesinatos de los curas Murias y Longueville, sacerdotes de Chamical, habían sido perpetrados por quienes querían perturbar la marcha del proceso y objetivos desarrollados por las Fuerzas Armadas, esto es, por subversivos. Resulta evidente que el plan sistemático de eliminación requería de una planificación centralizada y de

una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado, sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los más altos estratos de la Junta Militar. En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército como responsable primario en la "lucha antisubversiva", encontraba su instrumentación través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa con los altos mandos, tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los ejecutores materiales de los hechos. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el país, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del poder y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

7. CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

En el transcurso de la audiencia declararon



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

testigos que resultaron fundamentales para acreditar la veracidad de los hechos objeto del juicio y se incorporó por lectura la declaración de otros tantos que si bien no lo hicieron en la audiencia de debate, ya habían prestado declaración testimonial en anteriores oportunidades.

Es necesario remarcar que una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó "En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la

deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. "Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados" (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).

Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que "es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes" (Primo Levi,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

“Trilogía de Auschwitz”, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480). El citado Levi transcribe cita de Jean Amery (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): “Quien ha sido torturado lo sigue estando (...) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás” (p. 487).

Ahora bien, resulta necesario explicitar que en los testimonios vertidos durante la audiencia las diferencias de detalles en las versiones de los hechos de las víctimas que no sean esenciales o determinantes, en todo caso demuestran que la cuestión central debatida ha quedado reflejada, y la diversidad en algunas cuestiones puntuales resulta enriquecedora en cuanto a la credibilidad de dichas declaraciones. Asimismo, cabe destacar que todas las declaraciones receptadas en el debate, y todas las instancias del mismo, se encuentran registradas fílmicamente en audio y video, reservados en Secretaría.

Y concordantemente, también el Tribunal



tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

8- PRONUNCIAMINETO DE FONDO

Reflexiones Previas:

En primer lugar, citaremos lo ya manifestado por este Tribunal, con otra integración, en los autos FCB 71001828/2000 "Mega Causa", donde se señaló: "En la carta de Londres (Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, del 8 de Agosto de 1945), se atribuyó competencia para juzgar los "crímenes contra la humanidad". Pero la Carta de Londres no constituyó la base legislativa ni el inicio para el desarrollo de un nuevo delito, sino que sólo "textualizó" un delito que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario, dentro de lo que se conoce como Ius Cogens. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional no fue un punto de partida



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

sino uno de llegada” (Enzo Finocchiaro, “El Derecho penal internacional”, Hammurabi, 2016, p. 113). Y alude este autor como trípode normativo previo a la “Cláusula Martens” de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, la Declaración Conjunta del 28/5/1915 y el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra. Y también “textualizó” tales delitos que ya estaban prohibidos por el derecho internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el art. 7º, inc. 1, cuando se consigna: Se considerarán crímenes de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Torturas; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h)

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Persecución; i) Desaparición forzada de personas; j) Apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar.”.

En consecuencia, y como se dijo al resolver los planteos formulados en los alegatos, todos los delitos que aquí se juzgan están incluidos entre los tipos establecidos por el derecho consuetudinario y convencional vigente. Asimismo, idéntica fuerza normativa tiene el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad.

A los fines del pronunciamiento de fondo, se plantearon las siguientes cuestiones:

1) ¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?

2) En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?

3) En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?

A los fines del tratamiento de la PRIMERA CUESTION, se analizarán los hechos en el orden que fueron enunciados en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, en función del material probatorio de la causa, y por motivos de practicidad, se fusionará la SEGUNDA CUESTIÓN en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

cada hecho.

A- AUTOS FCB 71001828/2014/TO1:

HECHO 9 BIS:

-Víctimas: Mónica Arias Centeno de Hueyo, Juan Hueyo y Eugenia Arias Centeno.

-Acusado: Ángel Ricardo Pezzetta.

-Delito: Allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravado, en concurso real.

-Hecho imputado: Mónica Arias Centeno de Hueyo, su hijo menor de edad Juan Hueyo y Eugenia Arias Centeno fueron detenidos por personal policial el día 11 de abril de 1976 -exactamente un día después de la detención de Guillermo Belisario Hueyo- en la localidad de Sierra de los Quinteros. Seguidamente fueron trasladadas a la localidad de Tama, y de allí a la ciudad de La Rioja al Batallón de Ingenieros 141.

La detención tuvo su origen en razón de lo afirmado por Osvaldo Héctor Pérez Battaglia en un informe secreto en el que señaló que la familia Hueyo de Sierra de los Quinteros no estarían encuadrados en violación a las normas legales, ni evidencian una actividad subversiva de lucha, pero



que sí existían elementos de juicio para suponer actividades de ese tipo, de apoyo moral y logístico y tareas de adoctrinamiento, entrenamiento y reclutamiento que podrían caratularse apoyo logístico a la subversión, informe producido a raíz de los trabajos de inteligencia efectuados por Luis Fernando Estrella y Ángel Ricardo Pezzetta, todo ello bajo el mando, orden y dirección de Luciano Benjamín Menéndez, quien fuera a la fecha del hecho Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército y del Área 311. Posteriormente, el entonces menor Juan Hueyo fue alojado en el Hogar del Carmen, en tanto Mónica Arias Centeno y Eugenia Arias Centeno, fueron alojadas en el IRS. Más adelante Mónica Arias Centeno, quien se encontraba embarazada, fue trasladada al Hogar del Carmen, donde se encontraba su hijo Juan. En el mes de agosto de 1976 nació su segundo hijo Santiago, en una clínica cuyo nombre no recuerda, y continuó detenida en el Hogar del Carmen hasta el 05 de octubre de 1976, para luego ser trasladada el 8 de octubre de 1976 a la cárcel de Villa Devoto, junto a su hijo Santiago y Eugenia Arias Centeno; en tanto su hijo Juan fue retirado del Hogar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Carmen por su madre, para luego ésta hacer lo mismo con su hijo Santiago desde la cárcel de Villa Devoto en febrero de 1977, habiendo recuperando su libertad en junio de 1979.

-Hecho probado: Ha quedado acreditado, de acuerdo a las pruebas producidas en el debate, que Mónica Arias Centeno de Hueyo, el entonces menor Juan Hueyo y Eugenia Arias Centeno fueron detenidos en su domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, el 11 de abril de 1976, el día posterior a la detención de Juan Belisario Hueyo, por personal policial de Sierra de los Quinteros y de la localidad de Tama, lugar a donde fueron trasladados, permaneciendo una noche en la dependencia policial, para luego ser trasladados al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 en la ciudad de La Rioja. En dicha dependencia del Ejército permanecieron hasta el día 23 de abril de 1976, fecha en que ingresan detenidas al IRS. Mónica Cecilia del Rosario Arias Centeno y Eugenia Beatriz Arias Centeno fueron arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el Decreto N° 734/76, de fecha 04/06/1976, hasta el 8 de junio de 1979, en que mediante Decreto N° 1354/79, cesa el arresto a disposición del PEN;



acorde las constancias obrantes a fs. 95 de la causa "SCHALLER, Plutarco" Acumulado N° 1 a la causa "MECCA, Gervasio s/Privación de la Libertad" y fs. 133 en causa "FUENTES ORO, Ramón Acumulado N° 5 a la causa "MECCA, Gervasio s/Privación de la Libertad".

En su declaración, el testigo Guillermo Belisario Hueyo a fs. 01/06 en causa N° 1 Año 1987 Expte N° 17.643/86 Carátula: "Hueyo Guillermo Belisario - Comando Tercer Cuerpo De Ejército", y fs. 698 y 771 (de autos principales) describe en forma coincidente las circunstancias de la detención de su esposa Mónica Cecilia del Rosario Arias Centeno, su hijo menor y su cuñada Eugenia Beatriz Arias Centeno. Entonces, cabe resaltar que Eugenia Beatriz Arias Centeno, describe que fue sometida a torturas, en dependencias del Batallón de Ingenieros en Construcción 141, habiendo sido interrogada en dos ocasiones con los ojos vendados ("tabicada"), añadiendo que fue desnudada y sometida al "submarino"; habiendo estado siempre con los ojos vendados, lo que le impidió reconocer a los autores de los hechos.

En sentido similar, declaró Mónica Cecilia del Rosario Arias Centeno, quien describió actos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de torturas padecidos junto a su hermana en ocasión de haber sido trasladadas a un lugar alejado de la ciudad, donde escuchaban un curso de agua, no pudiendo ser más específica ya que les habían colocado una bolsa en la cabeza y permanecía con las manos atadas. Añadió que el interrogatorio se dirigía a la relación que tenía el marido de la deponente con Angeleli.

Luego de ello, ambas fueron llevadas hasta un baño, donde a su hermana le hacían el "submarino" y a ella le decían que si no hablaba ya sabía cómo iba a terminar su hermana, señalando que las amenazas también se dirigían en contra de su marido y su hijo. También señala Mónica Cecilia del Rosario Arias Centeno, que luego de su detención en el IRS, el día 08 de octubre de 1976 fue trasladada en avión al penal de Villa Devoto, encadenada al piso y con los ojos vendados.

En éste hecho resultaron imputados como autores mediato por los delitos de allanamiento ilegal de domicilio y privación ilegítima de la libertad, Luciano Benjamín Menéndez, Luis Fernando Estrella y Ángel Ricardo Pezzetta, habiéndose extinguido la acción por fallecimiento con respecto al primero de los nombrados, mientras que

el imputado Estrella fue apartado mediante resolución de éste Tribunal de fecha 27/02/19, por incapacidad sobreviniente (Art. 77 C.P.P.N.), subsistiendo en consecuencia la acusación con respecto a Ángel Ricardo Pezzetta.

La autoría mediata que se le atribuye por ambos delitos, es como consecuencia de haber sido el imputado Jefe de Inteligencia de la Base Aérea de Chamical al momento en que son detenidos en Sierra de los Quinteros Mónica Arias Centeno de Hueyo, Juan Hueyo y Eugenia Arias Centeno. Que efectivamente Ángel Ricardo Pezzetta fue Jefe de Inteligencia de esa unidad militar en el año 1976 según consta a fs. 223 de su Legajo Personal, oralizado en la audiencia de debate.

Ahora bien, la pieza acusatoria señala que estas personas fueron detenidas en razón de lo informado por el entonces Jefe del Batallón 141 Cnel. Pérez Battaglia sobre la actividad que desplegaba la familia Hueyo, a raíz de los trabajos de inteligencia efectuados por Luis Fernando Estrella y Ángel Ricardo Pezzetta, todo bajo el mando y dirección de Luciano Benjamín Menéndez.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Que, en orden a los términos de la acusación y de lo probado efectivamente en el debate, debemos ver cómo sucedieron los hechos y quienes intervinieron en ese operativo. De las pruebas producidas en la audiencia a través de testimoniales y documentales, puede afirmarse que las señoras Arias Centeno y Juan Hueyo fueron detenidos por una comisión policial, éste último el 10 de abril y las dos mujeres el día siguiente, es decir el 11 de abril de 1976. Posteriormente se los trasladó a la ciudad de La Rioja, para luego enumerar distintas vicisitudes que les tocó vivir, pero que no serán objeto de éste análisis, por cuanto el motivo decidendum es el allanamiento y la detención de los mismos tildados de ilegales por la acusación.

En este caso, conforme surgió de la audiencia de debate, quedó claro que tanto el allanamiento del domicilio como la detención constituyó una orden ilegal, por lo que siguiendo la cadena de mando, la responsabilidad por éstas medidas la tuvo en primer lugar Luciano Benjamín Menéndez como Jefe del Área 311 y seguidamente Pérez Battaglia como Jefe de la Guarnición Militar La Rioja. Luego, quienes estuvieron a cargo de

ejecutar la orden fueron los integrantes de una comisión de la policía de la provincia que hasta el presente no fueron identificados.

Ahora bien, si en esta cadena intervinieron otros será necesario verificarlo, pero de ninguna manera podríamos suponerlo. Al respecto, resulta claro que la sola jerarquía militar y las funciones que cumplieron no constituyen *per se* un presupuesto suficiente para atribuirles responsabilidad por un delito de ésta naturaleza. Un razonamiento en tal sentido sería extender el concepto de responsabilidad mediata más allá de lo que la doctrina y jurisprudencia han dejado sentado en diferentes juicios de estas características.

Siguiendo tales parámetros, advertimos en primer término que la detención nunca pudo haber sido la consecuencia del Informe Secreto de fs. 220/223, toda vez que el mismo está datado con fecha 24 de noviembre de 1976 y las detenciones que nos ocupan fueron los días 10 y 11 de abril de ese año. Si se repara entonces que la acusación entendió que las detenciones fueron el resultado de esos trabajos de inteligencia efectuados por Luis Fernando Estrella y Ángel Ricardo Pezzetta,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

advertimos de que existe en el razonamiento acusatorio una conclusión errónea como consecuencia de partir desde una premisa equivocada. Del examen de las piezas procesales oralizadas durante el debate, precisamente el Expte. N° 3122/76 caratulado "Bustamante Víctor Hugo y Otros", se advierte (fs. 220/223) que en el documento titulado secreto no figura el nombre del imputado Pezzetta ni tampoco existe mención alguna respecto de trabajos de inteligencia previos en la Base Aérea Chamical.

Cuando ese informe menciona que el Jefe de la Base Aérea Chamical dispone la conformación de una comisión compuesta entre otros, por un oficial de inteligencia, es posterior a la detención de los Hueyo y así expresamente lo dice: "Que estando ya detenido el grupo HUEYO..." por lo que se trata de una evaluación ex post facto.

Por otra parte, en el punto cuarto de ese informe secreto que venimos analizando, se menciona que Luis Fernando Estrella, como Jefe de la Base Aérea Chamical, destaca una comisión compuesta por un oficial de inteligencia con el objeto de allanar y secuestrar documentación y todo otro elemento considerado subversivo en la

propiedad de Hueyo y Arias Centeno, sin estar mencionado el imputado Pezzetta. Además y como una consecuencia directa de esa orden, en la cláusula quinta del informe, Pérez Battaglia dispone que el Capitán Sanguinetti, oficial de Inteligencia del Ejército Argentino, cumpla con ese cometido, como efectivamente ocurrió según se desprende de las constancias de fs. 236/256 de los mismo autos que venimos citando, no habiendo tenido ninguna intervención en cada uno de esos trámites el imputado Pezzetta, surgiendo recién el nombre de éste último en las actas de fs. 244 y 245 por él firmadas, donde, dando cumplimiento a una orden de su jefe, procede a entregar los elementos que fueron secuestrados.

Sin embargo, a fs. 241/243 hay menciones a la actividad conjunta entre oficiales de Inteligencia del CELPA y de la SIDE, que si bien son de fecha posterior a la detención, hacen mención a los Hueyo, circunstancia ésta que habría autorizado al fiscal al sostener la acusación, en tanto entendió que esa intervención posterior del imputado en el expediente determinaba el conocimiento y participación en los secuestros aquí juzgados. Sin embargo, no obstante que ésta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

circunstancia coloca al imputado en la realización de tareas de inteligencia relacionadas a las actividades de los detenidos, ello no alcanza en nuestro entender a definir con certeza positiva la intervención de Ángel Ricardo Pezzetta en la detención de los Hueyo, en tanto, lo que quedó acreditado es la intervención en un informe de inteligencia producido con posterioridad a los allanamientos y secuestros.

Lo concreto para definir el caso es que los acusadores no lograron producir prueba que coloque a Pezzetta en la escena de los acontecimientos. Sólo probaron que tuvo intervención después de que se produjeron los hechos, con lo cual no podríamos deducir que por ello conocía de la decisión y tomó alguna intervención para que se produzcan los allanamientos y detenciones. Ello nos coloca en una situación de duda insuperable que nos obliga por mandato legal a la aplicación del principio establecido en el Art. 3º del C.P.P.N..

En consecuencia, ante la falta de certeza en cuanto a la participación como autor mediato en la detención ilegal de la familia Hueyo por parte del imputado, consideramos que corresponde



absolver a Ángel Ricardo Pezzetta por aplicación del beneficio de la duda.

HECHO 11:

-Víctima: Jorge Raúl Machicote.

-Acusado: Eliberto Miguel Goenaga.

-Delito: Imposición de tormentos agravados.

-Hecho imputado: Acusa el Ministerio Público Fiscal, que Jorge Raúl Machicote fue detenido en el Banco de Desarrollo, en su lugar de trabajo, por personal del Ejército, el día 26 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 08:30hs de la mañana. Le comunicaron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes y lo condujeron al Batallón 141, donde el Capitán Maggi le tomó los datos para una ficha. Luego lo trasladaron al IRS. El lugar estaba bajo jurisdicción de Gendarmería Nacional y del alférez Britos. A partir de su traslado allí comenzó a ser apremiado y maltratado por parte de los gendarmes. El 2 de abril sufrió su primer interrogatorio: el oficial Nicolás de la Vega (a) Colacho lo sacó de su celda con los ojos vendados, encapuchado y maniatado, y lo llevó al interior de un galpón en la parte de atrás del IRS. Al llegar a ese lugar le quitaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

la capucha y las vendas y se encontró con el oficial Ganem de la Policía Federal. Éste se limitó a preguntarle sobre su actividad gremial en el Banco de Desarrollo. Entre otras personas involucrados en las torturas que le infligieron durante los interrogatorios a que fue sometido, Machicote menciona al imputado Eliberto Miguel Goenaga. Describió que las torturas consistían en golpes de todo tipo, incluyendo los oídos como blanco; bastonazos; introducirle la cabeza en el inodoro y otras vejaciones.

-Hecho probado: Ha quedado acreditado en la audiencia de debate la existencia del hecho ilícito imputado como suceso histórico, en primer lugar, a través de la prueba testimonial rendida por la víctima.

I- Efectivamente el día primero de marzo del corriente año Jorge Raúl Machicote declaró que fue detenido el 26 marzo de 1976 a las nueve de la mañana en el Banco Nacional de Desarrollo, hoy Anses; apareció un Torino del ejército conducido por el turco Abdala lo subieron y lo llevaron directamente a las instalaciones del ejército argentino, específicamente al pabellón "A", que era de combate; manifestó que es militante



peronista y que estuvo detenido desde el 26 marzo al 4 de octubre de 1976.

En su relato dijo que vio un conocido, señor Romero, que era cabo del ejército argentino y que en ese momento estaba detenido Enrique Tello Roldan, Sánchez y llegaron de chilecito Jorge Yoma, Lita Luna, Carlos Illanes; a la siesta se presentó con nombre y apellido el capitán Maggi, alto, morrudo, les dio una ficha para que completaran con su actividad y a la tardecita los trasladaron al IRS.

Ahí cuando entraron ya estaba personal de Gendarmería, los reciben en la puerta y empezaron a pegarles hasta el pabellón de atrás donde ya estaban los compañeros detenidos desde 1975, incluidos los privados de libertad por haber creado el Partido Auténtico Riojano. Ahí había tres fuerzas de seguridad, policía de la provincia, la federal y el ejército; la custodia del lugar la hacía personal de Gendarmería y estaba a cargo del Alférez Britos, estaba también Vilte, Granillo, Chiarello, Ledesma; del ejército estaban Marco, Maggi y Goenaga, de la Policía Federal Argentina Ganem, y de la policía provincial, Tito Moreno, el cabezón Córdoba y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

bruja Romero, además del médico Moliné, el sacerdote Pelanda López y de la justicia Roberto Catalán.

Relató que el primero de abril lo sacaron al primer interrogatorio, le vendaron los ojos y lo llevaron a lo que denominaban "Luna Park" y ahí le sacaron la venda, por eso reconoció a Ganem, que es el que le tomaba el interrogatorio. Estaba también Tito Moreno y gente del ejército. Al que vio fue a Goenaga. Después paso por tres interrogatorios más, uno de tres días, donde lo colgaron y ahí lo orinó Vilte; dijo que no era sólo en el interrogatorio, sino que la propia seguridad diariamente les pegaban. Vilte era un borracho y que Goenaga siempre participó de los tormentos. Que fue llevado al Juzgado Federal por Quiroga Galíndez y estaba ahí el Dr. De La Colina, quien dijo que "a los peronistas no les puede sentir ni el olor".

Expresó que con la presencia del militar Quiroga Galíndez, le hicieron firmar lo que venía de allá, que era cualquier cosa. Manifestó que Pelanda López, capellán del ejército les decía que "digan algo así les dejaban de pegar". Respecto a si escuchó durante el periodo de su detención el

nombre de Santracroce, contestó que los nombres que escuchó fueron el de Ganem, Marcó, Maggi, Goenaga, el bruja Romero y Quito Moreno. Agregó que militó en el partido auténtico peronista que fue creado en Chilecito.

II- El hecho también se encuentra acreditado con las siguientes constancias oralizadas durante el debate, obrantes en la causa FCB 7101828/2000 "Mega Causa": **A.** declaración testimonial de Jorge Raúl Machicote en sede judicial, en autos principales, obrante a fs. 1307/1309, donde manifestó que ratificaba el acta de fs. 07/08 de los autos Expte. N° 25.476, año 1985, letra "C", caratulados: "Comisión Provincial de Derechos Humanos" tramitado ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Provincia de La Rioja. En su declaración testimonial en sede judicial, el testigo Jorge Raúl Machicote individualizó a los autores de los tormentos, habiéndose acreditado la materialidad de la privación ilegal de la detención y las torturas que padeciera, realizando el testigo una descripción detallada de los crueles tormentos a que fue sometido por los encartados y de los que resultó víctima a partir de su detención el día 26 de marzo de 1976.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

B. Acta de inspección ocular practicada en el IRS, obrante a fs. 3721/3722 vta., donde los testigos Jorge Raúl Machicote, Carlos Alberto Illanes, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Héctor Horacio Hugaz, reconocieron las celdas donde se encontraban detenidos, indicando Machicote que su lugar de detención era en el primer piso “y sobre el lateral izquierdo, conforme lo indicaron los testigos, se visualizaron celdas de castigo, de aproximadamente dos metros por dos metros, con un camastro de cemento, señalando los testigos que las mismas se encontraban en igual estado que al momento de sus detenciones”, refiriendo que fue alojado en la cuarta celda desde el ingreso de la reja de seguridad del pabellón, sobre el lateral izquierdo, e ingresando a la misma, se observa que mide aproximadamente tres metros por tres metros y que cuenta con una ventana de treinta centímetros de altura que se abre en forma de banderola (de arriba hacia abajo) orientada hacia el punto cardinal norte, lugar donde el testigo Machicote manifestó que observó cuando eran trasladados los detenidos, vendados y maniatados, hacia un vehículo que luego de dar vueltas por el interior del instituto carcelario se dirigió hacia el

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

denominado "Luna Park". Observándose desde este lugar (banderola) hacia el punto cardinal noreste, aproximadamente a unos ochenta metros, una construcción que refieren los testigos de que se trata del "Luna Park". El testigo Machicote manifestó que en un primer momento fue trasladado hasta este lugar, donde solo fue interrogado por un oficial Ganem de la Policía Federal, y que en el lugar había tres escritorios.

Manifestaron los testigos que hasta los primeros días de abril de 1976, aproximadamente, el trato hacia ellos fue relativamente normal, severo pero sin torturas, luego de esa fecha, aproximadamente a partir de junio "la mano se puso dura", comenzaron a torturarlos.

III- Prueba documental e instrumental: **1)** Libro de Ingresos y Egresos del Instituto de Rehabilitación Social (fs. 425 del expte. 16B2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"); **2)** el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dando cuenta de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 859/865) y del que surge que Jorge Raúl Machicote



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

estuvo a disposición del PEN por Decreto N° 734/76, de fecha 04/06/1976.

-Responsabilidad: Situación de revista:

Goenaga Ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasa al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-03-76 fue designado interventor de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 es designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-05-76 es nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-06-76 es designado como Oficial de Inteligencia. Fue trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 05-03-79.

Forma de intervención: Que en este punto, en primer lugar haremos referencia a consideraciones generales que ya fueron plasmadas en la sentencia en autos N° FCB 71001828/2000 (Mega Causa), las que serán reproducidas, en razón de ser los presentes autos continuación de la causa referida, y que por cuestiones estructurales en el dictado de ésta sentencia se consignarán en particular en este hecho con alcance para los



otros hechos traídos a juzgamiento en los presentes autos.

“Que por la prueba producida en el debate, resultó confirmada la hipótesis acusatoria en el sentido que habría un circuito represivo que giraba en torno a los centros de detención existentes en la provincia y que terminaba con los presos detenidos en la cárcel (el Instituto de Rehabilitación Social) en la mayoría de los casos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en menor medida con alguna causa judicial generada para que a posteriori tenga algún asidero la detención, y en unos pocos casos, sin ingreso oficial al Penal y con final fatal”.

“Sin perjuicio de la valoración que el Tribunal realiza sobre las conductas comisivas que se han indicado nominativamente con los testimonios prestados en la audiencia, sobre los militares, gendarmes, policías y guardiacárceles que tenían a su cargo la custodia de los presos afectados por los hechos que se han debatido, pesaba un deber especial por sus funciones en el sentido de que los detenidos no fueran torturados. Sobre tales bases se han referenciado las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

responsabilidades personales que tuvieron en tales hechos, con mayor o menor relevancia según jerarquías y el relato de las propias víctimas, todo ello preservando el principio de congruencia en relación con el marco acusatorio”.

“Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal”.

“Sin que de ninguna manera signifique realizar una exposición doctrinaria que debe quedar reservada para los científicos del derecho penal y cuyo ámbito adecuado son los ensayos y los tratados, queremos aclarar los alcances de algunas expresiones que, porque forman parte de nuestro sistema normativo, deben ser necesariamente interpretadas por el juez. Y, en tal sentido, en lo que hace a lo que entendemos en materia de participación, seguimos los criterios de Claus Roxin, quien señala que aquel que realiza una

aportación necesaria -además, según la opinión generalizada en la doctrina alemana-, se considera titular del llamado dominio funcional del hecho y se castiga como coautor (Claus Roxin et al, Sobre el estado de la teoría del delito, Civitas, Madrid, 2000, p. 158). Y agrega el maestro alemán: aquel que realiza el hecho de propia mano y dolosamente en todo caso es autor, aunque realice el hecho por encargo o en interés de otro. Se admite asimismo (por el BGH de Alemania, equivalente a nuestra CSJN), autoría mediata de la persona de atrás incluso en casos de creación o aprovechamiento de un error de prohibición evitable y en caso de órdenes en el marco de aparatos organizados de poder, aunque en estos supuestos también quien obra inmediatamente es responsable como autor. La diferencia del hombre de atrás en un aparato organizado de poder con el inductor, es que aquel no depende de un autor concreto, por su intercambiabilidad. Cabe agregar la aportación de Kohler -recogida por Roxin en su análisis-, en relación con la coautoría cuando dice que "coautor es quien realiza el hecho juntamente con otro, de mutuo acuerdo a través de aportaciones similares". En cuanto a la coautoría,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

agrega Roxin que un codominio de la realización del tipo sólo es posible mediante una división del trabajo en el estadio de la ejecución y que para la coautoría esa contribución debe ser esencial (p.175). Tales son los alcances de las expresiones autor, coautor, autor mediato en el marco de un aparato organizado de poder, partícipe necesario, adecuados a los conceptos de nuestro Código Penal, que resultan perfectamente aplicables con tales alcances”.

En base a la prueba producida en el debate, en el presente hecho el imputado realizó su intervención en carácter de coautor directo, que requiere que quien actúa lo haga conjuntamente con el autor material. Cuando se alude al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, Derecho Penal Parte General I. El hecho punible, Hamurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

En base a las pruebas producidas se pudo determinar que el imputado Eliberto Miguel Goenaga

fue uno de los que tomaron parte en las variadas torturas que impusieron a la víctima Machicote en el marco del plan sistemático de secuestros e interrogatorios bajo tormentos para obtener información en torno a quienes fueron sindicados por parte de las fuerzas de seguridad y del ejército como pertenecientes a grupos con actividades subversivas, mientras se encontraba alojada en el IRS. En cuanto a las torturas, quedó acreditado que consistían en golpes de todo tipo, incluyendo específicamente los oídos como blanco; bastonazos; introducirle la cabeza en el inodoro y otras vejaciones que relató al momento de declarar.

Quedó establecido fehacientemente que el imputado Goenaga formaba parte de la custodia del lugar. La misma estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional, recordando la víctima especialmente al Alférez Britos, a Vilte, a Granillo, a Chiarello y a Ledesma. En cuanto a personal del ejército asignado a esos mismos fines recordó que estaban Marco, Maggi y Goenaga; de la Policía Federal Argentina Ganem, y de la policía provincial, Tito Moreno, el cabezón Córdoba y la bruja Romero, además del médico Moliné.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

-Calificación legal: Se imputa al encartado Goenaga la figura legal de imposición de tormentos agravados, en concurso real.

Imposición de tormentos

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte al *"funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político*", en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto

destrutivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los aquí condenados en la época de los hechos aquí analizados.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que *"...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas"* (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una*

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa **"Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad..."** (Sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que *"...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte del imputado de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a tormentos físicos y psíquicos.

En razón de ello, los elementos de convicción señalados permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia demanda, que las torturas agravadas

(art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) de las que resultara víctima Jorge Raúl Machicote, durante su permanencia como detenido en el Instituto de Rehabilitación Social, a partir del día 26/03/1976, deben ser reprochadas a Eliberto Miguel Goenaga, en calidad de coautor material.

HECHO 12:

-Víctima: Hugo Ricardo Haymal.

-Acusados: 1) Eliberto Miguel Goenaga; 2) Alfredo Solano Santacroce.

-Delitos: 1) **Goenaga:** Imposición de tormentos agravados, en concurso real. 2) **Santacroce:** Imposición de tormentos agravados.

-Hecho imputado: El 23 de mayo de 1976, el oficial de policía Juan Carlos Romero se presentó en el domicilio de Hugo Haymal a las 7 de la mañana, armado y con personal adicional de la policía provincial. Lo llevaron al IRS y, en presencia de todos los oficiales, Romero le propinó una golpiza, manteniéndolo atado al picaporte de una puerta. Su esposa y su padre también quedaron detenidos. El subdirector Delmar Antonio Peñaloza, del IRS, preguntó por él y, al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

identificarse, lo encapucharon, lo esposaron y volvieron a golpearlo. Fue llevado a un galpón donde lo torturaron con ensañamiento durante varias horas. Luego lo llevaron al comedor, donde fue golpeado y pateado por un oficial de apellido Cocha. Más tarde, lo subieron a una camioneta de la que lo bajaron luego para golpearlo, aplicarle picanas eléctricas en el pecho, delante de su esposa. Después, los alojaron a ambos en celdas de castigo que denominaban "mellizas". Fue torturado constantemente, todos los días, durante los dos meses siguientes. Los oficiales de gendarmería Eduardo Abelardo Britos y Eulogio Vilte iban a su celda a castigarlo atándolo a la mesa del lugar. En un momento lo llevaron junto a otro detenido de nombre José Basso al comedor, donde les cubrieron la cara con una toalla, y Vilte y el sargento del Servicio Penitenciario Faustino Barrionuevo los golpearon con sus armas. En otros momentos lo golpeaba Colacho De La Vega. Otra noche, lo encapucharon, lo vendaron y lo maniataron. Lo llevaron a una oficina donde estaba el alférez Britos y otras personas de Gendarmería y el Ejército. Le dijeron que querían hablar con él porque lo veían muy nervioso por su esposa, quien

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

iba "a salir con un hijo con lo que le hacen", pero que se quedara tranquilo que no lo iban a molestar más, aunque si era un "duro" lo iban a fusilar.

Mientras estaba detenido, el capellán Planda López lo visitaba instándolo a que se arrepintiese de lo que había hecho. Un día de septiembre, los cabos Chiarello y Ledesma lo sacaron encapuchado, vendado y maniatado de su celda y le propinaron una paliza en la guardia. Junto a él estaban castigando a alguien apellidado Del Sacramento. Luego lo encerraron y todo este tiempo era privado de los alimentos y no le permitían ir al baño. La falta de agua lo llevó a tomar de su propia orina. Le ataron los ojos varias veces con un hilo de cáñamo y con alambre lo que produjo que se le desarrollara una infección en los ojos. La víctima manifiesta que Santacroce intervenía en las torturas y Goenaga era uno de los que lo interrogaba en el galpón del fondo. Fue trasladado a Sierra Chica el 4 de octubre de 1976. Las condiciones de encierro eran menos crudas allí. Pero el 24 de enero de 1977 él y su mujer fueron nuevamente conducidos al IRS. Allí los sometieron a un Consejo de Guerra junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

otros detenidos. Los otros (Ernesto y Aurora Ocampo y su esposa Susana Isabel Romero) fueron liberados, pero se decidió que a él se lo mantendría detenido. Después de un mes, el 30 de noviembre de 1977, lo dejaron en libertad. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1976 hasta el 24 de noviembre de 1976.

-Hecho probado: En el debate realizado en el marco de la presente causa, la víctima, Hugo Ricardo Haymal, no pudo asistir a declarar por problemas psicológicos, habiendo acompañado la correspondiente certificación médica.

Sin perjuicio de no haber comparecido la víctima a declarar, consideramos que el hecho ha quedado acreditado con las siguientes pruebas: **I-** Declaración testimonial obrante a fs. 1563 (oralizada), en autos principales, Hugo Ricardo Haymal manifiesta que ratifica el acta de fs. 02/07 de la causa "Haymal, Hugo Ricardo Acumulada N° 2 a la causa "Mecca, Gervasio". Declaró en relación a las torturas recibidas en el IRS que "... los militares nos picaneaban encapuchados, y los gendarmes nos picaneaban a cara descubierta, el cabo Vilte, Alférez Britos, quienes también



picanearon a mi señora" y el personal del ejército que intervenía en las torturas eran "...el Capitán Marcó, creo que estaba Roger, los que he nombrado en mi declaración, estaba también Santacroce". Preguntado por si vio o reconoce a Marcó y Goenaga, el testigo Haymal respondió que "...los vi cuando me llevaron en una oportunidad para negociar, querían evitar hacer una masacre allí adentro, pensé que era una tortura pero fue la primera vez que los vi, la negociación era para que (me) tranquilizara y no me iban a torturar más, ellos me decían que no querían una masacre dentro de la cárcel, también me iban dejar hablar con mi señora, allí dejaron de golpearme"; expresando que fue interrogado "...muchas veces por Goenaga, Marcó y Santacroce, estaban los tres en un galpón al fondo, los de la provincia nos golpeaban por diversión adelante cuando nos traían del fondo, bajo el pabellón de las mujeres, a veces íbamos a parar ahí y allí estaba el capitán Goenaga con los otros, ellos iban todos los días, mañana, tarde y noche, yo veía a Goenaga a la noche, a veces iba solo. Por ejemplo, cuando apagaban las luces nos abrían las celdas y nos hacían una visita de cortesía, supuestamente no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

sabíamos que ellos eran". Describió a Goenaga como que "...era medio rubión, tratábamos de no ver porque cuando menos viéramos tendríamos más posibilidades...". Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1976, hasta el 24 de noviembre de 1976.

Del testimonio de Hugo Ricardo Haymal surgen sindicados los posibles autores del hecho investigado, y que serían los encartados Eliberto Miguel Goneaga y Alfredo Solano Santacroce, entre otros, quienes habrían sometido a torturas a la víctima desde el día 24 de mayo de 1976, a partir de su detención, primeramente en la Jefatura de Policía y que luego se prolongaron durante su detención en el IRS. León Guinsburg a fs. 483/484vta. del expte. 16-B-2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales" declara que "en la época de su detención en el IRS el retiro de internos de su celda y regreso de ellos con signos de haber sido castigados, era algo que ocurría en forma diaria. ... Que vio con signos de haber sido castigado a Haymal...". Como fuera señalado en párrafos precedentes, la descripción que hace el testigo Haymal resulta coincidente con los dichos

de otros testigos, en cuanto a los tormentos padecidos, como el tabicamiento, el "picaneo" eléctrico, los golpes, el sometimiento psicológico en relación a su esposa, simulacros de fusilamiento, "careos" entre los detenidos, sometimiento a ayunos forzosos, etc., son elementos comunes a los que fueron sometidos los detenidos, resultando demostrativos de la sistematicidad de la metodología empleada para la obtención de confesiones.

II- Registro de Ingresos y Egresos del Instituto de Rehabilitación Social (fs. 426 del expte. 16B2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales") donde consta que el mismo ingresó detenido el día 24/05/1976; informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dando cuenta de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 859/865) y que Hugo Ricardo Haymal se encontraba a disposición del PEN por Decreto N° 1116/76, de fecha 28/06/1976. Cabe añadir el legajo personal de Eliberto Miguel Goenaga que pertenecía al Ejército Argentino, ostentando el grado de Teniente Primero y prestaba servicios en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de esta provincia, estando a cargo de la Sección Inteligencia (S2) de dicha fuerza.

-Responsabilidad: 1) Goenaga: Habiéndonos ya pronunciado en relación a este punto, la situación de revista y la forma de intervención del imputado en el delito que se le atribuye, al tratar el hecho 11, (víctima Machicote) por tratarse de idéntico delito imputado e idéntico grado de participación, nos remitimos, en honor a la brevedad, a los argumentos allí desarrollados.

En consecuencia, en base a la prueba producida en la audiencia de debate puede concluirse que existen fundamentos suficientes para considerar probado que el imputado Goenaga participó materialmente en las múltiples torturas propinadas a la víctima Hugo Ricardo Haymal mientras estuvo detenido a su disposición en el IRS.

2) Santacroce: Seguidamente abordaremos el presente hecho, en relación a la imputación que pesa sobre Alfredo Solano Santacroce, atribuyéndose el delito mencionado en forma agravada (144 incisos 1 y 2 del Código Penal vigente a la época de los hechos). Sobre el

particular, reiteramos que el señor Haymal no declaró en la audiencia de debate, por lo que éste testimonio se valora como prueba documental incorporada en una causa penal "Meca Gervasio" (Eduardo Jauchen Tratado de la Prueba en Materia Penal, citándolo a Clariá Olmedo tratado de Derecho Procesal Penal Obra pag.287).

La acusación se fundamenta en la denuncia que originariamente hizo Haymal ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1984, luego ratificada en la justicia provincial ante el Juez de Instrucción Número 1 de La Rioja, en una primera intervención que tuvo la justicia local la que posteriormente declinó su jurisdicción por lo que esta causa paso a la justicia federal. En éste primer documento que pone en movimiento la investigación de lo sucedido, surge que únicamente involucra -como autores de la tortura que le infligieron- a Goenaga y Marcó. Luego, el señor Haymal al prestar declaración testimonial, ante el Juez Federal el día 14 de mayo de 2010 (casi 26 años después), ratifica aquella primera denuncia, al tiempo que involucra en ésta oportunidad a Santacroce, la que luego amplió el 29 de marzo de 2011, donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ratificó su declaración anterior, volviendo a mencionar, entre otras personas, a Alfredo Santacroce.

Puestos a analizar la primera denuncia que es la que impulsa ésta causa, se puede advertir que la misma, además de ser extensa por los pormenorizados detalles que contiene, también lo es con respecto a las personas que intervinieron, detallando quienes eran del Servicio Penitenciario, los de Gendarmería Nacional y los del Ejército Argentino, mencionando a Goenaga y Marcó como los que fueron “según mis compañeros de cárcel, quienes me interrogaron o por lo menos asistían a mi tortura” (sic).

Este relato fue realizado en Agosto de 1984, que por su ubicación en el tiempo, es el más próximo al suceso que se denuncia, donde razonablemente es de prever que se tiene un mejor recuerdo de los hechos, a su vez esa denuncia es ratificada ante el Juez de Instrucción número 1 de ésta ciudad el día 23 de abril de 1985, y ante la pregunta del magistrado si puede ofrecer más detalles sobre la situación vivida, responde que es suficiente lo presentado ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos y agrega “dando con

lujo de detalle todo lo que pasó desde el día de su detención”.

Luego, varios años después, casi veintiséis años, se producen las declaraciones de Haymal en la Justicia Federal, donde aparece el nombre de Santacroce. Continuando con el análisis de ésta documental que contiene la primera declaración de Haymal en el ámbito federal, vemos que utiliza dos expresiones distintas al respecto, en una primera mención y ante la pregunta si fue interrogado por Goenaga, responde “muchas veces por Goenaga, Marcó y Santacroce, estaban los tres en el galpón del fondo”, luego casi al final de su declaración y ante la pregunta de quién le toma la declaración en el I.R.S., contesto que “era el suboficial Avila, el sumariante Marcó y Goenaga” para luego decir “creo que había uno Roger también Santacroce”.-

Ahora bien, no obstante estas dos situaciones que presentan la denuncia, la presencia del imputado en el I.R.S. no está en tela de juicio a partir de las declaraciones de Godoy y Chumbita en este debate, pero sobre lo que no tenemos certeza es de que efectivamente haya participado de alguna manera aplicando torturas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Por ello analizando la primera denuncia y las posteriores de Haymal vemos que en los hechos y como una constante, la intervención de Goenaga como la persona que dirigía y aplicaba las diferentes torturas padecidas, resultando en cambio impreciso a la hora de sindicar a Santacroce que viene a surgir cuando declara en la instrucción federal muchos años después y donde utiliza una expresión que denota no tener certeza, al decir que "cree" que también -en las sesiones de tortura- estaba Santacroce, más allá de la individualización que hace del mismo como una persona bien vestida y de buenos modales.

A su vez, cuando amplía su declaración en el Juzgado Federal, vemos que le hicieron dos preguntas: una sobre el nombre de los militares que lo detuvieron, contestando que entre otros, estaba Santacroce; sin embargo cuando efectúa la primera denuncia, señala que el día 23 de mayo de 1976 se presenta en su domicilio el Crio. Romero de la Policía de la Provincia, acompañado por integrantes de esa fuerza, quienes fuertemente armados lo detienen, surgiendo con ello una inconsistencia entre ésta manifestación y la primera denuncia; luego y ante la segunda

pregunta, si vio a las personas que lo torturaron, hace una enumeración de las mismas, pero sin incluirlo a Santacroce.

No se trata aquí de negar la posibilidad de que alguien obtenga de su memoria un dato o un nombre tiempo después de ocurrido los hechos e inclusive de haberse prestado declaración sobre el mismo. Sin embargo, advertimos sobre éste particular que no hay una respuesta certera, categórica que ubique al imputado Santacroce infringiéndole o participando de alguna manera en la aplicación de torturas, como si lo hizo con Goenaga y Marcó.

Tampoco existe al respecto otros datos que acrediten o permitan inferir tales supuestos, como ser otras testimoniales o pruebas documentales.

La presencia de Santacroce en el I.R.S. al menos está asegurada en dos momentos de acuerdo a los testimonios vertidos en la audiencia por los Sres. Godoy y Chumbita, pero ambos coincidentes en que fue la persona que los trasladó al Juzgado Federal, añadiendo Godoy "que el 30 de junio de 1977 fue trasladado por Santacroce quien se presentó como teniente primero al Juzgado Federal. Ese día cumplía años su madre y estaba ahí, y es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

donde tomó noticia de la presencia de Santacroce en el aparato represivo...”, pero sin indicar con certeza que el acusado haya participado de algún modo en prácticas de torturas.

Por ello, sin dejar de considerar la posibilidad de recordar tiempo después un nombre, esa circunstancia debe ser ponderada razonablemente con el resto de las constancias probatorias, principalmente la primera denuncia que Haymal efectúa ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos, donde, como lo señaláramos, hace un pormenorizado relato de las distintas circunstancias que vivió desde su detención, la persona que lo detuvo y la fuerza que intervino, como así también su itinerario por el I.R.S.; esa proximidad en el tiempo con los hechos motivo de éste juicio, razonablemente permite darle mayor fuerza a aquellos dichos, sobre todo por el comentario que le hacen sus compañeros de infortunio en el sentido de que eran Goenaga y Marcó quienes lo torturaron.

Por estas razones, particularmente por la circunstancia de que no se pudo producir el contradictorio respecto al testimonio de la víctima en tanto no concurrió a la audiencia, que

seguramente hubiera despejado definitivamente las dudas en cuanto a la participación del imputado en las sesiones de tortura y lo expresado por los testigos Godoy y Chumbita en el debate, nos permite concluir, a la luz de la sana crítica racional, que no se puede, con el grado de certeza que se exige para arribar a un veredicto de culpabilidad, afirmar que el imputado Alfredo Solano Santacroce haya actuado como coautor del delito de imposición de tormentos agravados como lo pretendió la acusación, generando, en consecuencia, ésta situación, una duda insuperable, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del C.P.P.N., el nombrado debe ser absuelto por aplicación del principio del beneficio de la duda.

Afirma aún más esta conclusión, el hecho de que varias de las personas que estuvieron alojadas por esa época en el servicio penitenciario recuerdan y mencionan a Goenaga principalmente y también a otros como Marcó o Maggi, pero ninguno de ellos mencionó a Santacroce, salvo el caso del testigo Chumbita precedentemente destacado, pero que no lo sindicó con precisión como torturador.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

El tribunal tiene especialmente presente los alcances del derecho penal de acto al resolver en tal sentido, en tanto resulta inadmisibile la aplicación de un derecho penal de autor. En el caso, el dato concreto de que el imputado formaba parte de las filas del Ejército Argentino y en tal carácter integraba la guardia en el I.R.S. al momento de los hechos juzgados, no autoriza por sí sólo a deducir o inferir que a partir de ése único dato puede concluirse que estamos ante quien tomó intervención en las torturas aquí juzgadas.

Por todo lo expuesto, debe absolverse al encartado Alfredo Solano Santacroce, por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 C.P.P.N).

HECHO 14:

-Víctima: Jacinto Alejandro Ocampo.

-Acusado: Miguel Ángel Chiarello.

-Delito: Privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso real con el hecho 35 (víctima Vergara).

-Hecho imputado: Ha quedado acreditado, que Jacinto Alejandro Ocampo fue detenido el día 15 de julio de 1976, alrededor de las 02 a.m. hs, en la

localidad de Banda Florida, Departamento de General Lavalle, cuando despertó por el llamado a la puerta de un familiar, oficial de la policía provincial, de nombre Raúl Nievas. Al atenderlo, lo sorprendió una comisión de fuerzas de seguridad que se identificaron como del Ejército Nacional. Lo "encañonaron" con una ametralladora y lo obligaron a encender la luz de su habitación. Despertaron a toda su familia y lo obligaron a colocarse con las manos contra la pared. Luego allanaron el domicilio, efectuaron algunos disparos intimidatorios y le preguntaron dónde estaban las armas. Cuando acabaron con esta operación lo introdujeron en el baúl de un patrullero de la policía de la provincia. Entre sus captores estaban el oficial Britos, de Gendarmería, Chiarello, de Gendarmería, el oficial de policía Juan Carlos Romero (alias "bruja"), los oficiales Ramaccioni y Salas, de la policía de la provincia y el Comisario Quintero. Lo trasladaron a la comisaría de Villa Unión donde lo interrogaron aplicándole golpes en todo el cuerpo, incluyendo los testículos. También lo torturaron con picana eléctrica. Le preguntaron sobre Angelelli, Menem, la Juventud Peronista,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Montoneros, el ERP y dónde estaban las armas. También lo amenazaron con "boletearlo". Quienes lo torturaban eran Britos, Chiarello, Salas, un oficial con tonada cordobesa de apellido Luna. El jefe de la Comisaría, Quinteros, y el suboficial Elio Narváez observaban la escena. Otros detenidos allí eran Anita Aldana, Jorge Enrique Vergara. Después de cinco días, los oficiales Páez y Ortiz lo trasladaron, junto a Dolly de Aciar, a la Unidad Regional II de la ciudad de Chilecito, aproximadamente a las 08hs. Se presentó el Jefe de la Regional, apellidado Torres, quien afirmó que lo quería ayudar. Lo llevaron a una oficina que decía "Jefe de la Unidad Regional", donde el oficial con tonada cordobesa le pegó con un objeto contundente en la cabeza y lo derribó al piso para luego llenarle la boca con tabaco. Se encontraban presentes Britos, Ramancioni, Romero, Chiarello, un gendarme de apellido Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés en el piso. Entre varios, lo levantaron del suelo, lo encapucharon y lo golpearon con un objeto de goma produciéndole hematomas en todo el cuerpo. También lo golpearon con antenas de autos en los testículos y le aplicaron picana eléctrica. Durante seis días se

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

123

#27900667#232103979#20190417141847468

repiteieron las sesiones de tortura. Después de ese lapso de tiempo, lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional, donde lo alojaron en una habitación y lo ataron a una cama. Lo liberaron el 2 de agosto de 1976. Con respecto a este hecho cabe hacer una aclaración relevante, pues el Señor Juez procesó, y la Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento del acusado Chiarello con respecto al primer tramo del hecho nominado 14 (que ha sido descripto ut supra), como supuesto coautor directo de los delitos de tormentos agravados y privación ilegítima de la libertad cometidos en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo. Ahora bien, el fallo de la Cámara data de fecha 08 de junio de 2016, es decir, mientras aún no habían sido dados a conocer los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de La Rioja en la causa 1828/00, que había sido elevada parcialmente a juicio, y de la que ésta es su continuación (tal como lo he dejado explicado más arriba). Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2016 el Tribunal Oral da a conocer los fundamentos de la sentencia, de la cual surge que el imputado Miguel Ángel Chiarello fue condenado a la pena de dieciséis años de prisión por considerársele autor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

penalmente responsable de diversos hechos que fueron subsumidos en los delitos de imposición de tormentos agravados y asociación ilícita, entre los cuáles se halla el hecho que tiene como víctima a Jacinto Alejandro Ocampo. Para mayor ilustración, transcribo el extracto de la parte pertinente de la sentencia: "(...) MIGUEL ANGEL CHIARELLO, de las condiciones personales que constan en autos, DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Con la DISIDENCIA PARCIAL del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por CONDENAR al imputado MIGUEL ANGEL CHIARELLO a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera. (...)”. Es decir que el acusado Chiarello ya fue condenado con respecto a una parte de este hecho, pero sólo por el delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal vigente a la fecha de los hechos). En esta continuación de la misma causa, el hecho y delito por el cual debe ser elevada la causa a juicio respecto de este imputado se corresponde en cambio con la privación de la libertad perpetrada por el nombrado Chiarello en perjuicio de Ocampo, ello en el entendimiento de que no juzgar esta porción del hecho por el delito citado (privación de la libertad agravada, art. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) implicaría dejarlo impune.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

-Hecho probado: Habiendo fallecido la víctima Jacinto Alejandro Ocampo, no pudo receptarse su testimonio en el marco del debate en los presentes autos. Efectuada esta aclaración, y sin perjuicio de ello, consideramos que el hecho ha quedado acreditado con la declaración testimonial tomada en el debate por el testigo Antonio Cano, quien declaró que fue privado de su libertad en Marzo de 1977, por fuerzas combinadas del Ejército y Policía; que luego lo trasladaron al IRS, donde fue sometido a interrogatorios mediante torturas y golpizas; posteriormente fue trasladado al penal 9 de la Plata, en esa ocasión pudo ver entre otros a gente del interior, nombrando a Illanes y Ocampo de Chilecito.

También por las siguientes pruebas: **I-** Declaración de Jacinto Alejandro Ocampo efectuada ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos (fs. 02/06), y ratificada en sede judicial a fs. 08 y vta., en causa "OCAMPO, Jacinto Acumulado N° 8 a la causa "MECCA, Gervasio", de donde surgen sindicados los posibles autores de los hechos investigados. A ello cabe agregar la declaración testimonial de fs. 2446 (de autos Expte. FCB 71001828/2000) donde Ana Silvia Aldana relata que

cuando se produce su detención en la ciudad de Villa Unión en la madrugada del día 16/07/1976 y luego es trasladada a la ciudad de Chilecito "...en el auto iba un chico Jorge Vergara de la localidad de Los Palacios y después me entero que en el baúl iba "Tete Ocampo".

II- Legajo personal del Miguel Ángel Chiarello que se encuentra reservado en Secretaria del Tribunal, del que surge que prestó servicios en el Escuadrón 24 Chilecito de Gendarmería Nacional desde el 13/06/1975, detentando el grado de Cabo. A fs. 41vta. en el informe de Antecedentes y Calificación correspondientes a los años 1975/1976 se lee "3) Opinión sobre tareas: ¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencias o mayor aptitud? Las de su especialidad y procedimientos antisubversivos"; destacándose seguidamente su "sagacidad y dedicación en otras tareas que no son de su especialidad, como la investigación y acción en procedimientos antisubversivos". A fs. 46vta. en la calificación correspondiente al año 1976/1977 se lee: "ha cumplido a satisfacción otras (tareas) relativas a al área de inteligencia. ... Considero de suma utilidad lo realizado en tareas de apoyo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Icia (inteligencia)". Ambos informes son suscriptos por el Comandante Principal Alberto Arnoldo Garay. A fs. 123, con fecha 22/04/1977 recibe diploma de honor por participar activamente en la lucha contra la subversión en la Operación Independencia en Tucumán.

III- Resolución N° 470/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, que al abordar los hechos de los que resultara víctima Jacinto Alejandro Ocampo (Hecho 14), a fin de contextualizar el hecho descripto, estableció que la primer detención ocurrida la noche del día 15/07/1976 fue el resultado de un allanamiento ilegal y su consecuente privación ilegítima de la libertad, ha podido establecerse conforme surge del Libro de Novedades de Guardia de Prevención de Gendarmería Nacional, Escuadrón 24 Chilecito, a fs. 360, que consta una diligencia de la que surge que el día 27/07/1976, a horas 16,20 ingresan personas detenidas trasladadas por personal de Policía de la Provincia en un vehículo policial y entre estas se encuentra Jacinto Alejandro Ocampo en "carácter incomunicado e interviene el Alf. D Eduardo Abelardo Britos...". A fs. 371 de dicho libro obra otra diligencia de fecha 31/07/1976, a horas 11,50

en la que "Por disposición del Sr. Jefe de Escuadrón se puso en libertad al detenido ciudadano Jacinto Alejandro Ocampo con documento 6.742.873...".

-Responsabilidad: situación de revista:

Chiarello ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). Desde el 16-01-75 hasta el 29-04-75 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja (fs. 36). Desde el 30-04-75 hasta el 12-06-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 13-06-75 hasta el 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Desde el 08-03-77 hasta el 23-04-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-03-77 hasta el 30-09-77 permanece en el Escuadrón 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-01-78.

Forma de intervención:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

En el presente hecho el imputado realizó su intervención en carácter de coautor directo. Coautor es quien actúa conjuntamente con el autor material.

Cabe agregar la aportación de Kohler -recogida por Roxin en su análisis-, en relación con la coautoría cuando dice que *“coautor es quien realiza el hecho juntamente con otro, de mutuo acuerdo a través de aportaciones similares”*. En cuanto a la coautoría, agrega Roxin que un condominio de la realización del tipo sólo es posible mediante una división del trabajo en el estadio de la ejecución y que para la coautoría esa contribución debe ser esencial (p.175). Tales son los alcances de las expresiones autor, coautor, autor mediato en el marco de un aparato organizado de poder, partícipe necesario, adecuados a los conceptos de nuestro Código Penal, que resultan perfectamente aplicables con tales alcances.

-Calificación legal: El hecho imputado califica dentro de la figura de la privación ilegítima de la libertad, en este caso agravada.

Privación ilegítima de la libertad agravada.

Como se sostuvo al dictar sentencia en los autos FCB 71001828/2000, se considera: la Libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

El ingreso de las víctimas a los lugares de detención requería el previo secuestro de las mismas conforme fue evidenciado. Esa privación de libertad se produjo, en estos casos, en sus propias casas, donde las víctimas estaban junto a sus familias, conforme quedó explicitado al describir las circunstancias que rodearon cada una de las intromisiones en esos domicilios.

El reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años."

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el art. 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una

ponderación -respecto a si la situación imperante en la provincia o el cumplimiento de órdenes, que invocaron algunos imputados durante el transcurso del debate-, y constatar en ese razonamiento si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar. Dicho de otro modo, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas "una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos, cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz

Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

En ese mismo orden de ideas, quienes recibieron formación militar no podían ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito al cumplimiento de órdenes superiores. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los condenados, ni admitirse como causa de justificación.

En concreto, las personas ofendidas por este accionar fueron privadas de su libertad en el seno de sus hogares, en presencia de sus familiares, tal como se describió en el capítulo de hechos.

La hipótesis de la pretendida guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado, así "En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión

habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Ediar, Bs. As., 2000, p.16).

La verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que las conductas desplegadas por los condenados como autores mediatos se corresponden con los tipos legales en análisis, por cuanto ellos -en cumplimiento del plan sistemático de represión y según la jerarquía que ostentaban- incluyeron a las víctimas de esta causa en los listados de personas a detener y ordenaron sus privaciones ilegítimas de libertad, órdenes que fueron ejecutadas a través de sus subordinados.

La conducta descrita en los arts. 144 bis del Código Penal, fue llevada a cabo por Luciano Benjamín Menéndez, Eliberto Miguel Goenaga y Luis Fernando Estrella, en el carácter de autores mediatos, en tanto integrantes de un aparato



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

organizado de poder a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes. A éstos, se les aplica sanción penal por los delitos de allanamiento ilegal de domicilio y privación ilegal de libertad, ocurridos después del 24 de marzo de 1976, porque a su respecto no caben justificaciones ni exculpaciones, en la medida en que tales conductas resultaban totalmente ajenas a sus funciones en el marco del rol militar.

De esta manera, las órdenes emitidas por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

Se agrega a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto en que eran detenidas, las víctimas fueron sometidas a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por la norma del art. 144 bis. del Código Penal que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales -inc. 2- o imponga a los presos

que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales -inc. 3-.

En la descripción de la figura, vejar significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer. Si bien cualquier pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.

Así, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

En tanto que las vejaciones tienen generalmente el fin en sí mismas, que podría ser comprendido por el término castigar; los apremios, lo mismo que las torturas, tienen como nota característica la pretensión del autor de obtener información.

En los casos sub examine, durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia de que a las víctimas se les vendaban los ojos, ya sea al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

momento de la detención, el traslado o al llegar al lugar de destino donde quedaban detenidos, lo que ocasionaba en sí mismo una vejación. En este sentido son contundentes y concordantes los relatos de los testigos víctimas.

Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.

Esa privación de libertad que se iniciaba en los propios hogares de las víctimas, se continuaba en el centro de detención al que eran destinadas, conforme la descripción de los hechos comprobados. La privación de libertad también fue agravada por la aplicación de tormentos por parte de los funcionarios a cargo de su guardia y custodia.

Si bien los malos tratos y la crueldad cotidianas hacia las personas detenidas, resultan del contexto general represivo vigente en el país, en la provincia tal situación resultó acabadamente probada en esta causa por las declaraciones de

quienes estuvieron alojados allí y sobrevivieron a los múltiples padecimientos.

En tal sentido, fueron contundentes y concordantes los testimonios de las víctimas sobrevivientes al describir las condiciones en las que se encontraban los detenidos; con las manos atadas, tabicados, sin ropas, prácticamente sin agua ni alimentación, insultados, golpeados, torturados.

Como concluyen M. Sancinetti y M. Ferrante, "ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*, Editorial Hammurabi, Bs As, 1999, pág. 118).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Estas constancias documentales, sumadas a lo expresado por el testigo Ocampo en cuanto a las circunstancias de su detención, y lo declarado por Ana Silvia Aldana, quien fuera detenida en las primeras horas del día 16/07/1976, y fuera trasladada en el mismo vehículo que Ocampo, concurren en forma coincidente para tener por acreditada la existencia del presente hecho. También de los elementos probatorios puede inferirse que Ocampo habría permanecido detenido en la sede de la Policía de la provincia en la ciudad de Chilecito desde el día 20/07/1976 hasta que fue alojado en dependencias de Gendarmería Nacional el día 27/07/1976. Tal como lo señalara el Juez en el auto de procesamiento, la prueba documental señalada, que en el presente caso se constituye en dirimente, ya que la irregularidad y clandestinidad en que desarrollaban su actividad estos grupos de las fuerzas de seguridad hacen que las probanzas documentales sean particularmente dificultosas de obtener, y que obtenidas como en el presente permite inferir la veracidad del testimonio del ciudadano Ocampo en cuanto a las circunstancias de su detención y las torturas a las que habría sido sometido, como a las personas

que el mismo sindicó, entre ellas el imputado Miguel Ángel Chiarello, a quien cabe atribuirle responsabilidad, como coautor directo del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), del que fuera víctima Jacinto Alejandro Ocampo.

HECHO 21:

-Víctima: Carlos Alberto Illanes.

-Acusado: Leónidas Carlos Moliné.

-Delito: Imposición de tormentos agravados, en concurso real con el hecho 29 (víctima Barrionuevo) y por dos hechos en los autos 5722/2007 (Víctimas Bofelli y Paschetta).

-Hecho imputado: el día 24 de marzo de 1976, en horas de la mañana, se presentó personal del Batallón 141 en el domicilio del padre de Carlos Illanes. Le dijeron que tenía que presentarse ante el Batallón, donde lo llevaron y lo mantuvieron cautivo por 3 días. Le comunicaron que la detención era por averiguación de antecedentes. Al tercer día lo trasladaron al IRS,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

donde lo ubicaron en una celda incomunicado por alrededor de 60 días. Durante este período fue interrogado tres veces encapuchado, vendado y maniatado en unos galpones. Fue golpeado con puños, patadas y fierros. En una de estas oportunidades le hicieron firmar una declaración. En otra, lo torturaron por hacer ejercicios en su celda.

El 5 de octubre de 1976 declaró en el juzgado ante el Juez Catalán, aunque éste no estuvo presente durante el acto, sino que lo interrogaron la policía y el ejército. Después lo trasladaron al penal de Sierra Chica. Personal de Penitenciaría lo golpeó durante todo el trayecto. Estuvo tres meses en Sierra Chica y luego lo trasladaron nuevamente al IRS con Luis Gómez. Junto con Cacho Paoletti, Guillermo Alfieri, Plutarco Schaller, Juan Argeo Rojo, Polano y Luis Gómez, estuvieron incomunicados durante al menos diez días. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 13 de agosto de 1976 hasta el 18 de octubre de 1983. A fines de 1978 fue trasladado a la Unidad de La Plata y más tarde a Devoto. Recuperó la libertad el 10 de agosto de 1983. Estuvo imputado en una causa por infracción

a la ley 20.840, instruida por el Juez Federal Roberto Catalán. Entre el personal del Ejército involucrado en la detención y tortura de Illanes estuvieron Goenaga y Marcó. De la Policía Federal, el oficial Wener, de la Policía Provincial, la "Bruja" Romero, Quinto Moreno, Córdoba, y de Gendarmería, Vilte, Britos y Chiarello. Asimismo, la víctima identificó al médico Moliné, quien lo atendió varias veces después de los tormentos sufridos, que lo revisó y le dio algunas pastillas.

-Hecho probado: Encontrándose fallecida la víctima Carlos Alberto Illanes, no pudo receptarse su testimonio en el marco del debate en los presentes autos. Efectuada esta aclaración, y sin perjuicio de ello, consideramos que el hecho ha quedado acreditado con la declaración testimonial receptada en el debate por el testigo Antonio Cano, quien declaró que fue privado de su libertad en Marzo de 1977, por fuerzas combinadas del ejército y policía; que luego lo trasladaron al I.R.S., donde fue sometido a interrogatorios mediante torturas y golpizas; posteriormente fue trasladado al penal 9 de la Plata, en esa ocasión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

pudo ver entre otros a gente del interior, nombrando a Illanes y Ocampo de Chilecito.

También por el testigo Godoy Miguel Ángel, que declaró en el debate que fue detenido 23/06/1976, que durante el tiempo de su detención pasaron más de 300 personas por el IRS, entre ellos Carlos Illanes. Declaró, que en el año 1974 conoció a un capitán medico Moliné por problemas de pulmón, que posteriormente cuando lo detuvieron en 1976, apareció a los dos días Moliné, que desde que empezaron con las torturas con él, empezó a ver nuevamente al Capitán médico Moliné, que en una ocasión en diciembre del 76, cuando hubo un pico de represión le dijo "hijo de puta, vos no vas a ir al Hospital", que en otra ocasión en una sesión de tortura, con picana eléctrica, lo escucho decir "muerte natural". Relató que desde su calabozo, pudo ver como lo traían desde una sesión de tortura, a Carlos Illanes, arrastrándolo envuelto en una frazada, porque no podía caminar por sus propios medios.

Así también se encuentra acreditado el hecho en base a las siguientes pruebas incorporadas al debate mediante su lectura: **I-** Declaración de Carlos Illanes a fs. 2993; quien

manifiesta que "lo detuvieron el día del golpe por averiguación de antecedentes, que cuando lo llevan al ejército, ya sabía que era un golpe de estado y tenía 27 años, que estaba bajo (dependencia) el Área 314 a cargo de Pérez Bataglia, y todo el personal que los custodiaba respondían al Área 314, que era asidua la presencia de Goneaga, Moliné, Marcó, iban a ese lugar a gritar, a hacerse los patoteros y la presencia permanente de Gendarmería, como Vilte. Que los efectivos de la Gendarmería, era la gente que les pegaba, eran vejaciones, que Vilte lo amenazó con su arma reglamentaria, se la martillaba en la cabeza, fue terrible. Que se puede decir que había dos etapas, una que el interrogatorio era liviano, y otro en donde las torturas se hacían con mayor asiduidad, con golpes en la boca, y la cabeza, es así que perdió casi toda la dentadura, también le pegaban en las cotillas, hígado, etc.. Que identifica a Goenaga, a Marco, después a Vilte y otros gendarmes. Que lo tuvieron como 30 horas colgado de las manos y los pies, que tenía un dolor impresionante que no lo podía tocar ni con una uña que le dolía. Que los torturaban porque eran sádicos, especialmente porque eran peronistas, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

esta gente decía que lo hacían porque cuando eran chicos la pasaron mal con los peronistas. Después lo llevan a Sierra Chica, en un micro que le ponen diarios a la vuelta para que no veamos, incluso con las torturas les ponían vendas, pero estas se caen o se podía ver por las comisuras de las vendas... que cuando se refiere a Moliné se refiere al médico Moliné, que varias veces lo atendió, los revisaba y les daba alguna pastilla para el dolor".

II- A fs. 496 y vta. de la causa N° 3073/75 "CHUMBITA, Juan Eusebio...", obra agregada un acta por la que se da cuenta con fecha 27/08/1976 que la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina recibe "...procedente de la Jefatura del Área 314 de operaciones del Ejército a cargo del Coronel Dn. OSVALDO HECTOR PEREZ BATAGLIA, declaraciones indagatorias tomadas a los siguientes detenidos en el Instituto de Rehabilitación Social (I.R.S)... CARLOS ALBERTO ILLANES. Que el señor Jefe del Área militar 314, dispone asimismo, que esta Delegación, se aboque a la tarea de realizar un detallado estudio de tales declaraciones ... las medidas que son necesarias implementar, y si se configura una infracción a la

LEY 20.840 DE SEGURIDAD NACIONAL... iniciar en base a la presente acta las actuaciones tendientes a establecer lo dispuesto por el JEFE DEL AREA MILITAR 314; ... y determinar en forma detallada las diligencias que deban cumplimentarse concluyendo las mismas para comunicarlo de inmediato al JEFE MILITAR solicitante". Debe señalarse que conforme surge de las constancias de autos N° 3073/75 "CHUMBITA, Juan Eusebio..." obrantes a fs. 536 y sgtes., la detención le fue notificada al ciudadano Carlos Alberto Illanes con fecha 05/08/1976, cuando la misma se había materializado con fecha 24/03/1976, lo cual si bien crea una situación de aparente regularidad, no quita la ilicitud de la detención toda vez que la autoridad preventora no se había ajustado a la normativa que el Código de Procedimiento Criminal de la Nación, ley N° 2372 le acordaba, tal lo afirmado en el auto de procesamiento dictado por el Juez Federal.

III- denuncia efectuada por Carlos Alberto Illanes a fs. 02/04 ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos, y ratificada en sede judicial a fs. 05 y vta., causa "ILLANES, Carlos Alberto Acumulado N° 4 a la causa "MECCA, Gervasio s/Privación de la Libertad";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

IV- también del informe del Ministerio del Interior sobre números de decretos de arresto a disposición del PEN N° 1682/76, de fecha 13/08/1976 (fs. 59 de causa "Illanes, Carlos s/denuncia"); listado del IRS de personas con ingresos y egresos como detenidos en la que figura Carlos Illanes desde el 25/03/1976, y luego reingresado el 24/11/77 hasta el 28/10/78 (fs. 597 del expte. 16B2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales").

V- legajo personal del encartado Leónidas Carlos Moliné, y del que surge que prestó servicios en el Batallón de Ingenieros en Construcciones como Jefe de Sección Sanidad Médico, desde el 16/10/1975, con el grado de Capitán hasta el 05/03/1979, donde es destinado a la provincia de Tucumán. **VI-** la inspección ocular de Illanes en el IRS el lugar donde eran sometidos a tormentos junto a compañeros de detención; el plexo probatorio mencionado, y tal como fuera sostenido en la Resolución N° 470/2012 de fecha 15 de agosto de 2012.

-Responsabilidad: Situación de revista:

Leónidas Carlos Moliné, Militar, de profesión médico, revestía al momento de los hechos el cargo de Capitán y se desempeñaba como médico de la unidad, jefe de Sección de Sanidad del batallón de Ingenieros en Construcciones 141 La Rioja. El 24-04-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán. El 05-03-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Forma de intervención: la imputación al encartado, en cuanto al grado de participación, es en el carácter de partícipe necesario. Conforme ya fuera dicho en el fallo de la Mega Causa, señala la doctrina, que el partícipe o cómplice secundario, es aquel que realiza un aporte prescindible (no indispensable), pues de no haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado; el aporte del cómplice secundario, puede ser realizado en cualquier etapa del delito (Righi, Esteban y Fernández, Alberto Ángel, *Derecho penal: la ley, el delito, el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

proceso y la pena, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 310).

Citamos a Günter Stratenwerth, en su obra *Derecho penal. Parte General I* (Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 371), cuando (incluyendo citas de Baumann, Weber, Mitsch) señala textualmente: “El autor (o coautor) quiere llevar a la consumación su propio hecho, pero el cómplice sólo favorece un hecho ajeno, el del autor, y esto significa que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, que, por tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no, mientras que el coautor no reconoce una voluntad que domine la suya”.

-Calificación legal: la conducta atribuida al imputado califica en la figura de imposición de tormentos agravado.

Imposición de tormentos

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte

al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento", agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere un perseguido político", en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los imputados en la época de los hechos aquí analizados.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.

Ingresando al análisis del concepto *tormento*, ya advertía Soler que "...la tortura es

toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas" (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el Ius Cogens y convencional, había caracterizado como torturas.

*Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa **"Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad..."** (Sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que "...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de*

tormento (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte del imputado de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a tormentos físicos y psíquicos.

Por todo lo expuesto, el nombrado deberá responder por resultar responsable del hecho, en calidad de partícipe necesario (art. 46 del C. Penal) del delito calificado como imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Carlos Illanes.

Hecho 29:

-Víctima: Nicasio Amadeo Barrionuevo.

-Acusados: 1) Leónidas Carlos Moliné; 2) Eliberto Miguel Goenaga.

-Delitos: 1) Leónidas Carlos Moliné: Imposición de tormentos agravados, en concurso real con el hecho 21 (víctima Illanes) y por dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

hechos en los autos 5722/2007 (Victimas Bofelli y Paschetta); 2) Goenaga Eliberto Miguel: imposición de tormentos agravados, en concurso real con los hechos 11 (Vítima Machicote), hecho 12 (Vítima Haymal), y hecho 49 (Vítima Martínez).

-Hecho imputado: Nicasio Barrionuevo, quien militaba en la juventud peronista, fue detenido en su domicilio el día 10 de junio de 1976 y trasladado al IRS. En este establecimiento fue torturado durante los interrogatorios mediante golpizas y amenazas. Los torturadores eran Britos, Ledesma y Chiarello. Compartió cautiverio con Carlos Illanes. Desde el IRS lo condujeron al penal de Sierra Chica junto a Machicote, Maza y los hermanos Gómez. Fue golpeado mientras era trasladado a Sierra Chica. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional del 5 de julio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Estuvo imputado en una causa por violación a la ley 20.840, instruida por el Juez Roberto Catalán. En la inspección ocular que se realizó en el IRS, en un lugar donde se observó un baño con piletones, los testigos Machicote y Barrionuevo reconocieron como el lugar donde se los sometía a inmersión en agua ("submarino mojado"), y situaron en el lugar

y como intervinientes en las torturas a los imputados Goenaga y Maggi. Asimismo, la víctima mencionó a Moliné, respecto del cual dijo que éste "no iba a atender a uno, sino que hacía recorridos, pero que él le hacía ver los moretones y este le recetaba dolex", "que en las Mellizas, los veía a todos".

-Hecho probado: ha quedado acreditado en la audiencia de debate, la existencia del hecho ilícito como suceso histórico. Efectivamente en la audiencia, declaró ante este Tribunal en fecha primero de marzo del corriente año, la víctima Nicasio Amadeo Barrionuevo, quien dijo que "Fue detenido el 10 de junio del 76 a la tarde, 19, 20hs aproximadamente, en su domicilio en calle 8 de diciembre 353, lo llevaron a la comisaría del barrio matadero donde estuvo muy poco tiempo y luego al IRS en un rastrojero.

Al momento de la detención, relato que estaba en la cocina de su casa, cuando sale a atender se abalanzaron varios, nunca le informaron porque lo llevaron; igualmente él sabía que lo estaban buscando porque dos días antes habían realizado un allanamiento en su casa y al no estar él, se llevaron detenido a su padre. En el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

instituto estuvo en las mellizas, un guardia cárcel le hizo saber que estaba su viejo ahí en el IRS y él lo vio por una mirilla y que su padre estuvo 20 o 30 días. Relato que él en las mellizas estuvo dos o tres días, hasta que comenzaron los interrogatorios, llevaban a su padre para que escuchara como le pegaban; que es militante peronista y lo sigue siendo, pero en esa época no, ya que hacía poco que había hecho el ejército. Que los propios guardiacarceles les decían los nombres de quienes los torturaban, Moreno, recuerdo el nombre de Marco, Goenaga, Maggi, o gendarmes como Britos que entraba armado, o Chiarello y Ledesma.; asimismo expreso que Goenaga tenía una responsabilidad política u operativa muy importante y que quienes los interrogaban tenían otras tonadas.

Que escucho de casos de compañeros que estaban mal y que había personas que tienen que haber sido médicos que decían si podían seguir o no. Asimismo recordó que el médico que los iba a ver después de las golpizas, era Moliné quien recuerda que con una desaprensión absoluta les decía debían tomar dolex y que se los iba a pasar. Relato que los torturaron con submarinos con agua

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

sucia, que hasta podía estar orinada. Declaro que participo de la inspección judicial en el IRS y recordó el lugar de los piletones donde les metían la cabeza. Que no puede decir si Moliné participó en las torturas, en su caso fue a verlo, pero en realidad los iba a ver a todos, en las mellizas.

Que un día los llevaron al Juzgado Federal, donde estaba el Dr. Catalán, le pregunto si era su firma la declaración que le habían hecho firmar en el IRS, que reconoció la misma, pero dijo que la había firmado con los ojos vendados. El 04/10/76 lo trasladaron a sierra chica y estuvo detenido un poco más de 3 años y medio y que perteneció al partido peronista autentico era un partido legal.

Conforme oralización en la audiencia, a fs. 496 y vta. de la causa N° 3073/75 "CHUMBITA, Juan Eusebio...", obra agregada un acta por la que se da cuenta con fecha 27/08/1976 que la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina recibe "...procedente de la Jefatura del Área 314 de operaciones del Ejercito a cargo del Coronel Dn. OSVALDO HECTOR PEREZ BATAGLIA, declaraciones indagatorias tomadas a los siguientes detenidos en el Instituto de Rehabilitación Social (I.R.S) NICASIO AMADEO BARRIONUEVO... Que el señor Jefe del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Área militar 314, dispone asimismo, que esta Delegación, se aboque a la tarea de realizar un detallado estudio de tales declaraciones ... las medidas que son necesarias implementar, y si se configura una infracción a la LEY 20.840 DE SEGURIDAD NACIONAL.... iniciar en base a la presente acta las actuaciones tendientes a establecer lo dispuesto por el JEFE DEL AREA MILITAR 314; ... y determinar en forma detallada las diligencias que deban cumplimentarse concluyendo las mismas para comunicarlo de inmediato al JEFE MILITAR solicitante".

Asimismo, también incorporado al debate por su oralización, surge del Libro de entradas y salidas de detenidos del IRS donde consta el ingreso el día 10/06/1976 del ciudadano Nicasio Amadeo Barrionuevo (fs. 557/558 del expte. 16B2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales").

En igual sentido el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 861) donde comunica que el ciudadano Nicasio Amadeo Barrionuevo estuvo detenido a disposición del PEN por Decreto N° 1207/76, de fecha

05/07/1976; el acta de inspección ocular practicada en el IRS (fs. 3721/3722vta), donde los testigos Jorge Raúl Machicote, Carlos Alberto Illanes, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Héctor Horacio Hugaz, reconocen las celdas donde se encontraban detenidos, también reconocieron un galpón al llamaban "Luna Park" donde eran sometidos a torturas, y contiguo a este se observó un baño con piletones donde los testigos Machicote y Barrionuevo reconocen como el lugar donde se los sometía a inmersión en agua ("submarino mojado").

También la declaración testimonial de Domingo Antolín Bordón, a fs. 1502/1503 vta. (Expte. N° 71001828/2000, caratulados: "MENENDEZ, Luciano...), quien al momento de relatar sus vivencias durante la detención en el IRS, expresa que: "fue alojado en las celdas denominadas "las mellizas", señalando que "hasta el golpe (de estado) era un régimen (de detención) abierto y nos podían visitar, a partir del golpe se hace cargo el ejército y luego dejan a cargo a Gendarmería, al principio su comportamiento fue muy profesional, mientras estuvo un alférez que duró muy poco tiempo, y a mediados de mayo o junio lo sacan y ponen a Britos, allí ya cambió todo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

apagaban las luces de noche y se empezaron a escuchar gritos, etc. Una vez se sintieron gritos muy fuertes de Fuentes Oro, otra vez tuve miedo y sacaron a Nicasio Barrionuevo, yo pensé que me tocaba a mí porque se pararon en la puerta de mi celda a buscar la llave de su celda"; el testimonio brindado por la víctima en el marco de la inspección ocular practicada en el entonces Instituto de Rehabilitación Social, obrante a fs. 3721/3722 vta. (Expte. N° 71001828/2000, caratulados: "MENENDEZ, Luciano..) los testigos identifican, en una zona ubicada hacia los fondos de dicho establecimiento carcelario un lugar al que denominaban "Luna Park" donde eran sometidos a torturas, observándose en el lugar de inspección un baño con piletones donde los testigos Machicote y Barrionuevo reconocen como el lugar donde se los sometía a inmersión en agua ("submarino mojado"), y sitúan en el lugar y como intervinientes en las torturas a los imputados Goenaga y Maggi (...)"

-Responsabilidad: Situación de revista: La situación de revista del imputado Moliné, ya fue consignada al tratar el hecho 21 (Illanes); y la situación de revista del imputado Geonaga, ya fue

consignada al tratar el hecho 11 (Machicote), por lo que en honor a la brevedad no serán reproducidas en este análisis.

Forma de intervención: 1) Moliné: Conforme a la prueba colectada se encuentra acreditado su grado de participación en el delito imputado en carácter de partícipe necesario, remitiéndonos en consecuencia, en honor a la brevedad, a lo expresado respecto al carácter de partícipe necesario al tratar el hecho 21 (Illanes).

2) Goenaga: En el caso de este encartado, quedó debidamente acreditado su intervención en el hecho delictivo en carácter de coautor directo, remitiéndonos en consecuencia, en honor a la brevedad, a lo expresado respecto al carácter de partícipe necesario al tratar el hecho 11 (Machicote) y 12 (Haymal).

-Calificación legal: Atento a que el hecho ilícito imputado, está encuadrado en la misma calificación legal "imposición de tormentos agravados", tratados en el hecho 21 (Illanes Carlos), nos remitimos, en honor a la brevedad, a lo allí señalado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Por todo lo considerado, deberán responder por los delitos imputados en autos Eliberto Miguel Goenaga, por resultar coautor del delito de imposición de tormentos agravados en concurso real, y Leónidas Carlos Moliné, por resultar responsable del delito de tormentos agravados, en carácter de partícipe necesario, ambos en perjuicio de Nicasio Amadeo Barrionuevo.

Hecho 31:

-Víctima: Américo Torralba.

-Acusado: Ramón Miguel González.

-Delito: Privación ilegítima de la libertad agravado y asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real.

-Hecho imputado: Américo Torralba fue detenido el 24 de mayo de 1977, en Chamental, por orden del Jefe de área 314, que informó a la policía de la provincia. Lo detuvo el oficial de la policía provincial Ramón Miguel González. Lo trasladaron incomunicado al IRS, donde permaneció con los ojos vendados en un garage ubicado en los fondos y presencié torturas a otros detenidos. Estaban también detenidos en el IRS Abelardo Ángel y Antonio Sosa. Fue puesto a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional desde el 18 de julio de 1977 hasta el 7 de junio de 1979. El 12 de septiembre de 1977 recuperó su libertad. Cabe destacar que Américo Torralba era interventor del diario "El Independiente" y, mientras se desempeñaba como tal, fue amenazado por Jorge Tordarelli, que había sido llevado a La Rioja por el entonces gobernador Bilmezi. El 4 de agosto de 1976, Pérez Battaglia llamó a la dirección del diario "El Independiente", a las 17hs., para comunicarle que el obispo Angelelli había muerto por el reventamiento de un neumático.).

-Hecho probado: El hecho, como suceso histórico se encuentra acreditado, con las siguientes pruebas incorporadas al debate mediante su oralización: **I-** causa N° 3605/77, caratulada: "TORRALBA, Américo y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 - La Rioja", "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales). **II-** testimonio de Américo Torralba de fs. 02/03 en autos N° 5826/85, caratulados: "Torralba, Américo s/pedido La Rioja", donde relata que "fui detenido el veinticuatro de mayo de novecientos setenta y siete en Chamical, y trasladado incomunicado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

esta ciudad de La Rioja y alojado en el Instituto de Rehabilitación Social. El testigo Torralba, describe que su detención fue realizada en la ciudad de Chamental el día 24/05/1977, por personal de Policía de la provincia, y que quien diligenció dicha detención fue Ramón Miguel González.

Acreditada la existencia del hecho, como suceso histórico, corresponde analizar la acusación y responsabilidad del encartado:

-Responsabilidad: Situación de revista: A la fecha de los hechos el encartado Ramón Miguel González, revestía el cargo Oficial de la Policía de la provincia de La Rioja.

Ingresando al hecho 31 en particular, en el que está contenida la acusación sobre Ramón Miguel González por privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor y asociación ilícita en calidad de miembro por la detención que llevó a cabo el día 24 de mayo de 1977 en la persona de Américo Torralba en la ciudad de Chamental, Provincia de La Rioja a horas 12,00, observamos lo siguiente:

En éste caso no se contó con el testimonio de éste último en razón de haber fallecido, por lo

que se valora su declaración indagatoria, que por la ley 20.840, realizó en sede policial el señor de Torralba -la que se incorpora en los presentes autos como prueba documental-, la de su hijo en ese mismo contexto legal -téngase presente que en su casa fue la detención que nos ocupa- como así también otras constancias documentales que hagan referencia a éste caso.

En el desarrollo de la audiencia el imputado González solicitó declarar, luego de abstenerse primeramente, donde señaló que no conocía la ciudad de Chamical, porque nunca fue a ese lugar; sin embargo de la constancia de fs. 30 del expediente "Torralba Américo y otros p.s.infracción Ley de Seguridad 20.840" manifestó en la Policía Federal Delegación La Rioja, donde se estaba instruyendo un sumario por éste motivo, que el día 24 de mayo de 1977 y cumpliendo órdenes del Jefe del Área Militar La Rioja, procedió a detener a Américo Torralba en la ciudad de Chamical, manifestando que no opuso resistencia, para luego trasladarlo al IRS, por lo que aquella manifestación de que no conocía esta localidad riojana, queda como una expresión inconsistente, puramente defensiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Ahora bien, enfocados en el análisis de los hechos, dentro de los límites de la imputación, tenemos que efectivamente como surge de la declaración de González en Policía Federal, éste último luego de algunas averiguaciones en Chamental procedió a detener al señor Américo Torralba y que dicho acto tuvo lugar en el domicilio de su hijo de nombre Pablo Nicolás Torralba, para luego llevarlo a la cárcel local como ya se dijo.

En éste contexto se hace imperioso observar y determinar, con los datos con que se cuenta, si González con su obrar incurrió en el delito que se le imputa.

Para ello debemos ponderar previamente algunos aspectos, en primer lugar, que en la Argentina en esa fecha regía un régimen de facto, por lo que de hecho la autoridad en todos estos aspectos enmarcados en la lucha antisubversiva, estaba en manos del jefe de la Guarnición Militar La Rioja y por otra parte, que el acusado ocupaba, sino el último, unos de los más bajos grados del escalafón policial. De manera que exigirle que debió evaluar si la orden que tenía que cumplir era ilegal, porque debía emanar de un Juez, no parece constituir una evaluación correcta de su

conducta, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas.

Asimismo, consideramos que debe evaluarse el comportamiento que tuvo González al momento de la detención, donde observamos que ni Torralba, ni su hijo manifestaron que el proceder del funcionario policial haya sido violento o estigmatizante, sino que declararon que simplemente que lo detuvo.

A su vez y de la indagatoria de Torralba, se desprende que el mismo fue a horas doce, es decir en pleno día, por otra parte no surge que haya existido un obrar clandestino de parte de González, y todo hace parecer que en la detención no hubo violencia. Efectivamente, González dijo *"se entregó sin oponer resistencia alguna"*; tampoco existen denuncia de tabicamiento u otra clase de actitudes que denoten un proceder reprochable. Finalmente González, lo trasladó al I.R.S. tal como se lo habían ordenado.

Por lo que concluimos que, si bien la orden de detención fue ilegal, en línea a lo que ya se viene sosteniendo desde la sentencia en la Causa 13/84, su ejecución en este caso no tiene las mismas características, presentándose, en nuestro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

entender, un caso de error de prohibición, teniendo en cuenta el momento de los hechos, la jerarquía de quien cumplió la orden y de quien emanó la misma.

En este sentido resulta atinado reproducir lo manifestado por éste Tribunal en los autos N° FCB 71001828/200 "megacausa", donde se dijo: *"Resulta absolutamente razonable que, no obstante la ilegalidad de las detenciones de los presos políticos, plenamente presente en la conciencia de su antijuridicidad en los altos mandos de las Fuerzas Armadas y los Funcionarios jerárquicos del Estado convertido en parte de un aparato organizado para la realización de acciones ilícitas, los penitenciarios, así como los policías y los gendarmes, en su actuación concreta creyeron que estaban cumpliendo con su deber al incurrir en tales conductas, es decir, no tenían conciencia siquiera potencial de la antijuridicidad de su comportamiento. No se les puede reprochar culpa, aunque la conducta sea típica y antijurídica"*.

"Al respecto, cabe tener presente que racionalmente -principal propósito de la sistematización dogmática del derecho penal- puede

decirse que incurrieron en error sobre la existencia de una causa de justificación, cuál era la orden válida de autoridad competente para la detención, equivalente en sus consecuencias al error de prohibición invencible. Sobre todo, si se considera en el caso la circunstancia de que no es función de los policías y penitenciarios un control de la detención que vaya más allá del que procede de autoridad competente, por lo menos para los que no están en niveles superiores de decisión al respecto. En este sentido, los gendarmes, policías y guardiacárceles, desarrollaron un comportamiento estereotipado, cual es la de ejercer la función que usualmente prestan, sin contar con poderes de inspección sobre la naturaleza y alcance de la orden de privación de libertad. No se trata de la orden de comisión de un hecho evidentemente delictivo, que en ningún caso puede ser justificado, cual sería por ejemplo torturar o matar a los prisioneros.”.

“Éstos incurrieron en el error de considerar que estaban actuando en cumplimiento de sus deberes. Naturalmente, no estaban en error respecto a sus conductas los comandantes jefes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

las fuerzas armadas que eran conscientes de la ilegalidad e ilegitimidad de las detenciones.”.

“Debe aclararse que estas consideraciones caben en relación a traslados y alojamientos en forma convencional -con registros, especialmente-, no así con respecto a traslados y secuestros clandestinos. Dice Edgardo Donna en el prólogo del libro de Francisco Muñoz Conde “El error en Derecho Penal” (Rubinzal Culzoni, verano 2013, Bs. As., p. 8): “Quien no sabe o supone que su conducta es prohibida no puede ser punible, o por lo menos no debe serlo de la misma manera de quien así lo entiende”. Y sintética y previamente define el profesor Muñoz Conde en la introducción de la obra referenciada (p.13), de esta forma al error: “es la falta de representación o la suposición equivocada de la realidad, o simplemente la ignorancia”.

Por todo lo supra considerado y analizado, corresponde absolver por exculpación por error de prohibición a Ramón Miguel González de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor y de asociación ilícita en calidad de miembro por el que vino acusado a éste juicio.

HECHO 35:

-Víctimas: César Bernardo Vergara.

-Imputado: Miguel Ángel Chiarello.

-Delito: Imposición de tormentos agravados, en concurso real con el hecho 14 (Ocampo).

-Hecho imputado: entre los días 13 y 15 de abril de 1975, alrededor de las 15hs., personal de la Policía Federal, vestidos de civil y fuertemente armados, realizaron un operativo en el domicilio de la víctima César Bernardo Vergara ubicado en Caja de Ahorro 648, cerca del barrio 3 de febrero (Provincia de La Rioja). Quienes los secuestraron llegaron a su domicilio en un auto Ford Falcón color verde y estaban fuertemente armados. Hasta ese entonces, él dormía y su hermano se encontraba sentado al frente de la casa. Lo hicieron salir al patio y los obligaron a él y a su hermano a permanecer en el suelo boca abajo. A golpes y empujones lo condujeron a una silla, cerca de donde después llevaron a su hermano y los esposaron a ambos. Allanaron el domicilio y secuestraron varios objetos personales. Todo esto sucedido frente a un testigo llamado Ramón, al que -al igual que a él, a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

padre y a su hermano- subieron a una camioneta propiedad de su padre y se lo llevaron al edificio de la policía federal. Ese mismo día Ramón fue liberado. En ese lugar de la Policía Federal, a Vergara le tomaron una declaración con los ojos vendados y mientras era castigado. Luego le quitaron la venda, le pusieron el cañón de un arma detrás de la cabeza y lo obligaron a firmar un papel sin leerlo. Luego lo devolvieron a una celda, donde estaban su padre, su hermano y Antonio Cano, todos los cuales tenían signos de haber sufrido castigos corporales. Todos los detenidos fueron revisados por un médico de apellido Romero que "no parecía muy preocupado por la salud de los detenidos". Desde la delegación de la policía federal lo llevaron al IRS. Cuando llegó lo desnudaron y le quitaron sus objetos de valor. Permaneció incomunicado durante 8 días. Luego lo llevaron al juzgado federal con otros detenidos y el juez Chumbita le tomó declaración. Le dijo que quedaba en libertad. Ese mismo día, alrededor de las 21hs, los juntaron a él, a su padre, a su hermano y a la esposa de Antonio Cano y los trasladaron a una dependencia de la policía ubicada frente a la Plaza 9 de Julio. Allí se les

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

anunció que firmarían un acta que daba cuenta de su libertad. Desde allí fue devuelto a las dependencias de comisaría federal, donde pasó la noche y fue insultado y amenazado de muerte. Al día siguiente volvieron a llevarlo al IRS. El 24 de marzo de 1976 llegaron al lugar efectivos de gendarmería, entre quienes estaban el alférez Britos y el sargento Vilte. Estas personas maltrataban a los detenidos. Una noche, el sargento Ochonga, del IRS, le vendó los ojos y lo sacaron de su celda. Lo llevaron a un galpón donde comenzaron a castigarlo con golpes en los testículos y patadas en distintas zonas del cuerpo. Un tal Chañar lo había marcado para ser castigado. En ese momento reconoció al sargento Vilte por su tonada litoraleña. Cuando volvió a ser llevado al juzgado federal, denunció estos apremios ante el juez Roberto Catalán. Catalán le dijo que se había revocado su libertad y que estaba en prisión preventiva. En otra oportunidad, Chiarello apodado "la pantera rosa" obligó al declarante a hacer flexiones de brazos y "lagartijas" hasta que quedó exhausto en el suelo. El 4 de octubre de 1976 lo trasladaron a la unidad penal de Sierra Chica a bordo de un avión Hércules





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

del ejército. En el trayecto fue duramente castigado por sus captores. Las órdenes para esto las daba el Coronel Malagamba. Desde Sierra Chica fue trasladado a La Plata y liberado en 1981. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 24 de abril de 1975 hasta el 13 de mayo de 1980.

-Hecho probado: En la audiencia de debate, en fecha catorce de marzo del corriente año, la víctima Cesar Bernardo Vergara declaró: "que fue privado de su libertad el 14 de abril del 75, era un 14 de abril a las 15hs aprox.; que dormía la siesta y de una manera muy torpe irrumpieron en su casa, con armas de fuego largas, le apuntaron, él estaba en la cama y le gritaban, no sabía que pasaba y cuando salió de su habitación lo vio a su hermano Norberto Vergara y a su viejo Justino Vergara tirados en el piso; que empezaron a hurgar todo, rompían y golpeaban todo. Que no les mostraron orden de detención y/o allanamiento; en ese momento estaba como jefe o subjefe de la policía de la prov. el Sr. Roque Asís, quien llegó al lugar porque un vecino había denunciado que estaban robando en su casa, y llegó y se dio con esa situación. Ellos no sabían nada; estaba

prácticamente todo el ejército en su casa, él tenía 18 años y no entendía nada, nadie les explico porque estaban viviendo una película de terror; les vendaron los ojos, los esposaron y los trasladaron en una camioneta; En ese momento, ellos llamaron a una Sra. del frente Olga Rosa y un Sr. Ramón para que oficien de testigo; que a Olga la llamaron porque su abuela, que tenía como 90 años estaba muy mal, entonces la dejaron ir al frente y de ahí fue la Sra. Olga Rosa e hizo de testigo. Que el Sr. Ramón justo pasaba por el frente de su casa y lo tomaron como testigo; manifestó que después cuando los trasladaron, el Sr. Ramón también iba con ellos en la parte de atrás de la camioneta, después no supo que paso con su vida. Que la gente que hurgaba las cosas en su casa no era de La Rioja, no estaban uniformados, no parecían gente de seguridad y afuera en un falcón había un muchacho morocho que supuestamente era el chofer de la federal. Relato que cuando llegaron a la Policía Federal Argentina no sabían a donde iban, porque estaban vendados, de ahí los bajaron con golpes, apremios, amenazas, los metieron en una pieza y ahí comenzó todo ese proceso interrogatorio; que las personas que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

habían llegado a su casa eran parte de un comando que pertenecía directamente al ejército, eso se enteró después con el paso de los días. Que en la federal quien le toma la indagatoria era Ganem; Expreso que en realidad lo buscaban a su hermano, ellos fueron en calidad de rehén, porque ellos buscaban a su hermano, que está desaparecido, hasta el día de hoy no saben dónde está; que una semana después de su detención seguían en su casa hurgando todo, seguían buscando a su hermano y amenazaban a su madre que estaba sola. Manifestó que a la vuelta había mucha gente detenida por que se sentían los quejidos y uno intentando detectar a donde estaba se podía ver a las personas pero sin identificarlos concretamente; que después sin la venda, recuerda a diana Quiroz, a Carlos Gómez, Lucho Gómez, José cano, Antonio Cano, su hermano, su padre y su primo, uno de apellido Gómez, negrito Gómez y otro de apellido Toledo; de la policía Federal sonaban Ganem y Bernaus, no sabía quién era jefe y quien subjefe; los hicieron firmar la declaración en la PFA sin dejarlos leer y con un arma apuntando a la cabeza, no tiene idea de lo que firmó en esa oportunidad; sobre la fecha en que le tomaron declaración, dijo que debe haber

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

sido entre el 17 y 18 de abril y que estuvieron entre 7 u 8 días en la Federal. Que, después de pasar los interrogatorios los llevaron al IRS en calidad de incomunicados, fueron a lo que eran las celdas de castigo que estaban pegadas al pabellón donde estaban los presos comunes, de ahí recién les tomo declaración el Juez Chumbita, quien inmediatamente les otorgó la libertad a él, a su hermano y su papa, por falta de mérito, pero cuando estaban por firmar la libertad en la policía de la provincia cayo un móvil de la Policía Federal Argentina quienes le dijeron que estábamos a disposición del PEN por la Ley de Seguridad Nacional y por eso no podían irse a su casa, llevándolos nuevamente al IRS donde los dejan en un salón, ya estábamos comunicados y así a las otras personas que fueron detenidas, a quienes les paso lo mismo. Relató que estuvo aprox. 8 meses en el IRS; que toda la gente que nombro anteriormente era la gente que estaba en su pabellón por decirlo así. Manifestó en su declaración que el IRS estaba a cargo de Reinaldo Sánchez, director de la cárcel y en su momento la seguridad la tenía el Sistema penitenciario de la cárcel; que la presencia de gendarmería se da en

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

el 76, después del golpe de estado, pero antes de marzo del 76, los cambiaron de lugar y los llevaron a las celdas donde estaban los presos comunes, después del golpe del 76 cambio todo y fue tremendo. Declaró que él pudo vivir el golpe dentro de una celda y pudo ver la gente que traían a los golpes, se sentían sirenas, ruido de motores de autos, y fueron 10 o 15 días largos desde el 24 de marzo del 76, se veía que traían gente; la Seguridad de la cárcel en ese momento ya estaba a cargo de Gendarmería; era tremendo, a la gente los traían a los golpes, con ojos vendados, se sentían gritos toda la noche, no se podía dormir. Que algunos Gendarmes, en una oportunidad le hicieron hacer flexiones dentro de la celda hasta quedar exhausto y en otra oportunidad lo llevaron a lo que se conocía como el "Luna Park", lo primero era una modalidad del Sr. Chiarello, que después hizo lo mismo con el profesor Ortiz Sosa, cuando estaban merendando y lo sacaron de la silla y lo puso a hacer flexiones, casi se muere en ese momento. Que Vilte junto a otra persona lo sacaron una noche, junto con el Sr. Basso y Brizuela, sin motivo, era una cuestión de lotería, los golpearon, y por ese tema él tiene una vértebra

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

torcida; lo llevaron al Luna Park, lo golpearon, no se podía parar y al otro día lo llevaron a ampliar su indagatoria ante otro Juez que era el Dr. Catalán, a quien le dijo lo que pasó esa noche y él se lo tomó como si nada; también declaró que se notaba que a los hermanos Gómez les practicaban el Submarino porque venían muy asfixiados, muy mojados lo mismo que al Sr. Godoy. Ahí en la cárcel solo se podía observar porque estaban incomunicados".

Así también se encuentra acreditado el hecho en base a las siguientes pruebas: **I-** la Declaración de César Bernardo Vergara (fs. 341 del expte. 16-B-2007, "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"), surge que "Chiarello apodado "la pantera rosa" obligó al declarante a hacer flexiones de brazos y "lagartijas" hasta que quedó exhausto en el suelo...". De tal declaración se desprenden los pormenores del allanamiento al domicilio de su progenitor y su consecuente detención, y además agregó que ya encontrándose alojado en el IRS un día mientras se encontraban en un patio interno del instituto tomando café, el profesor ORTIZ SOSA fue retirado de la mesa a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

que se encontraban sentados. Que el profesor ORTIZ SOSA también se encontraba detenido. Que el nombrado al ser retirado por un gendarme apodado "La Pantera Rosa", fue obligado a hacer flexiones "lagartijas" hasta que quedó tendido en el suelo exhausto, que luego se dirigió a su celda.". Compartieron cautiverio con la víctima de este hecho en el centro clandestino de detención "IRS", el profesor Ortiz Sosa, Hugo Vergara, Carlos Gómez, Einar Gómez, Lucho Gómez, Chito Gómez, Carlos Brizuela, Nito Brizuela, un joven apellidado Toledo, Antonio Cano, un joven apellidado Galván, Argentina López, la esposa de Lucho Gómez, de nombre Lucía y la esposa de Antonio Cano, de apellido Quiros. Diversos testigos individualizan a "La Pantera Rosa", como por ejemplo Rogelio Deleonardi quien dijo: "En relación a Chiarello alias Pantera Rosa, creo lo vi en el IRS"; Juan Carlos Gómez, declaró "que al cabo Chiarello le decían "la pantera rosa"; Cesar Bernardo Vergara también declara que "En otra oportunidad, Chiarello apodado "la pantera rosa" obligó al declarante a hacer flexiones de brazos y "lagartijas"". Con la prueba testimonial indicada, surge inequívocamente que Miguel Ángel Chiarello,

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

alias "Pantera Rosa", entre otros autores, infligieron tormentos a Cesar Bernardo Vergara, durante el tiempo de su detención en el IRS. Por ello es que corresponde elevar a juicio este hecho para que se determine la responsabilidad penal del imputado como autor directo del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos).

-Responsabilidad: Situación de revista: Nos remitimos, en honor a la brevedad, al tratarse éste punto en el hecho 14 primera parte, víctima Jacinto Alejandro Ocampo.

Forma de participación: Por los hechos descriptos y las pruebas obrantes en la causa, quedó determinado el grado de participación del imputado Miguel Ángel Chiarello, como autor.

-Calificación legal: La conducta desplegada por el imputado Chiarello, ha quedado calificada dentro de la figura legal de imposición de tormentos agravados.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Imposición de tormentos agravado

Como ya se ha considerado supra, al tratar el hecho 11 (víctima Machicote Jorge Raúl); el tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte al *"funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político*", en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en



anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Respecto del sujeto pasivo y demás elementos constitutivos de la figura penal que aquí se trata, nos remitimos en honor a la brevedad a lo expresado en el hecho 11.

Por todo lo expuesto y analizado, consideramos que el encartado Miguel Ángel Chiarello, deberá responder por el delito imputado en este hecho, imposición de tormentos agravados, en carácter de autor, en perjuicio de Cesar Bernardo Vergara, todo ello en concurso real.

HECHO 37:

-Víctima: Juan Carlos Gómez.

-Acusado: José Félix Bernaus.

-Delito: Allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, todos en concurso real.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

-Hecho imputado: El 15 de abril de 1975, a las 04:00 a.m., personal que se identificó como de la Policía Federal irrumpió en el domicilio sito en la calle Guayaquil 153, de Barrio Ferroviario de esta ciudad, procediendo a requisar dicho domicilio y a detener a los ciudadanos Juan Carlos Gómez y Antonio Encarnación Gómez.- Desde dicho lugar, ambos fueron conducidos a la Delegación La Rioja de Policía Federal en donde José Félix Bernaus era el Comisario y controlaba todo lo que sucedía, allí les vendaron los ojos, los interrogaron y fueron castigados de diversas formas, luego los condujeron a una celda donde escucharon a otras personas quejándose de dolor. En el lugar permanecieron detenidos por aproximadamente una semana. Durante ese período era frecuente que los interrogaran aplicándole castigos físicos severos, insultos y amenazas de muerte. Entre los compañeros de detención recuerdan a Máximo Justino Vergara, a sus hijos mellizos César y Norberto, a Juan Carlos Toledo, a sus hermanos José Luis y Einar, a Alicia Asís y Azucena de La Fuente, entre otros. Desde la Policía Federal fueron trasladados al ÍRS, donde continuaron incomunicados. Juan Carlos Gómez

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

señala que fue trasladado al Juzgado Federal, donde declaró ante el Secretario y se desdijo de su declaración en la Policía Federal porque lo que decía no era cierto y se la habían tomado mediante castigos físicos. La situación en el ÍRS empeoró desde el golpe de estado de 1976. Comenzaron a recibir las visitas de un teniente Maggi, pero, sobre todo, los mantuvieron confinados en sus celdas, con una requisa diaria, e incomunicados, y comenzó a trabajar en el lugar personal de Gendarmería Nacional, la policía de la provincia y el ejército. Declara Juan Carlos Gómez que constantemente había torturas a los detenidos. Entre quienes las perpetraron recuerda al alférez Britos, al cabo Ledesma, al cabo Chiarello, al sargento primero Vilte, el oficial Goenaga, el oficial Maggi, el guardia Barrionuevo, el cabo primero Gordillo. A Chiarello le decían "la pantera rosa". A Gordillo lo vio castigando a un detenido de nombre Ortiz Sosa. El 04 de octubre de 1976, Juan Carlos Gómez, Antonio Encarnación Gómez y otros detenidos fueron trasladados a Sierra Chica. En el trayecto recibieron castigos por parte de sus custodios. Fueron puestos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

disposición del Poder Ejecutivo Nacional a partir del 24 de abril de 1975.

Hecho probado: Ha quedado acreditado en la audiencia de debate la existencia del hecho imputado. En primer lugar, a través de la prueba testimonial rendida por la víctima. Efectivamente, en fecha 01/03/19 Juan Carlos Gómez declaro que *“estaba durmiendo y que ingresó una patota de gente a su casa para realizar un allanamiento. De ahí fueron trasladados esposados en una camioneta a la delegación de la Policía Federal. Que no recuerda que le hayan exhibido orden. Que También se llevaron a su hermano mayor. Les vendaron los ojos y les empezaron a preguntar propinándoles golpes y maltratos. Que les preguntaban que sabíamos de tal cosa y de tal otra, les preguntaban a cada rato nombre, apellido, numero de documento, eso duró 2 horas aproximadamente. Que con su hermano fueron separados. Que no escuchó el interrogatorio que le hacían a él. Que había momentos en que les sacaban la venda para comer y ahí pudo ver a Lenin Salas. Manifestó que ellos también estuvieron en el allanamiento de su casa, que en ese momento estaban vestidos de civil. Que posteriormente se enteró que el Jefe de*

la Policía de La Rioja era Bernaus. Refirió que Justino Vergara estaba detenido de antes en la Policía Federal, que estaba con sus 2 hijos mellizos, que había una persona de apellido Toledo. Que en la Policía Federal firmó una declaración con los ojos vendados. Que no tenía abogado defensor, no pudo ver lo que firmó y que él desconoció lo que decía ahí de las cosas que supuestamente estaban en su casa. Que no recuerda si había otra firma en esa declaración. Que él escuchó que la gente que los interrogaba pertenecía a un comando Libertadores de América, y que se notaba por la tonada que era gente que no pertenecía a La Rioja. Que en la Policía Federal estuvo totalmente incomunicado, estaban en un lugar que era como una cocina vieja con un grupo de detenidos, tirados en el suelo, con los ojos vendados y siempre con la presencia de un Policía. Recordó que en el operativo en el que lo detienen participaron Lenin Salas, Pachado, Auxilio, entre los nombres que recordó. Que a la semana de estar detenido en la Policía Federal los llevaron al Juzgado a declarar. Que después de eso, les comunicaron que estaban a disposición del PEN. En la Policía Federal fue interrogado en varias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

oportunidades, bajo tortura, golpes y amenazas. También dijo que pudo escuchar que interrogaban mediante golpes a su hermano Luis Gómez, era como una especie de careo, había un hilo conductor en el interrogatorio. No lo conocía al Sr. Jefe de la Policía Federal de La Rioja, posteriormente se enteró quien era. Manifestó que nunca pudo ver quien lo interrogaba porque estaba vendado y esposado, solo supo que pertenecían a un comando Libertadores de América”.

Que el hecho que aquí se valorará acaeció, conforme está fijado en el Requerimiento Fiscal, el 15 de abril de 1975, es decir casi un año antes que se concretara el golpe militar del 24 de marzo de 1976. Ello no nos inhibe señalar que, si bien el contexto histórico no era el producido luego del golpe militar, en aquel tiempo precedente ya existía una considerable devaluación de las garantías constitucionales y, conforme fuera señalado en la sentencia dictada por este tribunal en la causa Expte N° **FCB 710018028/2000** (Megacausa), *“...un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional ... En este sentido, se advierte que las Fuerzas*

Armadas en todo el país, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología."

Dicho contexto histórico, en la antesala del golpe militar, también fue analizado en el juicio de La Perla, el que si bien se circunscribe a la provincia de Córdoba no por eso deja de tener correlación con lo sucedido en la provincia de La Rioja en aquellos momentos. En la mencionada sentencia se hizo referencia a que "...para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó -subversión en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir dos etapas claramente definidas. La primera, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la segunda - que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal."

También es un hecho de público y notorio conocimiento que la "lucha antisubversiva" durante el gobierno constitucional repuesto en el año 1973, llevó al dictado del decreto 1368/74 (6 de noviembre de 1974), por el cual se instaló el Estado de Sitio en todo el territorio nacional.

Ahora bien, ingresando al análisis de la conducta reprochada al imputado José Félix Bernaus, está sobradamente probado que el nombrado, al tiempo en que se realizó el procedimiento, estaba a cargo de la Comisaría Federal en la Prov. de La Rioja. Concretamente y conforme a la documental agregada en la causa, el nombrado revestía el cargo de Comisario y el 09 de enero de 1975 fue destinado como Jefe de la

Delegación de La Rioja de la Policía Federal Argentina. Ese destino lo mantuvo hasta el 02 de enero del año siguiente (1976), fecha en la que fue redestinado al Estado Mayor de la Policía Federal Argentina.

En esa condición de Jefe de la Delegación de la Policía Federal en La Rioja es que se produjeron los procedimientos de allanamiento y detención de distintas personas, entre las que se encontraba la víctima del hecho aquí analizado, Juan Carlos Gómez. Efectivamente entre el 13 y 15 de abril de 1975 se efectuaron procedimientos que incluyeron diferentes allanamientos, sin órdenes judiciales, y las privaciones de la libertad de distintas personas, entre las que destacan: i) Luis Gómez; ii) Lucila Antonia Maraga de Gómez; iii) Juan Carlos Gómez (víctima); iv) Diana Juana Quiroz; v) José Cano; vi) Hugo Eduardo Vergara; vii) Azucena de la Fuente; viii) Alicia Amalia Asís; ix) Blanca Azucena Carrizo; x) Antonio Encarnación Gómez; xi) Cesar Bernardo Vergara; xii) Norberto Arnaldo Vergara.

Todos ellos declararon ante el Tribunal y fueron contestes en señalar que en esos procedimientos no se exhibieron órdenes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

allanamiento ni se explicaban las razones de la privación de la libertad. También coincidieron, en general, en que fueron trasladados hasta la sede de la Policía Federal, donde permanecieron alrededor de una semana y donde se les vendaban los ojos y se les imponían distintos tipos de tormentos, como, entre muchos otros, manoseos, desnudez, castigo duro, corriente eléctrica -Luis Gómez-, golpes -"todos golpeados y atados", según expresión de José Cano-, etc. Además, hubo correlación en las testimoniales respecto a que las preguntas estaban mayormente dirigidas a la militancia política y a la vinculación con la iglesia y el obispo Angelelli.

Muchas de las acciones degradantes que fueron contestemente descriptas en las declaraciones de las personas antes citadas, motivaron que, en la causa Expte N° **FCB 710018028/2000** (Megacausa), se lo condenara al imputado a 16 años de prisión e inhabilitación absoluta como autor mediato del delito de imposición de tormentos agravada (art. 144ter, 1° y 2° párrafo del Cód. Penal -ley 14616-). Las víctimas de aquellas acciones fueron precisamente Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara,



Cesar Bernardo Vergara, José Cano, Diana Juana Quiroz, Antonio Encarnación Gómez, Lucila Antonia Maraga De Gómez, Luis Alberto Gómez, José Einar Gómez, entre otros.

Ahora bien, Juan Carlos Gómez declaró ante el tribunal y, sin ninguna hesitación, señaló que fue el 15 de abril, alrededor de las 3.00hs de la mañana, que cayó *"una patota vestida de civil"*, mientras dormía y se lo llevaron junto a su hermano mayor a la delegación de la policía federal, los vendaron, le empiezan a preguntar propinándole golpes, maltratos. No recordó que le hayan exhibido orden de allanamiento y que posteriormente se enteró que Bernaus el Jefe de la Federal. Añadió que nunca pudo ver quien lo interrogaba porque estaba vendado y esposado, y que firmó una declaración con los ojos vendados y sin abogado defensor, estando alrededor de una semana en la Policía Federal. Manifestó además que en la policía federal estuvo incomunicado, que eran un grupo de detenidos, estaban con los ojos vendados y tirados en el suelo, que estuvo detenido con Justino Vergara, con sus 2 hijos mellizos, había una persona de apellido Toledo y estaba su hermano y que fue trasladado de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

policía al juzgado federal a la semana de detenido. Allí, dijo que estuvo acompañado por el Dr. Lanzilotto y que rectificó la declaración que le habían tomado en la Policía Federal, porque lo que decía no decía lo que había en su casa. Por último, mencionó que no perteneció al ERP y su actividad era militante, estaba muy ligada a la pastoral de Angelelli, pero no al partido peronista y que estuvo detenido desde el 15 de abril de 1975 al 20 de noviembre de 1979.

Respecto a la efectiva ubicación de la víctima Juan Carlos Gómez, en abril de 1975, en la Policía Federal fue mencionada en los testimonios de José Cano, Alicia Amalia Asís (vi a "los Gómez"), Antonio Encarnación Gómez (que además se le refrescó la memoria respecto a que "Juan Carlos Gómez fue torturado"), Norberto Arnaldo Vergara (se le refrescó la memoria con su declaración del año 1986 y recuerda haber visto a Juan Carlos Gómez). En este estado no nos asiste ninguna duda respecto a que Juan Carlos Gómez fue encerrado en la Delegación de la Policía Federal e interrogado bajo todo tipo de golpes y maltratos, de hecho Cesar B. Vergara precisó que vio a Carlos Gómez muy golpeado.

En cuanto a la presencia de Bernaus en la referida Delegación, surge de la propia condición de jefe, de la mención Azucena de la Fuente y Alicia Amalia Asís que expresaron haber sido "interrogadas" en su oficina, la oficina del jefe. Sin perjuicio de lo dicho, la declaración de Luis Alberto Gómez nos permite formar una firme convicción respecto del pleno conocimiento que el imputado José Félix Bernaus tenía no solo de lo que sucedía dentro de la Delegación Policial a su cargo, sino también del plan sistemático ya existente de persecución y represión orquestado en contra de la población civil. Concretamente el mencionado testigo recordó, con total precisión, que Bernaus le espetó que *"iban a hacer un golpe de Estado y que iba a ahogar de sangre a la Argentina."*

Aquí es necesario hacer un punto y decir que este crudo recuerdo del testigo fue también señalado, con idéntica rigurosidad, en su declaración en la causa anterior (expte **FCB 710018028/2000**). En aquella declaración dijo que *"Bernaus le leyó una cita sobre huelgas obreras, siguió el interrogatorio, lo apretó y le dijo "... vamos a dar un golpe militar y vamos a ahogar al*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

pueblo argentino en sangre, uds. por ahora sobrevivieron...".

Independientemente de la gravedad de lo que Bernaus ya conocía que se estaba gestando y de la asunción de un rol dentro de este contexto de un Estado que se mostraba como desquiciado, lo cierto que es Luis Alberto Gómez lo vio a Bernaus en aquellos días en la Delegación de la Policía Federal y en el contexto de golpes, maltratos e interrogatorios fue que le lanzó semejante sentencia. Recordemos que a Luis Alberto Gómez como a Juan Carlos Gómez les allanaron el domicilio en la madrugada del mismo día (15 de abril de 1975), de allí que sea perfectamente posible deducir que era Bernaus el que por sí o por intermedio de otros estaba a cargo de los actos ilegales ejecutados por sus subordinados.

Ya hemos resaltado que los testigos de los procedimientos de abril de 1975 fueron concordantes respecto a que nadie exhibió una orden para ingresar a los domicilios, ni tampoco se explicó los motivos o la causa por la que se los privaba de su libertad. En las conclusiones finales el defensor del imputado hizo referencia al Estado de Sitio imperante en el momento en que

se produjeron los allanamientos y las privaciones de la libertad -aunque aquí tratemos específicamente lo acaecido en el domicilio de Juan Carlos Gómez-, sin embargo aquella especial circunstancia no deja sin efecto -como bien lo subrayaron los representantes de la querrela y del ministerio fiscal- el art. 18 de la Constitución Nacional no solo respecto a la inviolabilidad del domicilio (al que solo puede introducirse la autoridad por orden judicial escrita de allanamiento debidamente justificada), sino también respecto a que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni violado el derecho de defensa en juicio de la persona.

El Estado de Sitio de ninguna manera justifica que se extirpen garantías básicas del ser humano, como sometérselo a torturas para autoincriminarse y mucho menos a montar procesos virtuales al solo efecto de crear una apariencia de legalidad ("parodias de juicios" dijo la fiscalía) basados, por ejemplo, en declaraciones firmadas por personas con los ojos vendados (esto fue lo que relató la víctima Juan Carlos Gómez) o, como en el caso del hermano de la víctima, Luis Alberto Gómez, amenazado de quedar sumergido en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

baño de sangre del que Bernaus había advertido que iban a hundir a la República Argentina.

A esta altura del análisis, estamos en condiciones de concluir adicionalmente que la intervención del Juez Enrique Chumbita, se encontraba debilitada por la situación política, imperante en aquel momento. Está perfectamente demostrado que en el Expte N° 2902/75 -"Vergara Máximo Justino y otros p.ss.aa. infracción a la ley de seguridad nacional 20.840 y art. 239 del CP -La Rioja-"- no ordenó el allanamiento en el domicilio de Juan Carlos Gómez. De hecho, a fs. 72/74 se encuentra glosada el acta de allanamiento donde el oficial principal Adrián Juan Pelacchi informa que el mismo se realiza "*...en cumplimiento de directivas impartidas por la Superioridad de esta Dependencia...*" ¿Quién era la Superioridad dentro de la dependencia? El Comisario José Félix Bernaus. Bernaus, que conocía perfectamente que se avecinaban tiempos sangrientos en el país, fue el que ordenó el allanamiento en el domicilio sito en calle Guayaquil 153, Barrio Ferroviario, de esta ciudad de La Rioja, con el objeto de realizar una minuciosa inspección domiciliaria.

Por otra parte, del mismo expediente surgen las discordancias entre lo declarado por Juan Carlos Gómez, bajo tortura, en la Policía Federal de La Rioja y el Juzgado Federal. Al juez le hizo saber que no conocía los motivos de su detención, que el allanamiento fue forzado y no consentido, ya que hasta le impidieron que presenciara el registro, y que *"...en la madrugada en que fue detenido y una vez dentro de la delegación de la policía federal, se lo condujo a un calabozo donde se le vendaron los ojos con el propio pull-over y lo condujeron a un local que luego reconoció como un calabozo, donde allí lo castigaron aplicándole golpes en el estómago, en los órganos genitales, en las piernas y en la cara ... que esto sucedía mientras en el mismo local lo castigaban también a su hermano."* (ver declaraciones de fs. 202/203vta y fs. 423/424).

Los testigos víctimas de los procedimientos de abril del 75 también fueron coincidentes en indicar que luego de que el Juez ordenara su libertad en aquel proceso, fueron inmediatamente privados de su libertad nuevamente y puestos a disposición del Poder Ejecutivo. Al respecto pueden verse las sentencias N° 7/75 (fs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

596/607vta) y 11/75 (fs. 634/636). En ambas se dispone la libertad de varias personas, incluido Juan Carlos Gómez (mayo del 75), las que fueron aviesamente incumplidas. Es que -reiteramos- en el contexto histórico político en el que se encontraba La Rioja, la figura del Juez era simplemente decorativa, pues se intentaba dar apariencia de legalidad a un proceso encaminado a la persecución despiadada en contra de un sector de la población civil por parte de la Policía Federal.

Al respecto, cabe recordar que en este tipo de causas, en las que se investigan hechos ocurridos hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia. Más aún cuando los testimonios, que tratan sobre procedimientos análogos ocurridos a lo sumo con una diferencia de dos días (del 13 al 15 de abril de 1975), son perfectamente contestes entre sí, es decir, donde el relato de cualesquiera de aquellas víctimas se correlata perfectamente con el de las otras. Si además de ello se suma prueba documental, entonces ese conjunto de elementos servirá para cimentar la creencia en estar en la efectiva posesión de la verdad (certeza procesal)



sobre cómo ocurrieron los hechos y la participación que le cupo al imputado en ellos.

Hemos sostenido que la figura del Juez Federal, Dr. Enrique Chumbita, estaba debilitada al tiempo en que se allanó ilegalmente (sin orden) el domicilio de Juan Carlos Gómez, se lo privó ilegítimamente de su libertad y se lo sometió cruelmente a torturas. La contracara de esta posición de debilidad institucional del Juez Federal de La Rioja, fue la preponderancia que detentaba por aquel tiempo el Jefe de la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de La Rioja, que ya en abril de 1975 sabía perfectamente que se estaba orquestando un Golpe de Estado que abriría una profunda llaga y ocasionaría enormes pérdidas entre la sociedad civil ("un baño de sangre"), razón por la cual y con total independencia de quienes hayan ejecutado sus órdenes, es ostensible que le cupo un rol sobresaliente y gravitante en las ominosas ejecuciones de aquellos actos perpetrados en contra de Juan Carlos Gómez, puesto que actuaba a sabiendas del lugar de privilegio y de poder que ocupaba en el aparato organizado en el que estaba inserto y que a esa fecha (abril de 1975) se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

encontraba plenamente operativo en un Estado en el que, si bien persistía el sistema democrático, había en una situación de descomposición absoluta, con pérdidas de todas las garantías ciudadanas.

José Félix Bernaus, como Jefe de la Delegación de la Policía Federal de La Rioja, decidía a quién perseguir y mediante qué actos, es decir, tenía bajo su autoridad la posibilidad de definir qué domicilios se allanarían, quiénes serían privados de su libertad y qué métodos usar para conseguir que esas personas reconozcan los hechos que se les atribuía. Para ser más gráficos aún, dentro del aparato organizado de poder en el que él ya se encontraba inmerso -conocimiento de la existencia de un plan sistemático de persecución y represión de disidentes (ciudadanos)- era decisivo para apuntar quién o quiénes iban a ser perseguidos y reprimidos. Era Bernaus el que determinaba quién terminaría cayendo en las redadas orquestadas por la Policía Federal bajo el prisma de procesos simulados y la ley de seguridad nacional (20840) que le servía de marco. Desde esa posición determinante es que el acusado Bernaus decidió la suerte de la víctima Juan Carlos Gómez.

En el debate ha quedado debidamente acreditado que los oficiales y suboficiales que participaron del allanamiento ilegal (sin orden), de la privación ilegítima de la libertad fruto del allanamiento prohibido y de las torturas infundidas a la víctima, compromete exclusivamente la responsabilidad de Bernaus como Jefe de la Delegación de la Policía Federal, aunque éste no haya participado inmediatamente de los mismos, puesto que tales actos fueron ejecutados por sus subordinados en cumplimiento de mandas expresadas de su máxima autoridad local. En este sentido el allanamiento y la privación de la libertad de Gómez fue ordenada por Bernaus conforme surge del acta de fs. 72/74 de los autos "Vergara Justino y otros...".

En sintonía con lo relatado, entendemos atinado traer a colación el voto del Hornos en la causa "Menendez", cuando menciona que "... corresponde recordar que en líneas generales sostuve que, al reconocer al dominio del hecho como criterio decisivo de la autoría, existen al menos tres hipótesis en las que es posible predicar que un agente es autor de un suceso sin que resulte exigible para ello su perpetración "de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

propia mano" ni su presencia física al momento en el que el hecho es ejecutado: el autor puede obligar al ejecutante a cometer el hecho, puede engañarlo y hacerlo incurrir en error (o aprovechar uno preexistente), o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, "el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución" (conf. Claus Roxin, "La autoría mediata por dominio en la organización", en Revista de Derecho Penal 2005-2, Rubinzal Culzoni, p. 9). En efecto, ni la coacción o el engaño son necesarios en esta última hipótesis que da fundamento a la autoría mediata porque quien controla el aparato de poder tiene a su disposición una pluralidad de ejecutantes de la orden como eventuales reemplazantes, en caso de que un individuo particular se niegue a llevarla a cabo. Tal fungibilidad del perpetrador directo es lo que confiere el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida..." (CFCP, sala IV, FTU 81810099/2012/T01/CFC1, Expte "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín s/recurso de casación, según el voto del Dr. Gustavo Hornos")

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

También en el precedente notoriamente conocido como "Megacausa", este Tribunal Oral precisa que "La teoría del dominio del hecho sirve para contestar, en principio, la pregunta de quién ha perpetrado la acción ejecutiva típica.- La autoría mediata trata de contribuciones en las cuales alguien aparece como el señor del acontecer que cumple el tipo, aunque, justamente, no cometa el hecho de propia mano.- Se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, sin considerar que también el hombre de adelante responde como autor en caso del crimen organizado por un aparato de poder. Se habla aquí de autoría mediata en virtud del dominio de la organización. En éste aparece el "autor de escritorio", quien si bien no participa por sí mismo en la ejecución del hecho, es el verdadero señor del acontecer, en la medida en que las estructuras de organización que él utiliza le aseguran que sus disposiciones serán llevadas a cabo por "instrumentos" sustituibles a discreción." (TOCF de La Rioja, Expte FCB 710018028/2000).

De manera simple, Esteban Righi, caracteriza al autor mediato como aquel que "... dominando el hecho y reuniendo las características



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

objetivas y subjetivas del tipo, se vale de otro - instrumento- para cometer el delito. La característica fundamental de la autoría mediata es que el autor no realiza en propia mano la acción ejecutiva del delito." Más adelante, el mencionado autor, reconoce que el instrumento (ejecutor) usado por el autor mediato puede actuar sin dolo -lo que nos servirá para evaluar las conductas reprochadas a los imputados de los hechos 36 y 40-, "...hipótesis en la cual el dominio del hecho del autor mediato se apoya en el error de tipo del sujeto determinado." (RIGHI, Esteban, derecho penal parte general, pag. 384/385, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2010).

Para terminar la cuestión de la autoría mediata del imputado Bernaus en los hechos por los que se le está juzgando, es interesante recordar el voto disidente del Dr. Bacqué en el caso "Astiz". Allí sostuvo la posibilidad de considerar como autor mediato a quién, no obstante no estar en la cúspide (sería el caso de Bernaus) de la estructura de poder, la realización de su conducta tienda a mantener en funcionamiento la organización del aparato de poder (véase DIVITO, Mauro A. - VISMARA, Santiago, Corte Suprema de

Justicia de la Nación -máximos precedentes-, derecho penal parte general, t. II, pag. 745, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013. Fallos: 311:175, según el voto en disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

Analizada su participación en los hechos como autor mediato, corresponde examinar el encuadre típico reprochado al incoado. En primer lugar, entendemos que corresponde calificar la autoría mediata en el delito de allanamiento ilegal en el domicilio de Juan Carlos Gómez, puesto que fue Bernaus, en su condición de jefe, el que dio la orden para que se ingresara al domicilio de la víctima, prescindiendo de la orden del juez federal (ver acta de fs. 72/74, autos "Vergara Máximo Justino y otros..."). Notemos que el art. 151 del Cód. Penal castiga "*...al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina*".

Ya nos expresamos respecto a que el Estado de Sitio (decreto 1368/74, prorrogado mediante decreto 2717/75) no neutraliza de ninguna manera el art. 18 de la C.N. que protege, como ámbito de privacidad en la que el Estado no puede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

inmiscuirse arbitrariamente, la inviolabilidad del domicilio. La única forma de que la autoridad ingrese a ese ámbito constitucionalmente protegido es a través de un allanamiento debidamente justificado y dispuesto por orden judicial (no policial).

Por otra parte, también estamos persuadidos, con la certeza exigida en esta instancia, que el allanamiento ilegal ordenado por Bernaus fue pergeñado por éste para consumir la privación de libertad, dentro de un ámbito en el que no podía entrometerse, de Juan Carlos Gómez, razón por la cual por más que la ley procesal de aquel momento haya autorizado a la autoridad policial a realizar detenciones, el lugar y la forma en la que se concretó la misma la desvirtuaron y convirtieron en ilegal. Ello amén de que en el procedimiento hayan participado “una patota vestida de civil”, no exhibido orden, vendado los ojos de los privados de libertad (testimonio de J. C. Gómez), producido en horas de la noche -madrugada (3.00hs del 15 de abril de 1975)- de las mismas y siempre ocurrió de manera violenta, arbitraria, en horas de la noche y con armas de fuego (lo que se desprende del testimonio

de otras víctimas allanadas ese mismo día). Todas estas circunstancias que rodearon al allanamiento en el domicilio de Juan Carlos Gómez en el que fue ilegítimamente privado de su libertad, fueron debidamente probadas por diferentes elementos registrados en el debate, lo que nos permite tener la convicción que esas circunstancias acaecieron tal como fueron relatadas en la acusación.

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad es fácil inferir su ilegalidad puesto que se consumó a partir de un acto ilegal precedente (allanamiento ilegal). En la sentencia de la causa precedente ("megacausa") este TOCF hizo referencia concreta al valor de la libertad como bien preponderante en las sociedades occidentales. Al respecto se consideró que: *"Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.- Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.-"

El tipo vigente al momento del hecho es el del art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si

concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años."

Es indiscutible -a menos a nuestro juicio- que el delito fue consumado cuando la privación de la libertad se produjo en el marco de un acto abusivo e ilegal (allanamiento), es decir, que la actividad funcional encomendada por Bernaus a sus subordinados (ver acta de allanamiento) fue en manifiesto abuso de sus competencias funcionales.

La teoría del delito, como cualquier teoría jurídica, tiene sentido en la medida que esté destinada a trascender en la praxis, en la vida de las personas o de las instituciones y, lógicamente, en el proceso. Para que un hecho encuadre dentro de un tipo penal se requiere, en primer lugar, la comprobación de que ese hecho importa una infracción a una norma -constatación que corresponde al ámbito de la tipicidad objetiva-, la que se verifica cuando existe coincidencia entre el suceso acaecido con la descripción abstracta, que es presupuesto de la pena, contenida en la ley (BACIGALUPO, Enrique, Derecho penal parte general, pag. 219, Ed.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Hammurabi, Buenos Aires, 2009.). Pero al mismo tiempo, desde que dogmáticamente se aceptara que el tipo penal es un tipo complejo que está integrado por elementos objetivos y subjetivos, el juicio de adecuación entre lo efectivamente sucedido y la previa descripción de la norma comprende, en el caso de los delitos dolosos, dos aspectos: "1) La subsunción de la parte externa de la conducta del sujeto en la hipótesis legal (tipo objetivo); y 2) la consideración de la parte interna, para determinar si la intención del autor fue realizar precisamente ese comportamiento (tipo subjetivo). En otras palabras, tanto debe adecuarse al tipo lo que (objetivamente) el sujeto hace, como lo que (subjetivamente) sabe que hace [y quiere hacer]." (RIGHI, Ob. Cit. pag. 101), más adelante el mismo autor puntualiza: "*Así, la subsunción requiere además de considerar lo que el sujeto hizo (tipo objetivo), que haya sabido lo que hacía (tipo subjetivo).*" (pag. 207).

Para valorar el aspecto subjetivo, es decir, lo que Bernaus sabía y quería hacer, es inexorable considerar el contexto en el cual se consumaron los delitos, es decir, hacer hincapié en aquellas circunstancias anteriores,

concomitantes y posteriores al resultado típico que son los que, eventualmente, dotarán de significado subjetivo su proceder criminal. Algo parecido sucede con el lenguaje, puesto que el significado subjetivo de una acción carece de inmanencia y depende del contexto en que se emplea (CRESPÓ, Eduardo Demetrio - SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, Reflexiones sobre filosofía del lenguaje, diversidad cultural, y su influencia en el derecho penal, en Revista de Derecho Penal, 2011-1, Imputación, causalidad y ciencia - III, pag. 672, Ed. Rubinzal Culzoni).

Aclarado esto, entendemos que existió un idéntico designio criminal desde el comienzo, es decir, era necesario introducirse ilegalmente en el domicilio de Juan Carlos Gómez a la madrugada (allanamiento ilegal) para poder detenerlo violentamente (privación ilegítima de la libertad agravada) e introducirlo en el oscuro pozo que era la Delegación de la Policía Federal para someterlo a todo tipo de torturas e interrogatorios bajo tortura (imposición de tormentos agravados). Todos los hechos formaron parte del mismo iter delictivo, lo que revela que la finalidad de los dos primeros delitos era la de consumir el tercero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

(tormentos agravados), por lo que no cabe dejar de lado ninguno de esos episodios al momento de endilgarle responsabilidad penal a Bernaus, los que concurrirán materialmente. Adicionalmente, hay que tener en cuenta, para conocer el aspecto subjetivo de la conducta del acusado, el conocimiento que éste poseía, como jefe de la Delegación, de la proximidad del golpe militar y de las consecuencias que éste produciría en el país (así se lo hizo saber a Luis Gómez).

La mirada siempre estuvo encaminada a la tortura. En este sentido el tipo penal que la contempla es el del art. 144 ter., 1er y 2do párrafo del Código Penal (Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos). Esta norma sanciona en una primera parte al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, y se califica cuando la víctima fuere un perseguido político. En definitiva, lo que se protege es la integridad moral y la dignidad de la persona humana, que no puede ser sometida a tratos crueles por sus semejantes. Como bien se dijo en la sentencia de la "megacausa" (Expte FCB 710018028/2000), la tortura "Se trata de una modalidad especialmente

gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372) [...] la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el ius cogens y convencional, había caracterizado como torturas."

-Responsabilidad: Situación de revista:

José Félix Bernaus, revestía el cargo de Comisario, el 09-01-75 es designado Jefe de la delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina, hasta el 02-01-76 que es destinado al Estado Mayor de la PFA.

Forma de participación: la imputación al encartado, en cuanto al grado de participación, es en el carácter de autor mediato. Conforme lo señala de Doctrina, y ya fue dicho por este Tribunal en la causa 1828/2000, la autoría mediata trata de contribuciones en las cuales alguien

aparece como el señor del acontecer que cumple el tipo, aunque, justamente, no cometa el hecho de propia mano.

-Calificación legal:

Allanamiento ilegal

El art. 151 del Código Penal sanciona al *"funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"*.

El bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN). Tal derecho sólo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Es evidente que el ingreso a los domicilios de las víctimas se produjo para poder concretar la privación de libertad de las mismas y siempre ocurrió de manera violenta, arbitraria, en horas de la noche, los protagonistas siempre actuaron en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

grupo, encapuchados o utilizando linternas potentes para impedir que se vieran sus rostros, portando armas de fuego y sin orden judicial que legitime tales procedimientos.

Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial. Los condenados por este delito revestían a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal.

Ingresando a la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 de la ley de fondo, atañe en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Al respecto, cabe destacar que la conducta debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión.

En los casos analizados en este juicio, el ingreso a los domicilios de las víctimas se efectuó sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Sostiene Soler que *"el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos*

dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad..." (Sebastián Soler, ob. cit., p. 105).

Esta figura penal recubre la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque tales garantías tienen el sentido de proteger a los ciudadanos más contra los avances del poder que contra las lesiones de los particulares, para defenderse de las cuales es suficiente la legislación común.

Las distintas circunstancias que rodearon al momento de la intromisión en los domicilios de las víctimas, tales como invocación de autoridad, golpes a las víctimas, golpes fuertes en la puerta o en la ventana, gritos a la madrugada, sobresaltando el sueño de niños o de otras personas que se encontraban durmiendo en las distintas casas, la participación de muchas personas, el encandilamiento a las víctimas, etc., fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que los moradores hayan brindado el consentimiento libre que restaría antijuridicidad al injusto en examen, aún en los casos en que los que vivían en esos domicilios hayan abierto la puerta de ingreso a su casa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Como ya lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, encapuchados, sin orden judicial, sin identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aún cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

En esa misma dirección entendemos que, corresponde tener por acreditado que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de las víctimas debe encuadrarse en el art. 151 del Código Penal, por el que tendrá que responder Bernaus.

Privación ilegítima de libertad agravada

Como ya fue considerado en la causa FCB 71001828/2000, la Libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones

republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"* principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

El ingreso de las víctimas a los lugares de detención requería el previo secuestro de las mismas conforme fue evidenciado. Esa privación de libertad se produjo, en estos casos, en sus propias casas, donde las víctimas estaban junto a sus familias, conforme quedó explicitado al describir las circunstancias que rodearon cada una de las intromisiones en esos domicilios.

El reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de*

servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años."

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el art. 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una ponderación respecto a si la situación imperante en la provincia o el cumplimiento de órdenes, que invocaron algunos imputados durante el transcurso del debate-, y constatar en ese razonamiento si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar. Dicho de otro modo, si por

alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

En concreto, las personas ofendidas por este accionar fueron privadas de su libertad en el seno de sus hogares, en presencia de sus familiares, tal como se describió en el capítulo de *hechos*.

La verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que las conductas desplegadas por los condenados como autores mediatos se corresponden con los tipos legales en análisis, por cuanto ellos -en cumplimiento del plan sistemático de represión y según la jerarquía que ostentaban- incluyeron a las víctimas de esta causa en los listados de personas a detener y ordenaron sus privaciones ilegítimas de libertad, órdenes que fueron ejecutadas a través de sus subordinados.

La conducta descrita en los arts. 144 bis del Código Penal, fue llevada a cabo por Bernaus,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

en el carácter de autor mediato, en tanto integrante de un aparato organizado de poder a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes.

Imposición de tormentos agravados

El tipo legal que estaba previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte al *"funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político*", en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona

consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

El artículo supra mencionado sancionaba al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales -inc. 2- o imponga a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales -inc. 3-.

En la descripción de la figura, *vejar* significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer. Si bien cualquier pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Así, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

En tanto que las vejaciones tienen generalmente el fin en sí mismas, que podría ser comprendido por el término castigar; los apremios, lo mismo que las torturas, tienen como nota característica la pretensión del autor de obtener información.

En los casos *sub examine*, durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia de que a las víctimas se les vendaban los ojos, ya sea al momento de la detención, el traslado o al llegar al lugar de destino donde quedaban detenidos, lo que ocasionaba en sí mismo una vejación. En este sentido son contundentes y concordantes los relatos de los testigos víctimas.

Por todo lo expuesto es que consideramos ajustado a derecho calificar el accionar de JOSÉ FÉLIX BERNAUS como de autor mediato de los delitos de de allanamiento ilegal (art. 151 C.P.),

privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° C.P.) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter inc. 1 y 2° C.P.) todo en concurso real (art. 55 C.P.), cometido en contra de la víctima, Juan Carlos Gómez, calificándolos como delitos de lesa humanidad conforme fuera requerido por los representantes del Ministerio Fiscal y la Querrela Particular.

HECHO 36 y 40:

-Víctimas: Luis Alberto Gómez y Lucila Antonia Maraga de Gómez.

-Imputados: Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas.

-Delitos: Allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real.

-Hechos imputados: Luis Alberto Gómez y Lucía Antonia Maraga de Gómez fueron detenidos por personal de Policía Federal, entre ellos Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas, vestidos de civil, el día 15 de abril de 1975, aproximadamente a las 04:30 horas, en el domicilio ubicado en calle Bazán y Bustos, entre calles Catamarca y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Jujuy, en la pensión Roxi. De allí fueron trasladados a la Delegación de la Policía Federal donde permanecieron detenidos entre una semana y diez días. En cuanto a Luis Alberto Gómez fue interrogado en la Policía Federal sobre la militancia, la política y sus relaciones con otra gente; fue atado de manos, encapuchado y vendados sus ojos, siendo castigado con golpes, inmersión de la cabeza en el agua, golpes en los testículos. Entre las sesiones de castigo era interrogado. Después de estar en la Policía Federal, lo trasladaron al IRS, donde continuó detenido incomunicado en una celda individual que formaba parte de las denominadas "las mellizas". Entre las personas que recuerda como otros detenidos menciona a Hugo Vergara, Carlos Illanes, Hugo Machicote, Jorge Basso, Amadeo Barrionuevo. Después de diez días comienza a tener visitas hasta el golpe de estado de 1976. Recuperó su libertad en noviembre de 1979. Respecto de Lucila Antonia Maraga de Gómez, fue trasladada junto a su esposo, Luis Alberto Gómez a la Delegación de la Policía Federal, y de allí, aproximadamente una semana después fue trasladada al Correccional de Mujeres y, luego de 24 hs, al IRS, donde

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

237

#27900667#232103979#20190417141847468

permaneció hasta el 8 de octubre de 1976, cuando fue trasladada al penal de Villa Devoto.

-Hecho probado: El hecho como suceso histórico aconteció, ello quedó acreditado en el debate, con la declaración de las víctimas, efectivamente Luis Alberto Gómez, en fecha primero de marzo del corriente año, declaró que fue detenido junto a su esposa Lucila Maraga, sin orden de allanamiento, que fue interrogado, maltratado, y le preguntaron dónde estaban las armas. Expresó que estaba en el sindicato de luz y fuerza, tenían actividad gremial para acompañar a trabajadores en la lucha, anteriormente estuvieron en grupos juveniles. Que les preguntaron sobre la vinculación con la iglesia y en relación a la militancia política. Que lo separaron de su esposa, lo castigaron y dejaron tirado en el piso, que una persona grande le pegó una patada en la cabeza y despertó luego en una cama de hormigón, que reconoció en la visita ocular en la mega causa. Que le pegaron con un hierro y a los tres días recién lo llevaron al médico. Que el Dr. Romero le dijo que los hematomas que tenía eran por los golpes, que se le irían; que luego lo sacaron a una oficina en la policía, donde estaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Bernaus, Ganem y Pelacchi y un oficial escribiente Mercado, le decían mercadito. Expresó que Bernaus le dijo en un momento dado que *"si vos no te haces cargo de esto nosotros vamos a dar un golpe de estado que vamos a ahogar a la argentina en sangre y uds están vivos por ahora, agradezcan que están vivos"*. Y esto se cumplió, ya estaba el operativo independencia. Dijo que en la Federal pudo identificar a Pelacchi cuando lo interrogaron, pero en el allanamiento no lo vio. Relató que estuvieron entre cinco y diez días en la Policía Federal, luego los llevaron a "las mellizas" en el IRS donde estuvieron incomunicados unos días y recién lo llevan al Juzgado Federal, que firmó y leyó la declaración que le obligó a firmar Bernaus. Que en el juzgado se enteraron que quienes intervinieron en el procedimiento fueron Lenin Salas y Pelacchi, el procedimiento estaba firmado por ellos. En su relato dijo que en la policía había otros detenidos, entre los que menciono a Justino Vergara y sus dos hijos, Juan Carlos Toledo, sus hermanos Juan Carlos y Antonio Encarnación Gómez y luego Einar Gómez con su mujer embarazada y su hijo de pocos meses; también estaba Gringa De La Fuente, Alicia Asis, Ana y

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

239

#27900667#232103979#20190417141847468



José Cano. Previamente a las detenciones de ellos ya habían detenido a compañeros que tenían participación sindical como los hermanos Brizuela y también los torturaron. Que en el IRS, durante el periodo de 1975 y hasta el golpe militar, estuvieron en un régimen semi abierto, pero en septiembre de 1976, pasaron a celdas, les restringieron las visitas, les interceptaban las cartas, y sometían a humillante tratos a los familiares. Expreso que con el golpe militar eran 32 presos políticos, entre hombres y mujeres. Fue muy violento, había golpes y gritos. En su testimonio manifestó que Vilte, Chiarello, Britos y Ledesma eran los torturadores. También relato un hecho grave que paso con el profesor Ortiz Sosa, persona mayor, rector del Colegio Nacional, quien fue víctima de tortura, golpes, que les impacto mucho, muy doloroso, que siempre lo relata, ya que era una persona mayor; que desde los balcones se escuchaban los gritos de las torturas. Dijo que a partir del golpe toda la cárcel estaba llena, la provincia fue muy golpeada por el golpe. Manifestó que el Sacerdote Pelanda López, en quien confiaban, luego se terminó declarando como capitán del ejército, era un miembro más de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

represión, en realidad cumplía un rol de colaboración dentro del ejército, los instigaba para que hablaran, para que confesaran, para que colaboremos con la fuerza, por lo que muchos compañeros pidieron que no los visitara más el capellán, era parte del ejército y que en la Rioja el médico fue Moliné, quien por su función y como se presentaba como médico, después de cada tortura buscaban contarle a él, pero después se dieron cuenta cual era el verdadero rol que cumplía, los curaba para que los volviesen a torturar. En su relato manifestó que vio a Goenaga y un sargento Rearte, quienes se movilizaron para el traslado que les hicieron a sierra chica; que dicho traslado fue tremendo por las condiciones en las que se hizo, los vendaron, golpearon, que estaban esposados, los orinaron y los amenazaron con tirarlos; que estuvo en Sierra Chica hasta el 7 de Noviembre de 1977. Expresó que declaró en el juzgado ante el Juez Chumbita, luego cuando estuvo en el IRS los llevaron a declarar ante catalán, quien después los visitó en la cárcel de Sierra Chica; que las presentaciones judiciales tenían que ver con las preguntas hechas en la Federal y en la cárcel, sobre la militancia, los compañeros,

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

actividad sindical, relación con la iglesia. Todo rondó sobre lo mismo. Que le dijeron que eso había sido una sanción militar por violación a la Ley de Seguridad Nacional, 20.840 y que salió con libertad vigilada, recuperando su libertad el 19 de abril del 83 asistido por el Dr. Lanzilotto, no recordando si el mismo estaba presente cuando declaró en el Juzgado Federal.

Asimismo, también en fecha primero de marzo, declaró la víctima Lucila Maraga de Gómez, quien dijo que fue detenida el 15-4-75, estando en el lugar donde vivía, en una pensión, ese día a la madrugada personas de civil fuertemente armadas. Que percibieron gritos y golpes en la habitación donde estaban con su marido. Que tiraron la puerta y los obligaron a salir a la cocina, que quedaba cerca de la habitación con ropa de cama, había poca luz, que ellos requisaron en la habitación, que no vieron su actuar en la requisa y que les dijeron que se vistieran porque los iban a llevar. Que se presentaron de civil, sin orden de detención, sin presentarse, con actitud de prepotencia, se vistieron y salieron. Que les dijeron a los dueños de la pensión que no manifestaran nada de lo que había pasado. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

después supieron que era una camioneta, los vendaron, les ataron las manos atrás, no les dijeron dónde los llevaban. Que después supieron que era a la Policía Federal. Estando en la camioneta escuchó una persona con el nombre de Lenin, estando en la Federal ese nombre fue reiterado varias veces, estando en la cárcel cuando se reunían con otros detenidos, coincidieron que había ido este sr. Lenin Salas. Dijo que estando en la Federal, cuando entraron, hicieron un recorrido recto, entraron a una habitación ahí se presentó un Sr. Ganem, le hizo preguntas formales y ahí le dijo que comenzaban con ellos, pero que seguían los curas y el Obispo. Que siguió vendada y atadas las manos hacia atrás, luego hizo un tramo derecho, subió como un escalón, luego bajó un escalón, caminó otro tramo, y la llevaron a una habitación, que por la forma que la manejaron era un espacio chico, no grande. Ahí la llevaron y la sentaron en una pila de cubiertas, porque al sentarse se hundió y quedó sostenida por los codos, dijo que había tenido un accidente y al tener las manos hacia atrás y al estar apoyada con los codos, comenzó a sangrar y a sentir dolor. Que, llegó un grupo de personas, que

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

243

#27900667#232103979#20190417141847468



la volvieron a parar, caminó unos pasos y sintió que estaba en un lugar que vio a través de la venda un vestigio de luz pero poca. Que ahí ellos le hicieron preguntas. Que se fueron acercando cada vez más, le insistieron que debía desnudarse, se resistió y cada vez se acercaban más a ella; diciendo palabras obscenas, con gritos la golpearon, cada vez se acercaban más a ella y que sentía el roce de su cuerpo y respiración. Relato que eso fue una cosa dolorosa, de un grado de barbaridad, que le decían que podían hacer lo que quieran con ellas, que como se resistió a sacarse la ropa, le dijeron que la iban a quemar con cigarrillos; que se sacó como pudo la ropa, que cada vez se acercaban más, que manosearon su cuerpo, con palabras desagradables, que atentaron contra la dignidad de su persona, que manosearon su cuerpo y la empujaban hacia uno y hacia otro. Que hicieron eso por un tiempo mientras seguían con las amenazas. Que le dijeron que eran del comando Libertadores de América y que podían hacer lo que quisieran. Dijo que había tonadas del lugar y cordobesas. Que después se fueron amenazando que iban a volver a continuar lo que habían iniciado. Al otro día la llevaron a un lugar, que volvieron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

a hacer el mismo recorrido, que en vez de la derecha, fueron a la izquierda y la dejaron en un lugar, que seguía atada de las manos, que allí escuchó otras voces, que después vio cuando le sacaron las vendas, supo que las otras detenidas eran Azucena De La Fuente y Alicia Asís. Que estaban en el piso, que ahí dormían y comían, que para ir al baño tenían que ir acompañadas por ellos y dejar la puerta abierta. Que estando en el lugar utilizaron el sistema de la tortura física y los abusos a la intimidada, también la tortura psicológica, abriendo la puerta del lugar cuando traían a los compañeros después que los torturaban, que se veía que los arrastraban y que vio a su marido. Que también vio a mi cuñada, que a ella la habían detenido con su bebe de 9 meses y estaba embarazada y las trasladaron a la correccional de mujeres que funcionaba en el Hospital San Vicente, que ahora es la escuela Normal. Que ahí estuvieron poco tiempo y que sus familias les llevaban comida. Que estuvieron en un lugar como si fuera un sótano, que cuando les sacaban las vendas, podían ver que había respiraderos largos, y que estaban frente del Tajamar. Que después las llevaron a la cárcel. Que

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

cuando llegamos a la cárcel de La Rioja, les comunicaron que estaban a disposición del ejecutivo, que después las llevaron al Juzgado Federal y les levantaron la incomunicación. Que en la cárcel se encontraron con las otras compañeras detenidas, que eran cinco, Asís, De La Fuente, Gómez y Quirós. Agregó respecto a Salas, que después cuando se encontró con compañeras en la cárcel cuentan que Salas fue a detener e iba a cargo del operativo detención. Que en el 75 el Juez Chumbita le dio la libertad provisoria y posteriormente la pusieron a disposición del ejecutivo. Que en el 76, se hizo cargo Catalán como Juez, privándola nuevamente de su libertad e imponiéndole cargos peores, y que recién en el año 81 recién sale su condena.

-Responsabilidad: Situación de revista:

Pelacchi Adrián Juan era Oficial Principal de la Policía Federal Argentina cumpliendo funciones en la Delegación La Rioja, al tiempo de los hechos. Lenin Aldo Salas era Oficial en la misma fuerza, desempeñándose al momento de los hechos en la Delegación La Rioja, también.

-Forma de intervención:

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Que el análisis de los hechos 36 y 40, cuyas víctimas resultan ser Lucila Antonia Maraga de Gómez y Luis Alberto Gómez, se da en el mismo contexto en el que se produjeron los hechos que afectaron a Juan Carlos Gómez. El contexto era exactamente el mismo, es decir, un Estado en el que las garantías ciudadanas prácticamente no existían y donde imperaba un Estado de Sitio.

A nuestro juicio ha quedado acreditado que el día 15 de abril de 1975 fueron detenidos los Sres. Luís Alberto Gómez y Lucila Maraga de Gómez, luego de un allanamiento realizado, a las 4:30hs (madrugada), en su domicilio, ubicado en calle Bazán y Bustos, entre calles Catamarca y Jujuy, en la pensión Roxi. Entre el personal policial estaban Adrián Juan Pelacchi, quién por ese entonces detentaba la jerarquía de Of. Principal, y Lenin Aldo Salas, quién era suboficial. De allí fueron trasladados a la Delegación de la Policía Federal donde permanecieron detenidos entre una semana y diez días.

Por estos hechos (allanamiento y detención de Maraga de Gómez y su esposo Luis Alberto Gómez) se encuentran imputados Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas, en el carácter de coautores, por

la comisión del delito de allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita en carácter de miembros, todo ello en concurso real.

Aquí no existe acusación de aplicación de tormentos, como en el caso del que resultara víctima Juan Carlos Gómez, y no se nos escapa que tanto la Sra. Maraga de Gómez como su marido fueron víctimas de tormentos, pero por esos hechos ya fue condenado en la "megacausa" (TOCF de La Rioja, Expte FCB 710018028/2000) José Félix Bernaus como autor mediato.

Los testigos de los procedimientos realizados en abril del 75 son contestes en señalar que, en aquellos días, tanto la Sra. Maraga de Gómez como Luis Alberto Gómez, estaban alojados en la Delegación de la Policía Federal de La Rioja, por lo que no dudamos respecto a que el allanamiento y la detención de los nombrados se efectuó en condiciones similares a las que relatáramos al analizar el hecho 37, en el que la víctima fue Juan Carlos Gómez.

Ahora bien, sin perjuicio que el plexo probatorio que respalda la existencia de éstos es similar al del hecho que lo tuvo como víctima a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Juan Carlos Gómez, la valoración sobre la responsabilidad penal de los imputados en este caso será diferente. Para ello partiremos de la base que no obstante los episodios ser análogos, existen algunas diferencias que se verán reflejadas en plano de la responsabilidad penal (culpabilidad) de los imputados. Es que no sólo es obligación del tribunal escudriñar -como ya lo hemos manifestado- sobre todas aquellas circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que permitan demostrar la ligazón subjetiva de los autores con ese hecho -entiéndase dolo, culpa o preterintención-, sino que también es obligación de estos magistrados valorar aquellos elementos que puedan excluir el dolo o la imprudencia, la antijuridicidad o, como en este caso, la culpabilidad.

Corresponde hacer notar que ambos imputados actuaron en cumplimiento de una orden emanada de la superioridad de la Policía Federal de la Rioja, circunstancia que se encuentra acreditado a fs. 78/vta. y 91/vta. de los autos Expte. N° 2902/75 y sus acumulados, caratulados: "VERGARA, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C. Penal - La Rioja"

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

(oralizadas). En esas piezas procesales consta que Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas, siguiendo "ordenes de la superioridad", se constituyeron en calle Bazán y Bustos N° 823 de esta ciudad, en procura de la detención de Luís Alberto Gómez y Lucila Antonia Maraga de Gómez, realizándose una inspección en el domicilio, no secuestrándose elemento alguno, siendo conducidos los detenidos a la delegación policial.

Bien mirado los orígenes del accionar de los imputados Pelacchi y Salas son diferentes al caso del imputado Bernaus en el hecho 37. En este caso, los imputados se limitaron a cumplir una orden -ilegítima por cierto- de su superioridad, es decir, del Jefe de la Delegación de la Policía Federal de La Rioja, José Félix Bernaus. La distinción recalca precisamente en que quién era el responsable máximo de la Delegación, en su condición de jefe, y quién dio las órdenes de allanamiento y de privación de la libertad de Lucila Antonia Maraga de Gómez y de Luis Alberto Gómez no puede estar justificado en el desconocimiento de la ilegalidad de la orden que emitía, sin embargo, sus inferiores estaban convencidos que el acatamiento de dicha orden



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

justificaba su accionar. Recordemos también -lo vamos a reiterar hasta el cansancio- que Bernaus estaba al tanto de la proximidad del Golpe Militar, lo que no está demostrado respecto de sus subordinados.

En este marco consideramos que los imputados Salas y Pelacchi actuaron creyendo saber que su comportamiento estaba justificado por el cumplimiento del deber, es decir, que se trata de un comportamiento disculpado por el derecho, que no era antijurídico. Ello se refleja en las actas rubricadas por el propio Pelacchi, donde se informa la intervención de Salas. Si en verdad hubiera sabido que estaba cometiendo un delito, esos actos se hubieran ocultado. Precisamente una de las notas características de los grupos de tareas que actuaron en los denominados "años de plomo" fue su secretismo, su actuar en la oscuridad y sin dejar rastros documentales evidentes. Pelacchi, en cambio, no titubeo en labrar un acta detallada en cumplimiento de todo lo que le había encomendado su jefe (Bernaus).

Le damos asidero así a dos pasajes de las defensas materiales de los imputados. La primera, cuando Adrián Juan Pelacchi menciona que actuaban

en cumplimiento de una ley que presumía válida y constitucional (Ley N° 20.840) y segundo, que él se limitó a cumplir una diligencia que le fue encomendada por el Sr. Bernaus, Jefe de la Delegación de la Policía Federal en La Rioja. La segunda posición que tomamos por válida está relacionada con el suboficial Lenin Aldo Salas, que indica que nunca un suboficial puede estar a cargo de la detención de personas o de un allanamiento, esas cuestiones -según señaló- están a cargo de un oficial.

Sabido es que en la práctica estas cosas generalmente suceden así, es decir, son los oficiales los encargados y responsables de los procedimientos del tipo de los que aquí se juzgan.

Aquella legalidad (justificación) de la que estaban cerciorados erróneamente los imputados, luego fue, de alguna manera, confirmada por la ulterior intervención del Juez, Dr. Enrique Chumbita, que si bien -como ya sostuvimos- fue virtual, ellos no tenían por qué conocer que era efectivamente así. De allí que entendamos que ambos imputados incurrieron en error sobre la existencia de una causa de justificación, esto es, de haber actuado al amparo de una orden



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

legítimamente emitida por su superioridad, en el caso, el Jefe de la Delegación.

En este sentido, consideramos que no es función de los funcionarios policiales inferiores realizar un control de legalidad exhaustivo de las órdenes que reciben de sus superiores. Pero además es conocido que en el marco de las relaciones administrativas propias de la institución policial, donde prima el verticalismo y la jerarquía, las órdenes o actos administrativos de los superiores gozan de presunción de legitimidad y los inferiores deben acatarlas, siempre que aquella (la orden) no se revele como manifiestamente delictiva, lo que en ningún caso puede disculparse.

Reiteramos que a nuestro juicio los incoados incurrieron en el error de considerar que estaban actuando justificadamente, pero no es la justificación legal de la conducta el fundamento de la exclusión de su culpabilidad, sino la suposición -errónea por cierto- de encontrarse avalado por la justificación legal (véase BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal parte general, pag 410, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010).

Para arribar a esta conclusión tuvimos en cuenta que ninguno de los dos testigos víctimas fueron convincentes o claros respecto a dónde se les aplicaron las severidades, ya que en el caso de Maraga de Gómez, sólo apuntó que al momento de su detención fue separada de su marido, mientras que todas las crueles torturas a las que fue efectivamente sometida sucedieron mientras estaba alojada en la Policía Federal; sin embargo, esa parte del devenir delictual no es objeto de juzgamiento en este proceso y por esas torturas ya fue condenado Bernaus en la causa anterior ("megacausa").

En el caso de Luis Alberto Gómez, pasa algo similar, ya que marca que durante su detención fue separado de su señora (Lucila Maraga), para luego contar lo que sufrió en el fondo de la federal y los interrogatorios a los que fue expuesto. De igual forma que en el hecho anterior, esta parte del hecho es ajena al juzgamiento en esta causa y por las torturas ya fue condenado Bernaus ("megacausa").

Por último, e independientemente de lo ya expresado, es imposible soslayar que los dos subalternos acusados actuaron durante un proceso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

democrático (15 de abril de 1975), que si bien es cierto que estaba en absoluta decadencia, también es cierto que no existe una sola prueba que demuestre que ambos, como funcionarios inferiores, conocieran cabalmente la existencia de un plan de exterminio, persecución y represión masiva de ciudadanos, es más, se les imputan estos dos hechos de forma aislada. He aquí una diferencia notoria con el Jefe de la Delegación que ya estaba al tanto que se pergeñaba un golpe de Estado que, en procura de perseguir a disidentes, se iba a producir un baño de sangre en Argentina, y que además fue condenado por éste tribunal por la comisión de delitos de lesa humanidad ("megacausa") en perjuicio de varias personas, entre los cuales se cuenta a las víctimas de este hecho.

En la sentencia de la causa conocida como la "megacausa" este tribunal, con otra conformación, sostuvo que tanto para los guardia-cárceles, como para los policías y gendarmes inferiores, correspondía aplicar el error de prohibición en una causa de justificación, es decir, un error de prohibición indirecto, ya que es el que *"...recae sobre la existencia de una causa*

de justificación, situación que se presenta cuando el autor cree equívocamente que existe una norma que justifica su comportamiento típico.” (RIGHI, Esteba, Derecho penal parte general, pag. 331, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010).

En la mencionada sentencia, expresó lo siguiente: *“Dice Edgardo Donna en el prólogo del libro de Francisco Muñoz Conde, “El error en Derecho Penal” (Rubinzal Culzoni, verano 2003, Bs. As., p. 8):” Quien no sabe o supone que su conducta es prohibida no puede ser punible o por lo menos no debe serlo de la misma manera que quien así lo entiende”.- Y sintética y precisamente define el profesor Muñoz Conde en la introducción de la obra referenciada (p.13), de esta forma al error: “ es la falta de representación o la suposición equivocada de la realidad, o simplemente la ignorancia”.- Para ubicarnos con la máxima adecuación posible a la situación que en este caso nos obliga al análisis del error de los gendarmes, policías y guardiacárceles respecto a que creían equivocadamente que estaban cumpliendo un deber ajustado a su rol como tales en lo que hace a la privación de libertad, permitiremos transcribir un*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

concepto fuerte y básico desarrollado por el citado docente de la Universidad de Sevilla: "El postulado de que el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad del hecho es elemento imprescindible y, al mismo tiempo, presupuesto de la imposición de una pena, y de que, por tanto, el desconocimiento o ignorancia sobre este extremo, según sea vencible o invencible, evitable o inevitable, es relevante en orden a atenuar o excluir la culpabilidad y, con ello, la pena aplicable al autor de un delito, constituye desde hace años un principio básico de la moderna dogmática jurídico penal, aunque solo en los últimos años ha sido acogida en la praxis jurisprudencial y expresamente en la legislación positiva de algunos países".(ver sentencia del 28 de junio de 2016, TOCF de La Rioja, Expte FCB 710018028/2000).

Para cerrar los motivos que nos inclinan a absolver a Adrián Juan Pelacchi y a Lenin Aldo Salas, haremos nuestras las palabras de Bacigalupo cuando nos enseña que: *"En consecuencia estaremos ante un delito doloso, que no será culpable si el error sobre las circunstancias objetivas de la causa de justificación fue inevitable..."*

(BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal parte general, pag. 383, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009.).

Corresponde en consecuencia absolver a los nombrados por existir un error de prohibición invencible (sobre una causa de justificación).

Al dictar sentencia en la causa denominada "Operativo Independencia" el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán sostuvo: "Así, se considera que hay error de prohibición inevitable, en sentido jurídico, cuando el autor poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actividad hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa sanción (Fernando J. Córdoba, "La evitabilidad del error de prohibición", Marcial Pons, 2012, Madrid, Barcelona, Bs. As., p. 291)".

También refirió en dicha sentencia: "Debe tenerse presente además que la orden de allanar domicilios y detener a sospechosos, dispuesta por las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas en normativa expresa para la situación de Tucumán, cuenta con una presunción general de validez que acompaña a todos los actos estatales. Los actos de la Administración se consideran legales por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

principio de juridicidad estatal (Fernando J. Córdoba, obra citada, p. 276)".

Se agrega además a ese respecto: "...el deber de verificar la ilicitud de la conducta sólo nace en situaciones no estereotipadamente lícitas, y su medida la determina lo que es necesario y razonable exigir para asegurar el cumplimiento de las normas en el respectivo ámbito de regulación... El error de prohibición es inevitable cuando el autor satisface las exigencias de normal fidelidad al Derecho en la medida que le es exigible (p. 276/284)".

"No parece razonable exigirle al personal subordinado, militar y de las fuerzas de seguridad, en las circunstancias del caso concreto (operativo ordenado y puesto en marcha durante la vigencia de un gobierno constitucional), procurarse más conocimiento respecto a las facultades para allanar o detener. Y ello porque dogmática y socialmente puede sostenerse con sensatez que en el marco de situación de seguridad existente a la época, incluídas la decisión del gobierno nacional de combatir a las organizaciones políticas que llevaban adelante una lucha con armas y el estado de sitio vigente, no resultaba

exigible una investigación sobre la validez de tales prescripciones”.

“En sentido análogo tiene dicho el Tribunal Supremo de España: el error de prohibición se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente (sentencia 336/2009, de 2-4, conforme cita de Guillermo Yacobucci, en la obra El sentido de los principios penales, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 609)”.

En los casos donde consideramos que ha habido error de prohibición, ya sea en militares y/o en policías ejecutores de violaciones de domicilio y privaciones de libertad, ello no obsta a la autoría mediata en cabeza de los comandantes militares o de quienes ejecutaron las órdenes a través de sus roles en las fuerzas de seguridad, como es el caso -reiteramos una vez más- de Bernaus, porque ello se relaciona directamente con la superioridad de conocimiento que posee el sujeto de detrás sobre la configuración del hecho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

(citando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en sentencia Operativo Independencia que cita a Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites de la autoría mediata*, B de F, Montevideo-Bs. As., 2012, p. 138), y sostiene además en dicha sentencia que agrega este autor: “Lo importante es determinar si existió o no instrumentalización de un tercero que actúa bajo error para la realización del delito propuesto por el sujeto de detrás (p. 139”).

“La fundamentación del dominio del hecho del hombre de detrás descansa sobre la provocación o la utilización del error de prohibición en cabeza del ejecutor sobre el contenido de lo injusto de su conducta, circunstancias que lo transforman en una herramienta en manos del sujeto de detrás para la realización del delito en particular” (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 196, con cita de Otto Harro, “Mittelbare Täterschaft und Verbotsirrtum”, Festschrift für Claus Roxin, zum 70. Geburtstag um, 15 mai, 2001, Walter de Gruyter, Berlin, p. 488). “Se aprecia autoría mediata en caso de error de prohibición en el accionar del ejecutor directo si éste no conocía la antijuridicidad material de

su conducta..." (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 203, con cita de Roxin Claus, "Täterschaft und Tatherrschaft", Gruyter, Berlín, Nueva York, 8 Aufl, 2006, p. 199-200). En el caso conocido como del "Rey de los Gatos", el Tribunal Superior Federal Alemán (BGH) observó la máxima que dice que será autor mediato el que maneja el curso del desarrollo del hecho gracias a la provocación de un error en el instrumento (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 208, con cita de Kuper, Wilfried, "Die clamorische Macht des Katzenkönigs...", JZ (1989), pp. 935 y ss)".

Agrega el **Dr. José C. Quiroga Uriburu**, que si bien el en juicio de "La Perla", ha juzgado casos ocurridos en el periodo constitucional, considerándolos de lesa humanidad, es de advertir que aquellos con este caso, presentan una clara diferencia; en los primeros la característica determinante fue la clandestinidad, mientras que en el caso que nos ocupa, existió una orden de la superioridad, además de una ulterior intervención del magistrado competente.

Para concluir, destacamos que en el caso se aplica la exculpación por error de prohibición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

respecto a violaciones de domicilio y privaciones ilegítimas de la libertad, teniendo especialmente en cuenta que los imputados se limitaron a eso y por ende no guarda conexión causal con imputaciones de torturas en relación con las mismas víctimas.

Que por todo lo señalado, consideramos que deberá absolverse por exculpación por error de prohibición a los imputados Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas, por los delitos imputados.

HECHO 47:

-Víctimas: Juan Carlos Olivera.

-Imputados: Luis Enrique Videla.

-Delito: Imposición de tormentos agravados y asociación ilícita.

-Hecho Imputado: Juan Carlos Olivera fue detenido el día 22 de septiembre de 1978, en el Batallón 141 del III Cuerpo del Ejército, cuando fue a llevarle ropa a su madre que estaba detenida. Al increpar al segundo jefe por qué no le daban información, le pusieron un arma en la cabeza y le dijeron que a los testigos de Jehová los matarían y los tirarían al mar. Lo condujeron al I.R.S. y le vendaron los ojos con dos pelotas

de algodón por tres horas. Luego lo interrogaron por su vinculación con los testigos de Jehová y fue alojado con los presos políticos.

Una noche fue castigado con patadas y golpes. Uno de los guardias que lo golpeó se apellidaba Videla. También sufrió torturas psicológicas. Luego de veinte días lo liberaron. Antes lo amenazaron con que no saldría si no firmaba una constancia de que había sido bien tratado en el I.R.S..

-hecho probado: Que, en relación a la prueba producida en la audiencia de debate, no puede soslayarse la circunstancia de que la víctima Juan Carlos Olivera, no prestó declaración los estrados en tanto no compareció a la audiencia oral y pública.

Ahora bien, tal circunstancia no obedeció a algún impedimento en relación al comparendo del testigo, sino que, la víctima denunciante no fue incluida en la lista de personas ofrecidas por la parte acusadora al momento de indicar las personas que pretendía citar para producir la prueba testimonial. Dicho de otro modo, la víctima Juan Carlos Olivera, no fue ofrecido como testigo,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

motivo por el cual obviamente no compareció ante el tribunal a prestar declaración.

Cabe señalar que lo mismo ocurrió al realizarse el juicio en el marco de los autos Expte. FCB 71001828/2000 "Mega Causa", donde el hecho del que habría resultado víctima Juan Carlos Olivera, también integró la plataforma fáctica de aquel requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, pero su testimonio tampoco fue ofrecido, por lo que en aquella oportunidad tampoco prestó declaración.

El testimonio de Juan Carlos Olivera, brindado en los autos caratulados "Olivera Juan Carlos s/ denuncia", iniciado ante la Fiscalía Federal de Primer Instancia de La Rioja en fecha 22 de Febrero de 2007, se incorporó a la audiencia mediante su oralización a tenor del Art. 392 del C.P.P.N..-

En torno a esta cuestión, la deposición o declaración del testigo, siguiendo a Eduardo M. Juachen, constituye sin duda el momento más importante, en el cual se desarrollan las dos etapas psíquicas anteriores transmitiendo al juez el conocimiento que tiene de los hechos. Es fundamental extraer del testigo mediante el

interrogatorio la mayor cantidad de conocimiento que posea sobre el hecho, procurando determinar la exactitud de cada aseveración.

En el presente caso nos hemos visto privados de escuchar al testigo víctima de este hecho, en tanto las partes no han podido interrogarlo y consecuentemente confrontarlo para dar plena cabida al principio de contradicción que es de la esencia misma del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

La circunstancia apuntada resulta crucial a la hora de resolver el conflicto, más aún cuanto, como en el caso que nos ocupa, se trata de hechos donde su reconstrucción depende en mayor medida de la calidad de los testimonios.

En tal sentido, si bien el acontecimiento del hecho como suceso histórico, esto es, la detención de Juan Carlos Olivera, se encuentra documentada en el libro de ingresos y egresos del I.R.S., ello no es suficiente para sostener que estamos ante la certeza de que Luis Enrique Videla fue el autor de la imposición de tormentos agravados y partícipe de una asociación ilícita en calidad de miembro tal como lo imputaran los acusadores.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Por otra parte, analizadas las pruebas alegadas por los acusadores en la discusión penal para sostener la responsabilidad penal del imputado Videla, se advierte que la única declaración de la víctima Olivera, fue la que se produjo en oportunidad de denunciar el hecho ante la fiscalía, luego de pasado casi veintinueve años. En esa oportunidad sólo hizo la siguiente referencia: *“uno de los guardias que me golpeó es de apellido Videla, que era de Chilecito...”*.

En torno a esta cuestión, conforme surge del legajo, Videla nació en la ciudad de Mendoza. Además, en el curso del debate, el testigo Bienvenido Tristán Martínez, al momento de declarar por los hechos de los que resultó víctima, en varias oportunidades señaló que era inconfundible la tonada sanjuanina de Videla.

No es posible sostener en una audiencia una acusación válida basada exclusivamente en prueba documental. Ello, en todo caso sirvió de base para solventar el inicio de una investigación penal preparatoria, pero resultó a todas luces inconsistente para pretender con ello sólo probar una responsabilidad penal. En tal sentido, las circunstancias de que la víctima no declare por no

haber sido ofrecida al debate como testigo y a la vez, al no producirse otra prueba testimonial sobre cómo habrían sucedido los hechos, no dejan margen al Tribunal para la dilucidación del conflicto y en consecuencia no queda otro camino que recurrir a la aplicación del principio de la duda contemplado en el Art. 3º del C.P.P.N..

HECHO 49:

-Víctima: Bienvenido Tristán Martínez.

-Imputados: 1) Eliberto Miguel Goenaga, 2) Luis Enrique Videla.

-Delitos: 1) Eliberto Miguel Goenaga: Imposición de tormentos agravados 2) Luis Enrique Videla: imposición de tormentos agravados y asociación ilícita en calidad de miembro.

-Hecho imputado: el día 18 de agosto de 1978, mientras regresaba a su domicilio en una camioneta estanciera, Martínez fue interceptado por los policías Juan Carlos Guerrero y Raúl Enrique Sánchez (alias "Quique"), de la comisaría de Aimogasta, que le exhibieron armas de fuego, detuvieron su marcha y lo introdujeron en un Ford Falcón diciéndole que querían hacerle algunas preguntas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Inmediatamente, lo esposaron por la espalda, le pusieron una capucha en la cabeza secuestrándolo, a partir de ese momento empezó a recibir trompadas, culatazos y golpes en todo el cuerpo. Después de veinte minutos estos dos policías lo bajaron en lugar montañoso y lo golpearon y le hicieron simulacros de fusilamiento.

Luego, lo subieron al baúl del auto, lo trasladaron al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de la Rioja, donde lo siguieron golpeando hasta que perdió el conocimiento. Después de pasar todo un día le sacaron la capucha y lo reviso un médico que le expresó que le siguieran dando que todavía podía seguir aguantando.

Fue torturado por varios días y perdió el conocimiento. Estaba alojado en una celda oscura que parecía un campo de concentración y luego lo trasladaron al IRS. Después de seis o siete meses recién fue llevado a declarar a sede del Juzgado Federal donde denunció el secuestro y las torturas.

El Juez se declaró incompetente y le abrieron una causa en la justicia militar de

Córdoba. Previo a ello, se lo puso a disposición del PEN. Después de un tiempo, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Durante el trayecto lo torturaron y debieron llevarlo al hospital al llegar. Fue liberado el 8 de febrero del año 1981. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 17 de noviembre de 1978 hasta el 8 de junio del 1979.

Hecho probado: el acaecimiento del hecho, como suceso histórico, ha quedado acreditado en la audiencia de debate, en primer lugar, por la declaración testimonial de la víctima antes estos estrados.

Efectivamente en fecha quince de marzo del corriente año Bienvenido Tristan Martínez declaró que fue secuestrado, no privado de su libertad, en agosto del 78; estaba jugando al fútbol en club del barrio ferrocarril Oeste y había policías que estaban vigilándolo, cuando salió del partido subió a una camioneta y cuando iba andando se le cruzaron dos autos Ford Falcón, se bajaron con armas y le dijeron que lo iban a llevar un rato, que le iban a hacer unas preguntitas; cuatro años estuvieron preguntándole.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Dijo que el Juez Catalán les imputo asociación ilícita, la única asociación ilícita de dos personas, donde estaban él y Camaño; y a éste último lo soltaron por declararse culpable. Manifestó que lo detuvieron cuando pasaba frente a la policía y lo pusieron en el baúl del falcón, lo llevaron por el camino viejo de La Rioja, camino a Aimogasta; le cubrieron la cabeza, le ataron los pies y las manos, y de ahí no supo a donde lo llevaron; cuando lo sacaron del baúl del falcón y lo pusieron en una camioneta y lo llevaron a un lugar, al tiempo se enteró que era el I.R.S., a la parte donde estaba la gente castigada.

Que ahí conoció al Sr. Videla, por la tonada de los sanjuaninos, muy identificable; se dio cuenta que había llegado un hombre nuevo a la unidad, joven, sanjuanino, era Videla, que fue a hacerse cargo de la custodia de un solo preso, que era él, y para cuidarlo había treinta y tres personas también.

Declaro que el trato de Videla hacia él era criminal porque era masoquista y le encantaba pegarle porque sí; lo sacaba a la tarde a limpiar los pabellones y si había una mugrecita o cualquier cosa, le daba palo. Que por la noche

cuando lo sacaban para interrogarlo, Videla era el encargado de ponerle algodones, la venda, la capucha y subirlo con otros compañeros, recuerda a Gómez, que lo llevaban a un lugar que era a la derecha de donde estaban ellos, parecía que lo estaban destruyendo, a él lo llevaron a una pieza cuadrada y escuchaba el testimonio de los presos que iban entrando y los torturaban.

Manifestó que recuerda del Dr. Moliné que decía "basta, basta que se nos va"; también recordó que le hizo una visita Pelanda y le dijo que sus papás estaban bien y lo agarró del brazo y le dijo que quería confesarse, pero con él sólo, no con todo el ejercito que estaba ahí; cuando se fueron los militares afuera le mencionó que le diga a su padre que lo estaban matando ahí, que presente un habeas corpus o algo, ahí Pelanda le dijo "es que vos algo habrás hecho". Le pusieron un número, era el 165 o 171.

Relató que a Goenaga lo conoció por la familia de Pino Molina, que era pintor y una de las hijas era la novia, que también era de Aimogasta, y cuando fue de visita a comer un asado a la casa ahí lo conoció, que solo lo vio en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

lugar, después escucho su voz cuando ordenaba diversos castigos.

Declaro que no conoció a Olivera; que como estaba solo lo sacaban a barrer y cuando Videla dormía la siesta le cantaba la marcha peronista, se levantaba y le pegaba unas palizas, desnudándolo y echándole baldes de agua; que no podía dormir ya que la celda era muy chica, entro a la cárcel con 82 kg y salió pesando 42 kg; que estuvo solo, hasta que en un momento cayeron detenidos unas personas de Sierra Chica, se acuerda de Paoletti, de Plutarco Schaller y cree que de Rojas, no recuerda nombres.

Respecto a Chiarello, cree que era el jefe de la Policía Federal, lo conoció cuando fue a sacar el pasaporte y la cedula de identidad; que durante el tiempo de detención no lo vio. Expresó que entre muchos de los campos de concentración que había en la Provincia de La Rioja, la Policía Federal Argentina, era uno de ellos.

En cuanto a si tuvo conocimiento si había un solo médico o más médicos en el I.R.S., el testigo expreso que cuando los trasladaron de La Rioja, cree que fueron a Mendoza, después al chaco y se recorrieron todas la provincias, porque había

venido una comisión de la OEA, entonces tenían dos opciones: o los mataban a todos o los legalizaban a todos, y los legalizaron y fue trasladado a un penal en La Plata, ahí le hicieron los exámenes médicos de rutina y esos son los únicos médicos que vio; durante su detención no lo visito ningún médico.

Manifestó que el Sr. Videla pertenecía al ejército, al principio, era guardiacárcel, trabajaba para la gente de la cárcel y como el hombre quería ascender o hacer mérito, hacia favores a los militares, siempre le pedían "prepáralo que esta noche viene Goenaga a interrogarlo" o "prepáralo que esta noche viene Catalán"; había una parte en la que estaban los jefes y cuando le pedían alguna cosa la hacía, supone que el Sr. Videla se reunía con los jefes de inteligencia del Ejército Argentino.

Declaró que estuvo totalmente incomunicado, su familia supo que estaba vivo a los cuatro años de detenido. Que las torturas que sufrió le produjeron problemas en los ojos. Que en La Plata temblaban cuando se abrían las puertas y los buscaban para los tormentos, palos, picana



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

eléctrica, submarino seco o húmedo, no sabían si los sacaban para tortura o para matarnos.

En el debate, también prestó declaración testimonial Antonio Cano, privado de su libertad en marzo de 1977, declarando que en ocasión de estar alojado en el I.R.S. y donde fue sometido a interrogatorios mediante torturas y golpizas, Goenaga realizaba las preguntas diciéndole *"te ponemos el jabón, no vayas a tropezar"*. Que Goenaga los presentaba a los detenidos ante el Segundo Jefe del Ejército y les iba leyendo su currículum, señalando que eran subversivos, indicando a que organización pertenecían.

También prestó declaración testimonial en el debate, Miguel Ángel Godoy, detenido el 23 de junio de 1976, quien relató que durante su detención en el I.R.S., a partir de febrero de 1977, apareció el Oficial Goenaga, que comenzó a hacerse cargo de los interrogatorios, ocasión en la que fue torturado por personal del ejército a cargo de éste oficial. También declaró que vio a Bienvenido Tristán Martínez en la cárcel de La Plata.

-Responsabilidad: Situación de revista:

1) Luis Enrique Videla: Policía de la Provincia de La Rioja. Guardia. Agente. Oficial Ayudante. Prestaba servicios en la Comisaría 1° de esta ciudad. Cumplía funciones en el Instituto Carcelario de La Rioja.

2) Eliberto Miguel Goenaga: en honor a la brevedad, nos remitimos a lo detallado, al tratar la situación de revista de Goenaga en el hecho 11.

Forma de participación:

-Imputado Goenaga: Ha quedado acreditado que en el hecho aquí juzgado intervino coautor, carácter que como ya fue señalado en la presente resolución, requiere que quien actué lo haga conjuntamente con el autor material. Cuando se alude al autor material, se refiere a aquel que efectúa completa o parcialmente la acción. Efectivamente, los testigos en la audiencia, fueron contestes en señalar que en el I.R.S., el encargado de dirigir los interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos bajo crueles tormentos y torturas era el Oficial Goenaga, por lo que deberá responder por el delito de imposición de tormentos agravados.

En tal sentido resultan sobradas las pruebas que colocan a Goenaga en la escena de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

acontecimientos delictivos. Tales evidencias no hacen más que corroborar que era él quien dirigía los interrogatorios bajo tormentos para recabar información mediante el quebrantamiento de quienes los padecían.

En el caso, Martínez fue una de las víctimas sometidas a dichos métodos de padecimiento.

-Calificación legal: el hecho que aquí se juzga ha quedado encuadrado, en relación a Eliberto Miguel Goenaga, dentro del delito de imposición de tormentos agravados, en concurso real.

Sobre el análisis de esta figura típica legal, nos remitimos, en honor a la brevedad, a lo tratado en el hecho 11 (víctima Jorge Raúl Machicote).

Que, realizado el análisis de la figura típica y de los elementos probatorios considerados, arribamos a la convicción de que el encartado Eliberto Miguel Goenaga, participó como coautor en la imposición de tormentos a la víctima Bienvenido Tristan Martínez, situación ésta agravada por su calidad de Funcionario Público

(art. 77 C.P.), dentro de cuyas obligaciones, estaba resguardar la integridad de los detenidos.

En relación a la imputación atribuida al encartado Luis Enrique Videla: Hecho 49 Imputado Luis Enrique Videla: Los Dres. Carlos Enrique Jiménez Montilla y José Camilo Quiroga Uriburu, consideraron: que efectivamente han quedado acreditadas tanto la detención como el alojamiento en el I.R.S. de Bienvenido Tristán Martínez, como así también que en esa época cumplía guardias discontinuas en dicho instituto el acusado Videla. Sin embargo, lo que no puede predicarse, en tanto no ha surgido del debate con la claridad que se requiere para fundamentar una sentencia de condena - ni por la prueba testimonial, como así tampoco por la documental incorporada-, que el imputado Luis Enrique Videla haya participado de algún modo en la aplicación de torturas.

De la valoración de la prueba surge que en relación al hecho juzgado existen tres denuncias efectuadas por Martínez, una primera, en una actuación que se generó como consecuencia de una denuncia que su hermano efectuó ante el Procurador General de la Nación, donde señala a dos policías



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de la provincia como las personas que lo detuvieron en Aimogasta y que continuaban en ese momento con actitudes de hostigamiento; posteriormente, en el año 2010 concurre al Juzgado Federal y denuncia a Videla como la persona que le aplicó torturas en el I.R.S., allí textualmente expresa: "las personas que logré reconocer en las largas sesiones de tortura a las que fui sometido en el IRS son el guardiacárcel conocido como lucho Videla..." para declarar posteriormente, en el año 2015, en la denominada "megacausa", donde lo sindicó a Videla como la persona que le ponía algodón en los ojos, esposas y que lo sacaba de la celda; y finalmente, en el debate de éste juicio, reitera que Videla lo preparaba, a la vez que en su función de custodio lo castigaba por cualquier cosa, destacando que en las siestas, por cantar la marcha peronista, el imputado lo sacaba de la celda para pegarle, desnudarlo y echarle agua para que lo mortifiquen los mosquitos.

Que si bien se tiene presente que no caben dudas que lo más importante para la valoración de un testimonio debe surgir de la versión que expone el testigo ante el tribunal de juicio, no es menos cierto también que ello no puede ser tomado como



un principio absoluto, sobre todo cuando tomamos dimensión de que estamos ante la dilucidación de hechos que habrían ocurrido hace más de cuarenta años. En torno a ello, no debe perderse de vista, que hasta el desarrollo del juicio oral, tanto quienes podrían resultar víctimas como así también quienes son sindicados como posibles victimarios, pasaron por diversas vicisitudes entre las cuales se cuentan distintos modos de investigación y diversos medios de prueba mediante los cuales fueron quedando evidencias que resultan útiles para resolver los conflictos, tal como resulta en el caso en cuestión.

Toda vez que la defensa basa esencialmente su descargo en lo que considera y señala como imprecisiones significativas en las distintas etapas por las que la víctima fue dando su versión de los hechos, tal circunstancia nos obliga a examinar detenidamente la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación y configuración de los datos que conformarían los extremos de la acusación y los descargos de la defensa.

Puestos en esa tarea advertimos, en primer término, que la inicial intervención de la víctima se generó como consecuencia de la denuncia de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

hermano, donde resalta el obrar delictuoso de los dos policías que lo detuvieron, quienes luego de someterlo a malos tratos y vejámenes, lo trasladan a la ciudad para alojarlo en la unidad militar, lugar donde le aplicaron torturas en forma permanente, al extremo -dice Martínez- que un médico expresó que "me siguieran dando que todavía podía seguir aguantando".

Posteriormente, relata que fue llevado al I.R.S., pero no realiza ninguna acotación sobre malos tratos en ese tramo, manifestando a renglón seguido, que declaró ante el Juez Federal y puso de resalto esos vejámenes, razón por la cual el magistrado se declara incompetente y deriva la causa a la Justicia Militar.

Tiempo después, en junio del 2010, declara en la instrucción que en el I.R.S. fue sometido a torturas, que Goenaga era quien dirigía dichas sesiones, reconociendo también la presencia de Videla en las mismas; a su vez, en aquella oportunidad reitera que fue llevado ante el Juez Catalán a quien le mostró los efectos de la tortura, concluyendo que lo sacaron del juzgado para llevarlo nuevamente al cuartel donde lo siguieron torturando. Más adelante, al declarar en

la mega causa vuelve a mencionarlo a Videla, cosa que reitera en la audiencia de debate de éste juicio, pero ubicándolo como la persona que lo debía custodiar como único preso, para decir seguidamente que “para cuidarlo había treinta y seis personas también”, a la vez que señaló que Videla le aplicó diferentes tipos de castigos.

Analizando detalladamente estas manifestaciones, advertimos que la declaración de la víctima presenta ciertas fisuras que determinan algunas inconsistencias sobre las cuales es necesario reparar para analizarlas en el contexto total de la prueba producida.

Así tenemos que en la declaración del día 28 de junio de 2.010 la víctima ubica a Videla en el escenario dispuesto para las torturas en el I.R.S. con la presencia de quien dirigía las mismas, que era el militar Goenaga, señalando: “... las personas que logré reconocer en las largas sesiones de tortura a las que fui sometido en el IRS son el guardiacárcel lucho Videla...”. Tiempo después al testimoniar en el tribunal que juzgó en la llamada Megacausa dijo que “...la persona que le ponía algodón en los ojos, capucha y esposas y lo sacaba de la celda era Videla...”, ubicándolo en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

esta oportunidad en un rol de preparación, lo cual vuelve a repetir en ésta audiencia de debate que nos ocupa.

Es decir, primeramente no menciona al imputado Videla, luego lo coloca como actor directo en las sesiones de tortura, después como quien lo preparaba vendándole los ojos y esposándolo para llevarlo, con la ayuda del “machito” Gómez, al lugar donde lo torturaban, y finalmente refiere a que Videla lo castigaba por cualquier cosa referida al orden en el lugar de alojamiento, no obstante mencionar que aquel era el único asignado para custodiarlo y en otro tramo referir a que había más de treinta personas para dicha tarea.

Por otra parte y ya en relación a la aplicación de tormentos, tanto en lo que se refiere al escenario y las personas que intervenían, no resulta un dato menor la coincidencia de varios testigos, como el caso de Machicotte y Barrionuevo, entre otros, que definieron quienes fueron los protagonistas en la aplicación de torturas como quienes formaban una “estructura” en el interior del penal, señalándose en forma conteste a Goenaga, Moliné y Chiarello, no así a Videla, para también, de manera

coincidente, señalar que el lugar donde se efectuaban estas prácticas era en un galpón al fondo del penal al que bautizaron "Luna Park", lugar al que también hizo referencia el testigo Martinez.

A ello debe agregarse que la única persona que sí menciona a Videla, aparte de Martínez, es el Señor Juan Manuel Garrot -víctima en la megacausa- pero sin hacer ninguna alusión de que el acusado haya intervenido en sesiones de tortura, aduciendo simplemente que lo vio en el I.R.S..

En suma y siguiendo el criterio de valoración señalado sobre la continuidad, coherencia y persistencia del testimonio, surge que cuando declaró en la instrucción de la "megacausa", ubica claramente al imputado en un rol protagónico de torturador junto con Goenaga, que era quien dirigía la aplicación de tormentos; sin embargo, tanto en el debate de aquel juicio como en el presente, a Videla lo ubica en un rol de custodio, señalando que lo preparaba para llevarlo al lugar adonde lo torturaban.

Pero resulta ser que el propio imputado trajo un dato a la audiencia de debate que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

agregaría una nueva perspectiva para la ponderación del caso. Refirió Videla, a que existía una enemistad con el testigo Martínez. Tal extremo no surgiría, claro está, de la evidente situación controvertida por la lógica denunciante-denunciado sino que, conforme adujo Videla, la cuestión se remontaba a un hecho que habría ocurrido entre ellos en ocasión de los roles que cada uno cumplía bastantes años después de la fecha de los hechos ilícitos denunciados y hace unos cuantos años atrás.

Es preciso traer a colación lo declarado ante estos estrados por el imputado Videla en el sentido de que, con respecto a Bienvenido Martínez, hubo un antes y un después en su relación, que pasó una cosa curiosa con é después de que el sale en libertad. Dijo que, siendo jefe de un grupo especial de la policía de la provincia, fue Martínez un día a exponer, para que le firme un 05, que es para obtener un arma de fuego, que en ese momento la relación fue perfecta, no tuvieron problemas. En otra oportunidad, en que actuó como jefe de operativo, en época de chayas Martínez lo buscó para que lo ubique en un mejor lugar al que le tocaba cuando

cantaban los artistas que le gustaban. Expuso que posteriormente a esos hechos, siendo Director de Seguridad de La Rioja y Martínez Diputado de la provincia, se produjo un incidente en la legislatura, con un gremio. Que él se hizo cargo de ese operativo. Que en un momento sale Martínez a la puerta a hablar con los manifestantes; que esa charla los sobreexaltó, lograron pasar nuestra oposición, entrando al recinto y logrando hablar con los diputados. Que luego de eso se retiraron y que por suerte no paso a mayores. Que inmediatamente después el cuerpo de diputados le pidió explicaciones de lo sucedido y que él les comentó que luego de que Martínez hablara con los manifestantes, estos se exacerbaron y lograron ingresar al recinto. Que después de eso, Videla supone que fue por su declaración, el por entonces diputado Martínez le dijo "quédate tranquilo a partir de ahora te voy a hacer mierda". Que, al día siguiente saco un artículo en el diario injuriándolo. Que por eso dice que hubo un antes y un después, que ese hecho marco el quiebre de la relación.

Esta cuestión la trajo a colación el abogado defensor al momento de alegar. Allí, si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

bien refirió a que se trataba de un hecho público y notorio, recurrió a una publicación de un diario local "El Independiente" de fecha martes 14 de Junio de 2005, a la que dio lectura. Así oralizó la nota, destacando que bajo el título "Martínez responsabilizó por la represión al comisario Videla" se publica que el diputado Bienvenido Martínez negó que haya tenido alguna responsabilidad en los hechos violentos que se registraron el jueves último en la Legislatura con los manifestantes chilecitateños. Apuntó al director de Seguridad de la Policía, Luis Videla, un represor reciclado en la democracia. Continúa la nota diciendo, siempre según la lectura del abogado defensor, que luego de haber sido tildado como la persona que instó a los manifestantes a ingresar a la Cámara de Diputados durante la manifestación del jueves último, Martínez responsabilizó de la represión contra la Multisectorial al represor de la dictadura que nos torturaba a los presos políticos en la cárcel y hoy reciclado en la democracia, el director de Seguridad, Lucho Videla.

La secuencia en torno a las declaraciones de Martínez quedaría entonces de la siguiente

manera: el 01 de Julio de 2004 declara ante la fiscalía federal, allí no nombra al imputado Videla, sin perjuicio de sindicarlo como sus secuestradores y torturadores a Juan Carlos Guerrero y a Raúl Enrique Sánchez. El 28 de Junio de 2010 en instancias del Expte. 1828/2000 denominado "megacausa", declara durante la instrucción que "las personas que logré reconocer en las largas sesiones de tortura a las que fui sometido en el IRS son el guardiacárcel conocido como lucho Videla..", y el 03 de Marzo de 2015, en la audiencia de debate oral dice que sindicaba a Videla como la persona que le ponía algodón en los ojos, esposas y que lo sacaba de la celda para finalmente el 15 de Marzo de 2019, en ésta audiencia de debate reitera que Videla lo preparaba, a la vez que en su función de custodio lo castigaba por cualquier cosa, destacando que en las siestas, por cantar la marcha peronista, el imputado lo sacaba de la celda para pegarle, desnudarlo y echarle agua para que lo mortifiquen los mosquitos.

En torno a esta cuestión, resulta sumamente llamativo que el testigo Martínez no mencionara al imputado Videla en su primera declaración y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

recién lo haga casi seis años después, sobre todo si reparamos en que Videla dijo ante estos estrados que había tenido un incidente con aquel cuando era legislador.

Siendo ello así, las inconsistencias en los relatos, producto de las fisuras que se advierten en las distintas secuencias de las testimoniales que fuera prestando Martínez, y la presunta enemistad o diferencia entre ambos alegada por Videla, que habría sido recogida en un diario local, nos colocan en aquella situación en la que la doctrina internacional, en función a estos factores, autoriza a poner en crisis la credibilidad del testigo.

Ello configura un cuadro de duda indespejable en cuanto a cómo sucedieron los hechos imputados y en consecuencia no cabe otro camino que recurrir a la aplicación del beneficio de la duda previsto en el Art. 3º del C.P.P.N..

Tales circunstancias dudosas adquieren mayor intensidad si se repara en que el imputado Videla enfrentó en ésta audiencia imputaciones aisladas, que como tales, lógicamente lo alejan del plan sistemático y organizado desde el Estado y urdido para perseguir a quienes desde el régimen

represor se los sindicaban como peligrosos o enemigos. Otro dato que aviva la llama de la duda es la escasa edad con la que contaba el imputado al momento de los hechos y el dato concreto de había ingresado a la policía recientemente.

DISIDENCIA DR. ENRIQUE LILLJEDAHL

Que en relación al hecho del que resultara víctima el Sr. Bienvenido Tristán Martínez y por el cual se encuentran imputados Luis Enrique Videla y Eliberto Miguel Goenaga, respetuosamente me voy a permitir disentir parcialmente con mis colegas.

Esencialmente la diferencia radica en el cabal convencimiento que poseo, luego de producida la audiencia de debate, respecto a que la víctima fue sometido a largas sesiones de tortura mientras estuvo privado de su libertad en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS) y que en esas sesiones de tortura participó Luis Enrique Videla (alias "Lucho"), al mismo tiempo que éste también participó, en calidad de miembro, de la asociación ilícita conformada por miembros de las distintas fuerzas que intervinieron en el IRS, entre ellos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Eliberto Miguel Goenaga, Leónidas Carlos Moliné, entre otros.

Antes de iniciar con el específico análisis de las razones por las que discreparé con mis colegas, considero importante señalar que en una primera parte me limitaré a exponer las razones por las cuales entiendo que Luis Enrique Videla sí participó en los hechos que se le endilgan, para luego ingresar al tratamiento de la calificación legal en que se subsume ese accionar y, por último, la pena que estimo ajustada a derecho imponer, como su modalidad de cumplimiento.

1) La averiguación de la verdad, en nuestro sistema procesal, está vinculada a la función de actuación de la ley penal sustantiva. Ello quiere decir tanto como que antes que aplicar la ley penal es necesario que el magistrado tenga por verdadera -a partir de lo probado en la audiencia oral y pública-, más allá de toda duda razonable, una determinada hipótesis fáctica. En este sentido, Claria Olmedo ha sostenido que, para aplicar y ejecutar la ley, antes es necesario averiguar la verdad, puesto que ésta es "*la finalidad inmediata del proceso penal*" (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal

penal, t. I, pag. 390, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960.). Con idéntica perspectiva, Velez Mariconde ha reconocido como fines esenciales del proceso a la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal (VELEZ MARICONDE, Alfredo, Estudios de derecho procesal penal, t. I, pag. 192 y 348, Ed. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956). Tampoco puedo olvidar que, como bien lo marca Nino, uno de los pilares es los que se apoyó la política de enjuiciamiento por los delitos cometidos en la última dictadura fue la búsqueda irrestricta de la verdad (NINO, Carlos S, Juicio al mal absoluto, pag. 193, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2015).

Ahora bien, en el marco de un proceso oral, la verdad no se busca a través de la indagación, sino del diálogo entre partes adversarias. El rol de las partes acusadoras y las defensas es sustancial en la construcción de la verdad. Un proceso contradictorio, según la aguda mirada de Cafferata Nores, *"...pretende que el "conocimiento cierto" que se exige al tribunal para poder "decidir" (art. 116 de la C.N.) la imposición de una pena, no sea fruto de su propia indagación, sino que, por obra de la confrontación de los*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

intereses de acusador y acusado, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contra-argumentos, surja como la centella que brota entre dos espadas..." (José I. Cafferata Nores, Proceso Penal y Derechos Humanos, p. 131).

Estas palabras iniciales de ninguna manera tienen por objeto sacar a relucir abstractas posiciones doctrinales, sino que fijan el punto de partida por el cual he llegado a convencerme de tener por verdadera la existencia del hecho (certeza) y la participación que le cupo al incoado Videla. Durante el debate, las defensas con ahínco reclamaron el derecho -propio de la garantía de defensa en juicio- de contrainterrogar a los testigos de cargo que, en algunos casos, no habían concurrido a testimoniar en el debate. Sin embargo, Bienvenido Tristán Martínez sí se presentó y, en su condición de testigo víctima, no rehusó a contestar ninguna pregunta. Su declaración, además de detallada, precisa y concordante con las declaraciones de otros testigos, fue tajante en el señalamiento de Luis Enrique Videla ("Lucho"), a quién identificó como de tonada como la de los sanjuaninos, joven,

guardiacárcel, que quería hacer las cosas bien y ascender, hacía favores a los militares, de trato criminal, masoquista, que le encantaba pegarle porque sí, etc.

Concretamente en la sala, ante la presencia de todas las partes, mirando al tribunal y sin ninguna vacilación, Bienvenido Tristán Martínez declaró: *"que fue secuestrado, no privado de su libertad en agosto del 78; estaba jugando al fútbol en club del barrio ferrocarril Oeste y había policías que estaban vigilándolo, cuando salió del partido subió a una camioneta y cuando iba andando se le cruzaron 2 autos ford falcón, se bajaron con armas y le dijeron que lo iban a llevar un rato, que le iban a hacer unas preguntitas, 4 años estuvieron preguntándole. Dijo que el Juez catalán les imputo asociación ilícita, la única asociación ilícita de 2 personas, donde estaban él y Camaño; y a este último lo soltaron por declararse culpable. Manifestó que lo detuvieron cuando pasaba frente a la policía y lo pusieron en el baúl del falcón, lo llevaron por el camino viejo de La Rioja, camino a Aimogasta; le cubrieron la cabeza, le ataron los pies y las manos, y de ahí no supo a donde lo llevaron;*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

cuando lo sacaron del baúl del falcón y lo pusieron en una camioneta y lo llevaron a un lugar, al tiempo se enteró que era el IRS, a la parte donde estaba la gente castigada. Que ahí conoció al Sr. Videla, por la tonada de los Sanjuaninos, muy identificable; se dio cuenta que había llegado un hombre nuevo a la unidad, Joven, sanjuanino, era Videla, que fue a hacerse cargo de la custodia de un solo preso, que era él, y para cuidarlo había 36 personas también. **Declaro que el trato de Videla hacia él era Criminal, porque era masoquista y le encantaba pegarle porque sí; lo sacaba a la tarde a limpiar los pabellones y si había una mugrecita o cualquier cosa, le daba palo.** Que por la noche cuando lo sacaban para interrogarlo, **Videla era el encargado de ponerle algodones, la venda, la capucha** y subirlo con otros compañeros, recuerda a Gómez, que lo llevaban a un lugar que era a la derecha del lugar donde estaban ellos, parecía que lo estaban destruyendo, a él lo llevaron a una pieza cuadrada y escuchaba el testimonio de los presos que iban entrando y los torturaban. Manifestó que recuerda del Dr. Moliné que decía "basta basta que se nos va"; también recordó que le hizo una visita

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

Pelanda y le dijo que sus papas estaban bien y lo agarró del brazo y le dijo que quería confesarse, pero con el solo no con todo el ejercito que estaba ahí; cuando se fueron los militares afuera le dijo que le diga a su padre que lo estaban matando ahí, que presente un habeas corpus o algo, ahí Pelanda le dijo "es que vos algo habrás hecho". Le pusieron un número, era el 165 o 171. Manifestó que a Goenaga lo conoció por la Familia de Pino Molina que era pintor y una de las hijas era la novia, que también era de aimogasta, y cuando fue de visita a comer un asado a la casa ahí lo conoció, que solo lo vio en ese lugar, después escucho su voz cuando ordenaba diversos castigos. Declaro que no conoció a Olivera; que como estaba solo lo sacaban a barrer y cuando Videla dormía la siesta le cantaba la marcha peronista, se levantaba y le pegaba unas palizas, desnudándolo y echándole baldes de agua; que no podía dormir ya que la celda era muy chica, entro a la cárcel con 82 kg y salió pesando 42 kg; que estuvo solo, hasta que en un momento cayeron detenidos unas personas de Sierra chica, me acuerdo de Paoletti, de Plutarco Schaller y cree que Rojas, no recuerda nombres. Respecto a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

*Chiarello, cree que era el jefe de la Policía Federal, lo conoció cuando fue a sacar el pasaporte y la cedula de identidad; que durante mi tiempo de detención no lo vio. Expreso que entre muchos de los campos de concentración que había en la Prov. de La Rioja, la Policía Federal Argentina, era uno de ellos. Respeto a si tuvo conocimiento si había un solo médico o más médicos en el IRS, el testigo expreso que cuando los trasladaron de La Rioja, creo que fueron a Mendoza, después al chaco y se recorrieron todas la provincias, porque había venido una comisión de la OEA, entonces tenían 2 opciones o los mataban a todos o los legalizaban a todos, y los legalizaron a todos y fue trasladado a un penal en la plata, ahí le hicieron los exámenes médicos de rutina y esos son los únicos médicos que vio; durante su detención no lo visito ningún médico. Manifestó que el Sr. Videla pertenecía al ejército, al principio, **era guardiacárcel, trabajaba para la gente de la cárcel y como el hombre quería ascender o hacer merito, hacia favores a los militares, siempre le pedían "preparalo que esta noche viene Goenaga a interrogarlo" o "preparalo que esta noche viene catalán";** había una parte en*

la que estaban los jefes y cuando le pedían alguna cosa la hacía, supone que el Sr. Videla se reunía con los jefes de inteligencia del ejército argentino. Declaro que estuve totalmente incomunicado, su familia supo que estaba vivo a los 4 años. Declaro que las torturas que sufrió le produjeron problemas en los ojos. Que en la plata temblaban cuando se abrían las puertas y los buscaban para los tormentos, palos, picana eléctrica, submarino seco o húmedo, no sabían si los sacaban para tortura o para matarnos."

Incluso ante una pregunta de uno de los defensores del imputado Videla, Bienvenido Tristán Martínez contestó: "**Videla era una pesadilla**". Es importante subrayar que ya en la instrucción (28/06/2010) Martínez había nombrado a Videla, destacando la tonada sanjuanina.

De la misma manera en su declaración en la causa 12M2005, caratulada "MARTINEZ Nicolás Antonio/denuncia", declaró que reconoció en sus largas sesiones de torturas al "gordo" Goenaga y a "Lucho" Videla. Que en el IRS conoció al joven sanjuanino "Lucho" Videla que era el encargado de "verduguiarlo". Que en un momento se quedó solo en el IRS y lo tenían como conejillo de indias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

torturándolo en presencia de varias personas que aprendían a interrogar y a torturar. Que los interrogatorios estaban dirigidos a saber sobre Severo Chumbita, ideología, si secuestró a Nucete, si era montonero, su relación con Angelelli, por el padre Pintos, Sigampa, si era de la juventud peronista, etc.

Durante la audiencia también declaró el imputado Luis Enrique Videla quién afirmó ser inocente, describió su trayectoria policial durante 32 años, reconoció que egresó de la escuela de policía en diciembre del 77 y que a los 5 o 6 días le llegó una orden de jefatura por la que tenía que ir a cumplir servicio de guardia en el Servicio Penitenciario. Añadió que cumplía guardias en la parte de atrás, donde había detenidos. También dijo que Bienvenido Martínez fue acompañado por una hermana de él y por Leopoldo Camaño (f), que permanentemente fue esta Señora a verlo, que en algún momento lo tendrían que haber visto con marcas de esas semejantes torturas, agregando luego que hubo un antes y un después con Bienvenido Martínez, después de que el sale en libertad cuando fue un día a exponer para que le firme un 05, que es para obtener un arma de

fuego, que en ese momento la relación fue perfecta, no tuvieron problemas. Agregó que posteriormente a esos hechos, siendo Director de Seguridad y él Diputado de la provincia, se produjo un incidente, en la legislatura, con un gremio; que él (Videla) se hizo cargo de ese operativo; que en un momento sale Martínez a la puerta a hablar con los manifestantes; que en esa charla los sobre exaltó y lograron pasar nuestra oposición entrando al recinto, y consiguiendo hablar con los diputados. Que luego de eso se retiraron, y que por suerte no paso a mayores. Que inmediatamente después, el cuerpo de diputados le pidió explicaciones de lo sucedido y que él les comentó que luego de que Martínez hablara con los manifestantes, estos se exacerbaron y lograron ingresar al recinto. Que, después de eso, y él supone que por su declaración, el por entonces diputado Martínez le dijo "quédate tranquilo a partir de ahora te voy a hacer mierda". Que, al día siguiente saco un artículo en el diario injuriándolo. Que por eso dice que hubo un antes y un después, que ese hecho marcó el quiebre de la relación. Además, **manifestó que tenía 15 días de antigüedad desde que se recibió hasta que fue a**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

tomar una guardia en el Servicio Penitenciario y que ni sabía dónde quedaba el mismo, que hay una gran distancia entre eso y ser jefe de una zona de esa organización represiva, como se quiere hacer creer.

En rigor Videla reconoció haber trabajado de guardiacárcel en el IRS y haber tenido contacto allí con Bienvenido Tristán Martínez, negando que lo haya torturado y que las acusaciones de este último quizás obedecieron a un supuesto incidente que tuvieron en la legislatura provincial.

Sin perjuicio del mencionado acto de defensa material y sopesados los diversos elementos probatorios relacionados con este hecho, tomo por ciertos los hechos objetos de la acusación, debido a que los mismos están respaldados por diversas pruebas directas e indirectas. En primer lugar, de la declaración de la propia víctima surge una descripción sobre las condiciones de encierro en el IRS que es coincidente con la relatada unívocamente por los distintos testigos que tuvieron la desgracia de pasar por allí. El correlato entre los testigos es análogo respecto de las deleznables e inhumanas prácticas que se ejecutaban en el IRS. Lo mismo

sucede en relación a las personas que intervenían en las aludidas prácticas. En este sentido, el testigo Martínez específicamente señaló a Goenaga, el Dr. Moliné (“basta basta que se nos va”) y al cura Palanda (“es que vos algo habrás hecho”). Estas personas fueron apuntadas por muchos de los testigos que depusieron en el debate, lo que le da crédito a las afirmaciones de Martínez. Entre los testigos que sindicaron a las personas mencionadas sobresalen: Luis Alberto Gómez (Moliné, Goenaga, Pelanda López); Jorge Raúl Machicote (Goenaga, Moliné); Nicasio Amadeo Barrionuevo (Goenaga, Moliné); María Argentina López (Goenaga, Moliné); Antonio Cano (Goenaga, Moliné); Miguel Ángel Godoy (Goenaga, Moliné); Norberto Arnaldo Vergara (Goenaga, Moliné), Tomas Froilán Ortiz (capellán Pelanda).

Por otra parte, se incorporó a debate la declaración testimonial de Juan Manuel Garrot (10/12/2015) quién indicó que fue detenido el 22 de agosto de 1976 y que luego de su segunda etapa en el IRS (año 1977) indicó que había gente del servicio penitenciario identificando como guardia -de la misma forma que lo describió Bienvenido Tristán Martínez- a Luis Videla. No cabe ninguna



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

duda, de acuerdo a las declaraciones de Martínez, Garrot y del propio Videla, que al tiempo de los hechos la víctima estaba interno en el IRS y que Luis Enrique Videla era su guardiacárcel.

En este punto coincido con las pautas de valoración de la prueba testimonial de las víctimas del terrorismo de Estado fijado en la sentencia de la causa **FCB 710018028/2000** (Megacausa), en cuanto remarca que *"...una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.- Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó "En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión,*

la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. "Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados" (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319)".

A ello debo agregarle lo sostenido por Jauchen respecto a que "Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que solo excepcionalmente por motivos variables apelan a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo solo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real solo debe describirlo. Mientras que quien se decide a ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente al mismo. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción.” (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, pags. 357/8, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).

El testimonio de Bienvenido Tristán Martínez es absolutamente verosímil desde que depuso serenamente frente al tribunal, las partes y siempre predispuesto a responder las preguntas

del fiscal, las partes querellantes y las que surgieron del contrainterrogatorio efectuado por las defensas. A lo largo de su deposición fue totalmente claro respecto de cada una de las circunstancias que le tocaron vivir en el IRS hace más de 40 años. En este sentido, Martínez mantuvo la línea de todos los testigos-víctimas que sufrieron en su cuerpo y psiquis las consecuencias despiadadas de la tortura. Lo sostenido es fácilmente verificable en los testimonios de: Antonio Cano ("El Luna Park donde nos castigaban, el palizómetro"), María Argentina López ("era un infierno el IRS"), Nicasio Amadeo Barrionuevo (torturado frente a su padre), Luis Alberto Gómez ("preferíamos que nos torturen a nosotros antes que escuchar los gritos de los compañeros"), Miguel Ángel Godoy ("lo llevaron al Pozo de Vargas y le hicieron cavar su propia tumba, e hicieron una especie de simulacro de fusilamiento"), Tomás Froilán Ortiz ("escuche gritos de terror a la noche de gente que sabía con seguridad absoluta que la estaban torturando"), Juan Eusebio Chumbita ("veíamos como los traían del "Luna Park", los traían arrastrando desde los brazos"); Jorge Raúl



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Machicote (“me dejaron tirado en el piso, se paró encima mío y me orinó [llanto]”).

Es decir que de ninguna manera puede negarse que el IRS, luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, se convirtió en un lugar subterráneo y oscuro, un campo de concentración o centro clandestino de detención, donde no solo no imperaba la ley, sino que además tampoco existía vestigio alguno de trato humanitario hacia las personas que estaban inmersos allí. Bienvenido Tristán Martínez estuvo allí y lo señaló a Videla (“Lucho”) como uno de sus torturadores y si bien es cierto que el guardiacárcel Videla era un oficial joven y recién recibido, no es menos cierto que ello no obsta a que haya cometido el delito de tortura que aquí se le endilga, ni haya aceptado ser parte de la asociación ilícita que se desarrollaba en el IRS. Cualquier persona, por poca edad o estudios que tenga, puede darse cuenta, por la sola aplicación del sentido común, que un ser humano es un semejante que merece un trato digno y que no puede ser torturado. La tortura es un acto cruel que degrada la dignidad humana y que genera una relación sádica entre el torturado y el torturador. Freire -autor prohibido en épocas de

la dictadura militar- es bastante elocuente cuando nos indica que el fin de toda relación sádica -y la tortura entraña un vínculo sádico- es desnaturalizar la esencia del ser humano, de convertirlo en una cosa, algo animado en algo inanimado, ya que mediante su control total y absoluto el vivir pierde una cualidad esencial: la libertad, y con ello la dignidad (FREIRE, Paulo, Pedagogía del oprimido, pag. 56, Ed. Siglo veintiuno, 3ª Edición, Buenos Aires, 2012). Para tener conocimiento y voluntad de querer ejecutar una acción sádica como la tortura no es preciso tener conocimientos especiales ni una vasta experiencia profesional o de vida, cualquier persona, hasta en una condición primitiva, está capacitada para darse cuenta cuándo va a perpetrar una acción disvaliosa de tal magnitud, puesto que constituye una afrenta a la condición humana. Tal era la despersonalización a Bienvenido Tristán Martínez que hasta le quitaron su nombre y le asignaron un número (165 o 171).

En un reciente ensayo, el Dr. Gabriel E. Casas, toca específicamente el tema de los guardicárceles y la posibilidad que se encuentren cubiertos por el error de prohibición y dice



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

concretamente que no sería función “...de los guardiacárceles un control de la detención que vaya más allá de que procede de autoridad competente, por lo menos para los que no están en los niveles superiores de decisión al respecto [tal el caso de Videla]. En este sentido, el guardiacárcel desarrolló un comportamiento estereotipado, cual es el ejercer lisa y llanamente la función que usualmente presta, sin contar con poderes de inspección sobre la naturaleza y alcance de la orden de privación de libertad. **No se trata de la orden de comisión de un hecho evidentemente delictivo, que en ningún caso puede ser justificado, cual sería por ejemplo torturar o matar a los prisioneros.**” (CASAS, Gabriel Eduardo, Tucumán: será justicia -ensayo sobre los juicios de lesa humanidad-, pag. 37, Ed. Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, 2018).

Sabemos a ciencia cierta -por los testimonios de Martínez, Garrot y el reconocimiento del propio Videla- que Videla era guardiacárcel en el IRS mientras Bienvenido Tristán Martínez estuvo allí “secuestrado” (conforme lo manifestó el testigo-víctima), es decir, que Videla formaba parte de la plana del

personal de un instituto donde imperaba un sistema brutal, inhumano y desquiciado. En el que las mujeres u hombres que por allí pasaban eran poco menos que objetos que podían ser sometidos a cualquier tipo de maltratos -esto es lo que uniformemente relataron los testigos-víctimas-. También sabemos que Bienvenido Tristán Martínez estuvo en el IRS por la existencia de prueba material como el Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos del IRS, reservado en Secretaría, donde consta el ingreso de Bienvenido Tristán Martínez el día 22/08/1978. Además, está demostrado documentalmente por el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 863) que menciona que Bienvenido Tristán Martínez fue arrestado a disposición del PEN por Decreto N° 2721/78 de fecha 17/11/1978. Es decir que es incontrovertible que Bienvenido Tristán Martínez fue veraz en cuanto padeció en carne propia la violencia institucional del IRS, por lo que no me asiste ninguna duda que fue ultrajado de la peor manera y que lo fue por el imputado Videla. Recordemos que como víctima estuvo declarando de frente al tribunal y fue allí que contó todos sus padecimientos. Habían pasado más de 40 años y eso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

no lo inhibió de ninguna manera para relatar fidedignamente lo que tuvo que soportar de parte de "Lucho" Videla en el IRS.

Bienvenido Tristán Martínez es un testigo creíble y si bien es cierto que en el alegato de la defensa del imputado Videla se pretendió incorporar como información al proceso, cual si se tratara de un hecho de público y notorio conocimiento, una nota periodística que relataba una supuesta pelea entre el testigo-víctima y Videla, bajo ningún concepto puede la misma esmerilar el testimonio referido, puesto que: **i)** no se pidió legalmente la incorporación del documento al proceso; **ii)** las partes no pudieron verificar la autenticidad del documento; **iii)** no se trata de un hecho que pueda considerarse de público y notorio conocimiento; **iv)** esa información debió incorporarse en la etapa pertinente. Si realmente la defensa hubiera considerado esa prueba como dirimente para mejorar la situación procesal de su defendido en el debate, debió haberlo considerado dentro de su teoría del caso e incorporarla legalmente al proceso en la etapa especialmente prevista al efecto (arts 354, 355, ss y cctes del CPPN).

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

De tal manera no existe ningún vestigio que ponga en crisis el relato del testigo y, por el contrario, existen sobrados elementos -alguno de los cuales ya fueron mencionados- que acreditan la veracidad de sus dichos. Precisamente la sinceridad en los dichos del testigo sirvió de base para que el tribunal, por unanimidad, condene a Eliberto Miguel Goenaga como autor de tormentos agravados en perjuicio de Bienvenido Tristán Martínez. En verdad, si la declaración de Martínez puede considerarse fidedigna respecto de los tormentos sufridos por parte de Goenaga, tiene que recibir el mismo crédito respecto de los ataques proferidos por Luis Enrique ("Lucho") Videla.

Pero para no detenerme en la univocidad de las expresiones de los testigos respecto a lo que sucedía en el IRS, es mencionable también que Bienvenido Tristán Martínez, mientras estuvo detenido en la cárcel de Sierra Chica, le contó sus sufrimientos al testigo Juan Eusebio Chumbita, quién en la audiencia relató que conoció a Martínez en Sierra Chica y allí le comentó que sufrió apremios en el IRS.

Lo hasta aquí expuesto me produce la convicción absoluta de tener por verdaderos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

(certeza) los hechos por los que llegó imputado Luis Enrique Videla a este debate, esto es, de coautor directo del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio Bienvenido Tristán Martínez, y asociación ilícita en calidad de miembro, ambos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad.

2) Ahora bien, probado que fuera hipótesis criminal y la participación que le cupo al imputado Videla, debo precisar ahora qué calificación legal es menester asignar a su conducta. En este sentido, considero que la misma queda subsumida en el tipo previsto por el art. 144 Ter, párrafo primero y segundo, del C.P. vigente al momento de los hechos y por el art. 210, primer párrafo, de la Ley 20642, todo ello en concurso real (art. 55 del C.P), debiendo ser declarados delitos de lesa humanidad.

Que el tipo legal está previsto en el artículo 144 ter., 1er y 2do, del Cód. Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona *"al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere un

perseguido político. El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Resulta un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Por lo tanto, se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Acerca de los polos comprendidos en mencionado tipo legal, debe tenerse presente que sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es menester que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la condición de funcionario público que detentaba Videla en la época de los hechos aquí analizados.

Por su parte, constituye sujeto pasivo del tipo, una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Destáquese, y como se dijo, que Videla reunía la condición de funcionario público, toda vez que, se desempeñaba como numerario policial de la Policía de la Provincia de La Rioja y actuó como guardiacárcel en el IRS.

Acercas del concepto de tormento, advertía Soler que: *"...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como*

simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas" (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

*que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *Ius Cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.*

En suma, de lo comprobado en autos, y del análisis doctrinal sobre la figura típica, es que concluyo que el imputado Videla impuso múltiples tormentos a su víctima, el ciudadano Bienvenido Tristán Martínez, cuando este estuvo en cautiverio en el IRS.

Incluso, la jurisprudencia tiene dicho que: *"...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grados de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter. primer párrafo*

del Código Penal, según la ley 14.616); causa: **"Suarez Mason y otros s/Privación ilegal de la libertad..."** (Sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03).

Desarrollado el tipo objetivo y los polos (sujeto activo y pasivo) del tipo de la figura de imposición de tormento. Es necesario analizar el aspecto subjetivo, que requiere decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Es así, que resulta ser un delito que solo se puede cometer con el empleo del dolo, debido al conocimiento por parte del imputado de que la víctima privada de su libertad fuera sometida a padecimientos físicos y psíquicos.

Por último, y bajo tal razonamiento, es que resulta claro que la imposición de tormentos por parte de las personas integrantes de las fuerzas de seguridad constituía -como ya dije- una práctica sistemática y generalizada en el centro de detención denominado IRS. En este punto debo remarcar lo dicho respecto de la no eximición de responsabilidad de aquellos funcionarios jóvenes que, como Videla en aquel tiempo, puedan haberse acoplado a las prácticas de tortura nada más que para quedar bien con sus superiores o para escalar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

en el aparato burocrático al que pertenecían, puesto que el hecho en sí mismo tiene demasiado componente de deshumanización como para pasarle desapercibido a cualquier persona que ya sea penalmente imputable.

En lo atinente a la asociación ilícita, entiendo que el imputado Videla, conforme lo probado, tomó parte en la misma con los encartados Moliné, Goenaga (quienes ya fueron condenados por formar parte de ella) y un número de personas indeterminadas que se encontraban en funciones en el IRS al tiempo en que Bienvenido Tristán Martínez estuvo allí privado de su libertad. Que, en el caso puntual de Videla, deberá ser declarado, a los fines del reproche penal, como autor material de dicho delito, en calidad de "miembro".

Que el tipo penal básico que reprime el delito de asociación ilícita, artículo 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos. Establece el artículo 210 que: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación."*

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

319

#27900667#232103979#20190417141847468



Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."

La razón de ser de la prohibición de esta norma y, por ende, de la tutela legal -respecto del orden público, desde el ángulo normativo- reside esencialmente en la idea según la cual, el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social. (cfr. Abel Cornejo, Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, p. 15).

Linares define al orden público como: "*un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente*" (Linares, Juan Francisco, "*El concepto de Orden Público*" en Anticipo de Anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Si bien hoy en día el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí analizo, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos mencionados.

Precisamente, el delito consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p.711).

Detalle no menor es el elemento integrante del injusto, el cual gira en la base de un acuerdo entre tres o más personas que de forma organizada y permanente se agrupan para cometer delitos. Recordemos que por este mismo delito ya fueron condenados Eliberto Miguel Goenaga y el Dr. Leónidas Carlos Moliné, entre otras personas por su ignominiosa participación en el IRS. Al respecto, enseña Soler que el número mínimo

exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712).

De este modo, se necesita, y conforme lo probado en autos, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. En el caso concreto son arto ilustrativas las palabras del testigo-víctima Bienvenido T. Martínez cuando expresó que Videla quería ascender o hacer merito, por eso les hacía favores a los militares. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

Sobre la faz subjetiva del injusto se sostiene que es necesario el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable. Que mencionado acuerdo no solo debe entenderse como uno de carácter escrito, sino que también, puede manifestarse de manera oral o incluso implícita, pero con pleno conocimiento de lo obrado.

También, el autor Urs Kindhauser, en su obra *“Handlungs-und normtheore-tische Gundfragen der Mittaterschaft”* (cita de Miguel Polaino Orts en *“Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo”* en Jakobs Gunter y Polaino-Orts Miguel, *“Delitos de organización: un desafío del Estado”*, Editora Jurídica Grijley, 2009, p. 68), y en estricta relación a la participación criminal de los *“miembros”* en la figura típica, dijo que: *“coautoría es la intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida”*.

Miguel Polaino Orts, al analizar la figura de asociación ilícita sostiene que el eje central se sitúa en la lesión actual de la seguridad y no en el peligro futuro. Señala que *“lo relevante no es tanto la entidad de los hechos (peligrosidad*

hipotética), cuanto la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, *hic et nunc*, en la seguridad de los ciudadanos, en el proyecto vital actual de las personas en Derecho” (ob. cit., p.111); y destaca que “...siendo la organización criminal una asociación disfuncional, esto es, un sistema de injusto que desestabiliza la estructura social, todo sujeto que se asocie con los miembros de esa agrupación, convirtiéndose de ese modo en miembro de la misma, se está arrogando una esfera de organización delictiva que excede, con mucho, del mero pensamiento” (ob. cit., p. 113). De esta manera, afirma que “...la existencia misma de la organización genera ya una desestabilización social -agrega- un estado de zozobra que impide a los ciudadanos desarrollar con un mínimo de seguridad su personalidad en Derecho. Por eso se combate anticipadamente, con especiales medidas asegurativas, la reunión de unos sujetos con fines delictivos” (ob. cit. p.114). En consecuencia, enfatiza este autor que, “a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros.” (ob. cit. p. 115). Finalmente concluye subrayando que *“Es cierto que la organización criminal consiste en un adelantamiento de la punición. Pero no es únicamente eso, sino que es mucho más que eso, es una institución criminal dinámica, existente en la sociedad y contraria a los fines de ésta.”* (ob. cit. p. 116).

Teniendo en cuenta estas referencias dogmáticas, cabe afirmar que la organización criminal gestada se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de deshumanizar a parte de la sociedad civil que arbitrariamente etiquetaran como oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.

Nótese, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en la causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/Homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa nº 259", si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo "... corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales...", "... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)...", "... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda) ...".

En suma, considero que el encartado Videla integró y fue miembro de una asociación ilícita, en conjunto con Moline, Goenaga y un número indeterminado de personas más, que se encontraban de manera activa en el IRS, actuando de acuerdo a un plan predeterminado por los mandos superiores, por fuera de la ley, apartándose de las funciones específicas concernientes a sus cargos, y en ese marco tomaron parte en una asociación ilícita para cometer los delitos ya mencionados.

En lo que respecta a la condición de delitos de lesa humanidad, a los fines de no redundar, me remito al apartado específico de la sentencia en que se realizan las consideraciones específicas.

3) Determinada la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos y el grado de participación criminal adjudicado, corresponde proveer a su consecuencia: la sanción y la modalidad de su ejecución. Para ello, debo tomar en consideración lo normado por nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41. Concretamente el art. 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, previendo que: *“A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

Las referidas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras con la persona y circunstancias en que actuó el autor. De esta forma, la doctrina judicial señaló que: *"siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso"* (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 - Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983); *"...que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto*

penal..." (C. Fed. Casación Penal, Sala I, "Cabaña, Roberto M., AP 20041531").

Sentados estos criterios rectores, teniendo presente lo manifestado por las partes en la audiencia del juicio oral y público y escuchado al imputado en su declaración y su última palabra, entiendo que es ajustado a derecho imponer al imputado Luis Enrique Verla la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua (arts. 21 del C.P y 501 del C.P.P.N), accesorias legales (art. 12 del C.P), con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Para arribar a esa resolución he tomado en consideración en primer lugar la pena conminada en abstracto por los delitos por los cuales fue acusado el imputado por el M.P.F y la parte Querellante y su grado de participación criminal; pero además valoré en carácter de atenuante la joven edad que poseía Videla al momento de cometer los hechos, la jerarquía inicial que detentaba y mantenía como recién egresado de la Escuela de Policía de la Provincia de La Rioja, y la circunstancia de no tener antecedentes penales computables en su contra, ello conforme las constancias que obran en la causa. En segundo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

lugar, y como elemento agravante la magnitud del daño causado a la víctima.

Ahora bien, con respeto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia acaecida en contra del encartado, y teniendo en cuenta la conducta desplegada, la calificación legal enrostrada, y el monto de pena privativa de la libertad impuesta, es que estimo conveniente mantener la prisión domiciliaria oportunamente concedida, pero con una necesaria revisión sobre el mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue concedida, las que de no conservarse derivarán en su inmediata revocación y trasladado, por parte de la Policía Federal Argentina -Delegación La Rioja-, al Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja.

En este sentido, ya que he considerado en precedentes que la prisión domiciliaria es un estado de excepción que solamente puede concederse en aquellos supuestos que estén específicamente previstos en la ley y en la medida que los presupuestos por los que fue concedida se mantengan, por otra parte no escapa a este magistrado que al tener Luis Enrique Videla menos de 70 años, y no obstante que la causal invocada

no es de aplicación automática, es imperativo que se verifique la subsistencia de las condiciones por las que se concedió el beneficio.

Por todo lo expuesto es que entiendo ajustado a derecho: **1)** Condenar a Luis Enrique Videla, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P. vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de Bienvenido Tristán Martínez, por haber tomado parte en una asociación ilícita, en calidad de miembro (art. 210, 1º párrafo del C.P., conforme ley 20.642 vigente a la fecha de los hechos), en concurso real (art. 55 C.P.), calificando ambos delitos como de lesa humanidad; **2)** Se mantenga el estado de prisión domiciliaria, ordenando la revisión sobre el mantenimiento de las condiciones bajo las cuales fue concedida. Así me expido.

B- CAUSA 5722/2007:

HECHO 1 y 2:

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

-Víctimas: Hecho 1: Bofelli de Paschetta Graciela María; Hecho 2: Juan Carlos Paschetta.

-Imputados: 1) Roberto Reinaldo Ganem, 2) Leónidas Carlos Moliné.

-Delitos: 1) Roberto Reinaldo Ganem: falsedad ideológica calificada por su calidad de funcionario público (art. 293 y 2989 del C.P. vigente al tiempo de los hechos) en concurso real; 2) Leónidas Carlos Moliné: imposición de tormentos agravados.

-Hecho imputado: El 31 de marzo de 1977, en horas de la tarde, entre 20 y 30 uniformados de la Gendarmería Nacional Argentina y del Ejército Argentino, portando armas largas y ametralladoras a bordo de un Unimog, un Jeep y un Ford Falcon, concurren al domicilio particular de Juan Carlos Paschetta y de su ex mujer Graciela María Boffelli –embarazada de 5 meses- con los cuales vivía una hija de 1 año de edad, sito en Barrio Los Profesionales en la ciudad capital de La Rioja.

En esa oportunidad, los miembros del grupo de tareas golpearon la puerta de la casa y, al ser atendidos por aquéllos, les manifestaron que estaban detenidos y debían cargar una manta. A

continuación, los subieron al tercer automóvil mencionado y se dirigieron a la vivienda de la viuda de Olmos –ubicada en calle Lamadrid n° 166 de dicha ciudad- donde colocaron a la niña.

Acto seguido, los damnificados fueron llevados a la cárcel de La Rioja, denominada Instituto de Rehabilitación Social (IRS), situada en la zona este de la ciudad. Una vez ubicados en este establecimiento penitenciario, los aprehendidos fueron separados, alojando a Paschetta en un calabozo destinado a los detenidos políticos. En su caso particular, desde que arribó a dicho establecimiento y durante tres días aproximadamente estuvo encerrado siendo su único contacto un cura capellán del Ejército de apellido Pelanda López, quien lo aterrizzaba diciéndole "cuidado con lo que dices hijo".

Al cuarto día, la víctima fue trasladada por un grupo de uniformados a un habitáculo ubicado a 100 metros de su celda, la que contaba solamente con una cama de elástico de alambre en donde permaneció 15 días. Allí, con sus manos atadas y los ojos vendados con una goma de cámara de una rueda de auto, la víctima fue interrogada y golpeada salvajemente, en repetidas oportunidades



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

y durante todo el día, con palos en la cabeza y bastones de goma en el abdomen; recibiendo amenazas de "picanearlo", y escuchando mientras tanto los gemidos de su mujer que compartía con él la habitación donde se realizaban los vejámenes descriptos. Estas sesiones de torturas eran ejecutadas por el Sargento de Gendarmería Tejerina, el Cabo López –ambos de Salta-, el Cabo Páez de gendarmería Chilecito y un gendarme no identificado que usaba grandes lentes que le tapaban la mitad del rostro. Asimismo, el médico del Batallón de apellido Moliné intentó convencer a Paschetta de que "era preferible que declare... hacer las cosas legalmente...", sin practicarle ningún tipo de curaciones. Pasados quince días de interrogatorios y torturas, fue llevado al calabozo para luego trasladarlo a una celda; al día siguiente, no podía moverse ni respirar, siendo trasladado en esas condiciones al habitáculo del interrogatorio, donde una persona uniformada de azul, como si fuera policía federal con un parche en el ojo como pirata lo hizo firmar un papel escrito.

El 1 de julio de 1977, Paschetta fue trasladado al Juzgado Federal de La Rioja, donde

fue entrevistado allí por un empleado en nombre del Juez Federal Roberto Catalán. Luego, en el mes de octubre de ese año, fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata donde le notificaron la prisión preventiva en autos caratulados "Torralba Américo y otros p.ss.aa. infracción a la Ley...". Durante su cautiverio en La Plata, también fue golpeado fuertemente en tres ocasiones con un rebenque en la planta de los pies. Por su parte, Graciela María Boffelli, mientras se encontraba detenida en el IRS, sufrió apremios ilegales causados por los acusados Eliberto Miguel Goenaga y Juan Carlos Romero, quienes pertenecían al ejército y a la policía respectivamente.

Durante su estadía en el centro de detención, dichos agentes sometieron a la mencionada a gritos, intimidaciones, simulacros de fusilamientos, golpes de puños y con una goma; además, recibió amenazas de aborto y de muerte a su hija de 1 año de edad, que se encontraba en esos momentos en casa de sus padres, y sobre esta última le expuso que lo harían en su presencia. Estos hechos fueron reiterados desde el mes de abril hasta octubre de 1977, tiempo en el cual se hallaba alojada en el sector a cargo de efectivos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de Gendarmería Nacional, bajo la dirección de Britos. Ella se encontraba con los ojos vendados. Más adelante expone que la declaración indagatoria del día 9 de mayo de 1977 fue prestada ante personas que ignora quiénes eran, ya que lo hizo con los ojos vendados y bajo amenaza de muerte; dicha declaración fue firmada sin haberla leído, ignorando lo que se había consignado en ella.

Que los imputados en autos suscribieron fehacientemente las respectivas declaraciones indagatorias antes mencionadas no quedando dudas sobre la autoría de los mismos en la constitución del delito. A la víctima en ningún momento la revisó un facultativo para constatar su estado físico; el capitán Moliné, que pertenecía al Batallón, visitaba periódicamente a los detenidos, pero sólo para dar algunos medicamentos para afecciones leves y que en oportunidades en que éstos eran víctimas de malos tratos, aquél se hallaba presente.

-Hecho probado: Las víctimas del presente caso, no asistieron a declarar; en el caso de Juan Carlos Paschetta por encontrarse fallecido y en el caso de Graciela María Bofelli, no pudo hacerlo

por su estado de salud, acompañando certificado médico que obra en autos.

A los fines del tratamiento en este caso, se procederá a analizar en primer lugar, el hecho imputado al encartado Moliné.

Sin perjuicio del incomparendo a declarar de las víctimas en este debate, el hecho imputado (imposición de tormentos agravados) ha quedado debidamente acreditado a través de las siguientes pruebas:

I- Entre los testimonios rendidos en el debate, el Sr. Godoy Miguel Ángel, en fecha siete de marzo del corriente año, declaró que luego de permanecer detenido en el IRS, fue trasladado a la cárcel de La Plata, junto a Américo Torralba, su hijo Pablo. Que le tocó vivir la tortura de Juan Carlos Paschetta y Cesar Tineo, fotógrafo del Diario El Independiente.

II- En oportunidad de comparecer la víctima Graciela María Bofelli, en el marco de los autos 1828/2000, en fecha 18/12/15, declaró en aquella audiencia respecto de Moliné, que era médico, que en una ocasión, luego de ver torturado a su esposo, le vinieron contracciones feroces, al punto que creyó que iba a tener a su hijo antes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

tiempo ocasión en la que llegó el Capitán Moliné, que el mismo pasaba muchas horas en el Penal, porque se lo veía siempre, y en esa ocasión la mandaron al Hospital. Que vio a su esposo destruido, golpeado, que parecía otra persona, que después de varios días la vuelven a llevar a ver a su esposo y en esa ocasión, vio que estaba enloquecido, que lloraba como un niño y le contó que lo torturaban, manifestándole que a ella la iban a matar en la sala de parto, que iba a tener un varón, que iba a nacer con la marca del demonio en la nuca y que él se tenía que inmolar y prenderse fuego. Que su esposo no se repuso nunca.

III- Declaración testimonial de Juan Carlos Paschetta, mediante exhorto 73/07, obrante en autos FCB 71005722/2007, a fs. 246/247 (oralizada), y de la señora María Graciela Bofelli de Paschetta, mediante exhorto 75/07, ante la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Santa Fe, obrante a fs. 258 (oralizada), y declaración ante el Juez de Instrucción Militar, a cargo del Juzgado N° 72 y todas las demás constancias documentales, instrumentales, periciales, que obran en la causa referida (oralizadas).

IV- Expte N° 2902/75 y sus acumulados, caratulados "Vergara Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C. Penal - La Rioja (introducido a la audiencia por su lectura).

V- Expte N° 3605/77, caratulados "Torralba Américo y otros p.ss.aa. Infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 - La Rioja (también incorporado a la audiencia por su lectura).

-Responsabilidad: Situación de revista:

Como fuera expresado al tratarse los hechos 21 y 29, Moliné Leónidas Carlos, en la época de los hechos se desempeñaba como Capitán Médico, Jefe de Sección de Sanidad, del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 La Rioja.

Forma de participación: En el presente hecho, el grado de participación imputado, es el de coautor. De toda la prueba colectada y los testimonios rendidos en el debate, surge en declaraciones contestes de los testigos, de que el encartado participaba de las sesiones de torturas, manifestando en ocasiones, expresiones tales como "basta, basta que se nos va...". Teles expresiones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

refieren a un rol específico en el grupo de torturados, en tanto por su condición de médico era quien poseía los conocimientos científicos para determinar el límite hasta donde podían llegar los padecimientos físicos de quienes eran interrogados bajo tormentos.

-Calificación legal:

Imposición de tormentos agravados

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte al *"funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político*", en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata

de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

condición de funcionarios públicos que detentaban los imputados en la época de los hechos aquí analizados.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que *"...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas"* (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una*

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *Ius Cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa **"Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad..."** (Sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que *"...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte del imputado de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a tormentos físicos y psíquicos.

Por todo lo expuesto, el nombrado deberá responder como responsable del hecho, en calidad de coautor del delito calificado como imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1º y 2º

párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos).

Continuando con el análisis de este hecho, continuaremos ahora con el encartado Ganem Roberto Reinaldo.

-En el Requerimiento de Elevación a Juicio, se imputó al encartado el delito de falsedad ideológica calificada por su calidad de funcionario público (arts. 293 y 298 del C.P. vigente al tiempo de los hechos) en concurso real (art. 55 C.P.), imputación ratificada por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar.

Que, del análisis exhaustivo del Requerimiento de Elevación a Juicio y de las pruebas señaladas por las partes acusatorias, no surge a criterio de los suscriptos la descripción de la conducta desplegada por el encartado que permita afrontar un debate oral y a partir de allí concluir en la comisión del hecho ilícito imputado.

De la imputación de los acusadores surgen menciones a piezas procesales que dan cuenta de las detenciones de las víctimas Bofelli y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Paschetta, las torturas a las que fueron sometidos en los distintos lugares donde fueron alojados durante las privaciones de la libertad, pero no aparece descripta la acción que habría desplegado el imputado que encuadre en el hecho típico y antijurídico descripto en la figura legal de la falsedad ideológica.

Que en materia penal, para que exista culpabilidad, deben reunirse tres elementos esenciales, la imputabilidad, la exigibilidad de la conducta y la antijuridicidad.

Como cuestión previa y general en la cual se enmarcará el análisis de las imputaciones realizadas en los hechos primero y segundo a Roberto Reinaldo Ganen, es necesario traer a colación un principio inveterado y pétreo de cualquier sistema procesal, según el cual lo que se imputan son hechos y no calificaciones jurídicas. Esa imputación debe contener todas aquellas circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que sean jurídicamente relevantes, es decir, contar con todos aquellos elementos que tengan capacidad de producir efectos jurídicos. De allí se desprende que la imputación de un hecho no

se satisface con la sola intimación de un episodio histórico, sino que éste, para que se constituya como objeto del proceso, debe tener significancia penal, es decir, la factibilidad de quedar atrapado por una figura penal por la cual le pueda eventualmente corresponder la aplicación de una pena.

Es que, como bien lo destacan Cafferata Nores y Tarditti, no debemos olvidar que es la atribución de un delito, y no de un mero hecho, el único título que tiene el Estado para someter a un ciudadano a un procedimiento penal (Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba - comentado-, t. 1, pag. 623, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003). En el mismo sentido, Hassemer nos enseña que *"...las consideraciones de la justicia penal no sirven como reflejo confiable de lo sucedido, dado que son demasiado selectivas. El esclarecimiento de los sucesos tiene un método totalmente diferente a la investigación de la historia. La actividad de la justicia penal no está dirigida a 'el' acontecimiento (en caso de que realmente haya existido), sino a 'elementos del hecho', es decir, a partículas de los sucesos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

que corresponden a los elementos del tipo penal."
(HASSEMER, Winfried, Límites de los conocimientos en el proceso penal -¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?-, Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pág. 21, Ed. Rubinzal-Culzoni). Dicho de otra manera, la tarea del juez, frente a un caso penal, debe ser un silogismo perfecto cuya proposición mayor es la ley, la menor es el hecho que está resolviendo (Cabanellas De Torres, Guillermo, Beccaria y su obra, en "Los grandes maestros del derecho", pág. 31, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2007).

Lo que queremos dejar perfectamente claro es que solamente puede recaer condena sobre un hecho que, habiendo sido previamente intimado al imputado -lo que posibilita la diagramación de una estrategia defensiva en procura de su refutación- y atravesado por las distintas instancias procesales, sea susceptible de ser subsumido en un tipo penal.

Dicho esto, y luego de analizada concretamente la imputación realizada a Roberto Reinaldo Ganen, mantenida en el requerimiento de

elevación a juicio, no advertimos cuáles sean los hechos de los que se desprende la calificación penal por la que llegó imputado al debate. Recordemos que, en lo que específicamente concierne al nombrado, fue acusado por su hipotética participación como autor de los delitos (dos hechos en concurso real) de falsedad ideológica de documento público agravado por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones (arts. 45, 55, 293 y 298 del Código Penal). Sin embargo, a poco que se analice el objeto de la acusación -como ya lo apuntamos- se advierte la inexistencia de una plataforma fáctica que habilite el mencionado encuadre jurídico. Dicho en términos simples, no existe ninguna descripción de hechos que quede atrapada en el tipo por el que fue acusado por la fiscalía y la querrela particular.

De hecho, del suceso descrito no surge conducta alguna vinculada a la inserción de declaraciones falsas en ningún instrumento público, ni menos aún, quién las insertó o las hizo insertar. Tampoco se mencionó en la narración cuál sería el documento falsificado, no obstante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

que la defensa del imputado haya elaborado en la discusión final una disquisición entre los diferentes tipos de documentos públicos que pueden ser objeto de este delito. Por el contrario, del relato surgen los nombres del otro imputado, Leónidas Carlos Moliné -su participación como supuesto autor de otro delito fue valorada supra- y de terceras personas tales como: Eliberto Miguel Goenaga, Juan Carlos Romero, un cura capellán del ejército de apellido Pelanda Lopez y un gendarme de apellido Britos. Roberto R. Ganem no está mencionado en el hecho objeto de la acusación. Por supuesto tampoco está descripta su participación.

Desde esta perspectiva, no podemos dejar de darle asidero al cuestionamiento realizado por el defensor técnico del imputado, Dr. Pagotto, cuando inquirió: ¿Cuál es la falsedad? A juzgar por lo que se intimó al imputado, solo cabe ensayar una respuesta: Ninguna.

Esta situación repercute en la cuestión probatoria, puesto que, si el hecho atribuido no puede ser subsumido en un tipo penal, entonces no hace falta efectuar un análisis de las pruebas producidas en audiencia o incorporadas en la

misma. Sobre el punto son ilustrativas las palabras de Ferrer Beltrán cuando indica que *"No es necesario elaborar una argumentación detallada para mostrar que aquello que debe ser probado en juicio depende de los supuestos de hecho a los que las normas jurídicas atribuyen consecuencias jurídicas. De este modo, en el proceso deberá probarse la proposición que afirma la ocurrencia del hecho a los efectos de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el derecho."* (Prueba y verdad en el derecho, pag. 49, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005). Luego el citado autor profundiza el análisis y señala que *"En el proceso, por lo tanto, deberán probarse los enunciados sobre los hechos formulados por las partes... parece claro que la convicción, la certeza o cualquier otra actitud mental del juez que se quiera plantear como finalidad de la prueba deberá estar referida a esos enunciados"*.

El tema es que las circunstancias descritas en los hechos imputados a Ganem -como ya se dijo- no quedan atrapadas por ninguna figura penal, razón por la cual es inocua cualquier valoración que se haga de la prueba que busca



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

acreditar proposiciones que no son aptas para producir consecuencias penales, esto es, la aplicación de un tipo penal y la concreta imposición de una pena. Como vimos, el objeto de esta acusación específica no identifica un suceso en el que el imputado haya insertado o hecho insertar en un documento público declaraciones falsas.

Entran en juego aquí garantías sustanciales como las del debido proceso y defensa juicio (técnica y material). La congruencia del proceso exige que el objeto de la acusación no pueda variar desde sus orígenes hasta la culminación con el dictado de la sentencia. En otros términos, el debido proceso impone que exista una correlación entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos que motivaron su acusación y, como venimos haciendo notar, para poder imponer una sanción por el delito de falsedad ideológica agravada, conforme a lo solicitado por los representantes del ministerio fiscal y la querrela particular, sería indispensable modificar la plataforma fáctica por la que llegó imputado el Sr. Ganem a este debate, lo que es inviable.



Precisamente nuestra CSJN ha dicho en el caso "Rocchia", que es deber de los magistrados restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del Juicio (fallos: 310:2094 -citado en CARRIO, Alejandro D, Garantías constitucionales en el proceso penal, pag. 100, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2000).

Por último, tampoco escapa al tribunal que por los hechos en cuestión, Roberto Reinaldo Ganem, ya fue condenado a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta por resultar autor material de los delitos de imposición de tormentos agravada (víctimas Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli), abuso deshonesto calificado (víctima Graciela María Bofelli) y asociación ilícita en calidad de miembro, no habiéndose modificado la plataforma fáctica, con lo cual cabe aplicar también el art. 1 del CPPN, 8.4 CADH y 14.3, e, PIDCP, estos últimos incorporados con jerarquía constitucional a nuestro derecho interno a través del art. 75, inc. 22º, de la Constitución Nacional.

El silogismo es bastante sencillo: si se trata de un hecho que ya fue juzgado, no puede



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

abrirse una nueva persecución, por más que ese hecho ya juzgado pueda quedar tipificado en otra figura penal. Al respecto, Maier explica que esta garantía del imputado se extiende *"...al terreno del procedimiento penal; por esa razón, tiene también sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior ..."* (MAIER, Julio B. J., Derecho procesal penal -fundamentos-, t. I, pag. 599, Ed. El Puerto, Buenos Aires, 1999.) En el mismo sentido, Cafferata Nores y Tarditti, destacan que ninguna persona puede tener *"...contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo."* (CAFFERATA NORES, José I -TARDITTI, Aida, Código Procesal Penal de Córdoba -comentado-, t. 1, pag. 38, Ed. Mediterránea.) Incluso nuestra CSJN ha sostenido que lo esencial de la garantía en cuestión radica en que *"no se debe permitir que el Estado con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo y por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad."* (Fallos: 298:736, extracto copiado de JAUCHEN, Eduardo M,

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

355

#27900667#232103979#20190417141847468

Derechos del imputado, pag. 388, Ed. Rubinzal Culzoni).

Por todo ello, en atención a la falta de descripción de una conducta típica que amerite la imposición de una condena y que por este hecho el imputado Roberto Reinaldo Ganem ya fue juzgado en la causa Expte FCB 710018028/2000, donde resultó condenado, corresponde absolverlo por el delito por el cual llegó imputado a este juicio oral.

Para finalizar el tratamiento de la primera y segunda cuestión, luego de analizadas las mismas por cada hecho elevado a juicio en la presente causa, sólo nos resta hacer referencia a:

C- ASOCIACIÓN ILÍCITA

En esta cuestión, acogemos el criterio adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la sentencia de juicio dictada el 08 de noviembre de 2017 en causa "Operativo Independencia", Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas, en tanto allí se sostuvo: *"El problema de la punición de la asociación ilícita como adelantamiento de la sanción a actos*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

preparatorios, “radica en la legitimidad de esta prohibición cuando se encuentra desconectada de todo hecho penalmente relevante, sin que se produzca el efecto “de amenaza” productor de una perturbación cognitiva de la confianza en la vigencia de la norma” (Moyano Ilundain, Pablo D., “El anclaje de la asociación ilícita en los delitos objeto de la organización”, “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, Abeledo Perrot, Bs. As., 9/2012, p. 1617/1618).- A partir de esa premisa, el autor citado sostiene enfáticamente que “no es posible sostener la punibilidad de la asociación ilícita a partir de que se produce el peligro al insertar un aporte en un marco criminal si éste no constituye al menos el principio de ejecución de otro delito”. Para agregar luego: “Dicho de otro modo, la responsabilidad penal del miembro sólo puede quedar justificada a partir de la participación en la comisión de un delito objeto de dicha asociación. De este modo, sólo resulta legítima la intervención estatal a partir del comienzo de ejecución de una acción en sentido jurídico penal” (p. 1618). “Para aquello que no le atañe más que a él, su independencia es, de hecho, absoluta” (Mill, John S., “Sobre la libertad”,

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

357

#27900667#232103979#20190417141847468

citado por Pablo D. Moyano Ilundain en el artículo citado, p. 1619). "En tanto no se comience la ejecución de un delito que exteriorice el propósito criminal de la asociación, estaremos castigando la forma de ser y de pensar de los miembros que tal vez sea absolutamente desviada, pero es privada" (Moyano Ilundain, Pablo D., art. citado, p. 1619)."

Por lo señalado y en consecuencia, no habiendo los imputados Miguel Ramón González, Luis Enrique Videla, Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas, incurrido en los delitos por los que fueron acusados, va de suyo que no puede tratarse el delito de la asociación ilícita por el cual vienen también imputados, como acto previo para la comisión de los ilícitos imputados.

En consecuencia, corresponde absolver por la imputación del delito de asociación ilícita a Miguel Ramón González, Luis Enrique Videla, Adrián Juan Pelacchi y Lenin Aldo Salas.

D- CONCURSO DE DELITOS (ART. 55 CÓDIGO PENAL)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada imputado, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

E- CONGRUENCIA

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

La única figura que el Tribunal no ha receptado respecto a los imputados que se

desempeñaron como gendarmes, policías y guardiacárceles, conforme a los argumentos supra explicitados, está referida al delito de privación ilegítima de libertad.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los imputados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, el Tribunal abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

De tal manera, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

F- DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En este capítulo reproduciremos lo considerado por éste Tribunal conformado por otros magistrados en los autos 71001828/2000 "Mega Causa". Los delitos cometidos en el marco de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación de estos injustos como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los

derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos "el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)".

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado "...que el propósito de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

363

#27900667#232103979#20190417141847468



en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda, y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 "esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho".

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de

lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (Ius Cogens) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Los delitos de lesa humanidad en el Ius Cogens

El origen del Ius Cogens puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una totis orbis) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone imperativamente a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el Ius Cogens, cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de la Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el Ius Cogens en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al Ius Cogens al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto, es posible sostener que el Ius Cogens cumple para la

Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del Ius Cogens se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "...el Ius Cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...".

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional.

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos estuvo jalónada por importantes hitos tales como el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968



-que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Nüremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso "Derecho, René J.", ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: "...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de

crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

de ´políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

373

#27900667#232103979#20190417141847468



Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (Ius Cogens) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio".

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta, en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario. (Cfr. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: "...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede

asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos..." (Considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que: "... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como Ius Cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último, el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos materia de autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a las notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación retroactiva de



normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes.

Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el nulla pena sine lege tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas." (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia sub examine es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los

deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos".

En tal sentido en el fallo que se examina

en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

389

#27900667#232103979#20190417141847468

130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48).".

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el Estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva." (Cfr. Wlasic. Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana." (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

Conductas Genocidas no tipificadas

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

390



#27900667#232103979#20190417141847468



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Se considera pertinente examinar en concreto si los delitos perpetrados en perjuicio de las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" resultan subsumibles en el delito de genocidio.

El injusto en estudio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El artículo 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: "En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo

nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Un examen del concepto de genocidio en el contexto de surgimiento de la definición de la CONUG permite advertir que aun cuando esta no incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos, originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años antes del nacimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

para definir un nuevo tipo penal como consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el nazismo se establece: "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional".

Tal como se constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se encontraban presentes y, lo que resulta más importante, en el marco de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Raphael Lemkin (autor

del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su artículo 2: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo". Según



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las víctimas -su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-42).

De otra parte, resulta pertinente advertir que, tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como

genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), Genocidio. La



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

administración de la muerte en la modernidad, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad, no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.

Arriba el Tribunal a esta conclusión por considerar que:

1) No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el Ius Cogens con anterioridad al

surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional -Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX, a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que sólo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán.

2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su primer fallo, en la causa Akayesu, consideró que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" -excluyendo a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios, como los políticos o económicos- en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su artículo 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando las particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR, aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38; O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

399

#27900667#232103979#20190417141847468



normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 119/120; puede consultarse también en Revista digital de la Asociación de Pensamiento Penal, en del 04/11/2013).

3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente. Como en la causa Jelisic los jueces del TPIY han afirmado: "...la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., Manual crítico de derechos humanos, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62).

4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a las víctimas como integrantes de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional.

Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional", tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Quizás debiera optarse, desde el punto de vista estrictamente teórico y siguiendo a Vezzetti (Vezzetti, Hugo, Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002), por la noción "masacre represiva" por sobre la más difundida de "genocidio", ya que el empleo de esta última ha excedido la calificación jurídica para ser empleada tanto en la descripción de los efectos del terrorismo de Estado, como en la de los efectos de pobreza, precarización y exclusión social de determinadas políticas económicas. A diferencia de lo que implica la definición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

estricta de genocidio, que supone que “la víctima es elegida sólo por lo que es, sin ninguna posibilidad de elegir o actuar para evitar su destino: no hay profesión de fe, compromiso con el enemigo o incluso colaboración con sus verdugos que pueda ahorrarles la muerte”, entendemos que la “lucha antisubversiva” fue una “masacre represiva” porque fue el producto de una decisión política, llevada adelante por motivos políticos, y dirigida contra las víctimas por lo que hacían o pensaban (o por lo que se creía que pensaban y lo que se temía que pudieran hacer) (cita de Canelo, Paula, El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone, Prometeo Libros, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 42).

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que las víctimas no pueden

incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

9- TERCERA CUESTIÓN

Determinación de la pena aplicable

Corresponde en esta instancia pronunciarnos sobre la pena aplicable, a efectos de introducirnos en la cuestión, y siguiendo los parámetros sentados en el pronunciamiento emitido en la denominada Mega Causa, debemos señalar, que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

el punto crítico en la determinación de la sanción penal es lograr la máxima equivalencia posible entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena.

Como bien recuerda el catedrático Andrew Von Hirsch (*"Enseñar y castigar"*, Editorial Trotta, 1998, Valladolid, trad. Elena Larrauri, p. 728): *"En 1991 Inglaterra incorporó expresamente el principio de proporcionalidad en la ley (Criminal Justice Act), que consiste en que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Y ello porque el castigo expresa reproche, por lo que las sanciones debieran ser acordes con la responsabilidad (i.e. gravedad) del comportamiento delictivo"*. Y agrega el citado autor que *"la justicia importa e indudablemente debería tener primacía en el momento de distribuir los castigos, que dañan a aquellos que los sufren y una sociedad decente debería intentar mantener en el mínimo la imposición deliberada de sufrimiento"*.

Ello, teniendo siempre claro que la severidad de la sanción expresa la gravedad del reproche, como aplicación plenamente razonable del principio de proporcionalidad. Y debemos agregar

con el autor referenciado: *“Por otro lado la perspectiva de la culpabilidad del autor, requiere la consideración de cuánto y en qué límites pueden ser justamente atribuibles las consecuencias dañinas del acto al autor”*.

Bajo tales premisas, se han tomado en cuenta al determinar los montos de las penas, la gravedad de los hechos que motivan la condena, el rol funcional de cada condenado, su conducta concreta en el hecho atribuido, su actitud, la condición de funcionario de fuerzas armadas o de seguridad, el grado, el cargo, la edad, el nivel cultural y componentes subjetivos acreditados.

Corresponde entonces pasar a precisar el quantum de la pena aplicable con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

Se trata pues, de que la decisión que individualiza la pena se realice siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

Así, las pautas impuestas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su condición de guardián de la seguridad de quienes estaban bajo su custodia. Las primeras refieren a la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado. Las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto, que para nada importa diseñar pautas de peligrosidad a priori propias del derecho penal de autor.

Asimismo, la extensión del daño causado por ellos cometidos -los cuales aún persisten en las víctimas y sus familiares según lo que se ha

relatado en la audiencia-, el nivel de educación y la marcada utilización del aparato del Estado para la comisión del hecho que evidencia la labor sistemática funcional en el accionar de los condenados.

La culpabilidad también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).

En definitiva, las circunstancias del caso tornan innecesaria recurrir a una escala para graduar la pena que corresponde le sea impuesta.

Se considera en relación a la merituación del grado de reproche del injusto las especiales características de las conductas en torno a su comisión: la naturaleza de la acción y los medios empleados en el contexto histórico específico vinculadas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que demuestran mayor reprochabilidad de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

conducta; la posición jerárquica formal; la edad que tenían al momento de los hechos; la antigüedad en sus funciones; la magnitud y la gravedad de los ilícitos; todo ello evidencia que los condenados se encontraba en condiciones de comprender el disvalor de sus conductas que lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado.

Fundamentación de la graduación de las penas

Todas las consideraciones efectuadas sobre los imputados en el análisis de la existencia de los hechos y de la calificación legal, caben ser tenidas en cuenta, como así también que los ilícitos condenados constituyen delitos de lesa humanidad perpetrados en contra de una pluralidad de personas, por ello es razonable y justo que el reproche penal respecto a los demás imputados sea mensurado en las penas que a continuación se exponen en atención a las reglas del concurso real -art. 55 del C.P.-.

Efectivamente los cuatro condenados formaban parte de un aparato organizado de poder, tanto Eliberto Miguel Goenaga, Miguel Ángel Chiarello, Carlos Leonidas Moliné y José Felix

Bernaus, integraron al momento de los hechos una asociación ilícita (conforme resultó de las condenas por tales delitos impuestas al momento de juzgarse la llamada mega causa autos N° FCB 71001828/2000) sin perjuicio de que a la fecha tales condenas no se encuentran firmes.

Que por ello y en base a todo lo probado en la audiencia y a las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., consideramos que corresponde imponer las siguientes penas: **1) Eliberto Miguel Goenaga**, de condiciones personales obrantes en autos y en razón de su condición de militar, su grado de formación, y en su carácter de Funcionario Público, revistiendo al momento de los hechos el carácter de Teniente 1°, en el Batallón de Ingenieros en Construcciones N° 141 de La Rioja, consideramos ajustado a derecho imponer la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA CON COSTAS, por ser coautor del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616), en perjuicio de Jorge Raúl Machicote (hecho 11), Hugo Ricardo Haymal (hecho 12), Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29) y Bienvenido Tristan Martínez (hecho 49), todo ello



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad.

2) Miguel Ángel Chiarello, de condiciones personales obrantes en autos y en razón de su condición de Gendarme, su grado de formación y su condición de Funcionario Público, revistiendo al momento de los hechos el carácter de Cabo, prestando servicios en el Escuadrón N° 24 Chilecito de Gendarmería Nacional, consideramos ajustado a derecho, imponer la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA CON COSTAS, por ser coautor del delito de 1) privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º con el agravante previsto en el último párrafo que remite al art. 142 inc. 1º del Código Penal, Ley 14.616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo (hecho 14); y 2) por ser autor del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14.616 en perjuicio de César Bernardo Vergara (hecho 35); todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código

Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad.

3) Leónidas Carlos Moliné, de condiciones personales obrantes en autos, y en razón de su condición de médico militar, su grado de formación y su carácter de Funcionario Público, revistiendo al momento de los hechos el carácter de Capitán del Ejército, Jefe de la Sección Sanidad del Batallón de Ingenieros en Construcciones N° 141 de La Rioja y teniendo especial consideración a la violación del juramento Hipocrático que realiza todo médico al momento de graduarse, consideramos ajustado a derecho aplicar la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA CON COSTAS, por resultar partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Carlos Alberto Illanes (hecho 21) y de Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29); y en carácter de coautor del delito de imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de María Graciela Bofelli de Paschetta (hecho 1 de la causa 5722/2007) y Juan Carlos Paschetta (hecho 2 de la causa 5722/2007); todo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccetes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad.

4) José Félix Bernaus, de condiciones personales obrantes en autos y en razón de su condición de Policía Federal, su grado de formación, revistiendo al momento de los hechos el carácter de Comisario 2º, Jefe de la delegación de la Policía de La Rioja, consideramos ajustado a derecho aplicar la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA con COSTAS, por ser autor mediato del delito de allanamiento ilegal de domicilio (Art. 151 de C. Penal vigente al tiempo de los hechos), privación ilegítima de la libertad agravada (Art. 144 bis, Inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142, Inc. 1º del C. Penal vigente al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Juan Carlos Gómez (hecho 37); calificándolo como delito de lesa humanidad.

En todos los casos se tuvo especialmente presente que los cuatro condenados ya sufrieron

imposiciones de penas en otro tramo del proceso de dilucidación de crímenes de lesa humanidad, que en la mayoría de los casos juzgados tomaron intervención conjunta o alternativamente y que todos, si bien formaban parte de un aparato estatal organizado para cometer delitos aberrantes, formaron parte de una cadena de mandos en donde existieron superiores jerárquicos con mayores atribuciones en sus roles.

Modalidad de cumplimiento de la pena de prisión

Respecto de este acápite, se resuelve por mayoría, por los votos de los Sres. Jueces de Cámara, **Dr. José C. Quiroga Uriburu** y **Enrique Lilljedahl**, en función de la condena impuesta al imputado José Félix Bernaus, ordenar por mayoría su inmediata detención, disponiendo en razón de su estado de salud que la misma se cumpla bajo modalidad de prisión domiciliaria. Debiéndose intimar para que a través de la defensa, se denuncie el domicilio donde se hará efectiva la misma, se designe tutor responsable a efectos de receptor bajo juramento de ley la aceptación del cargo, y se notifique al encartado la prohibición



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

absoluta de abandonar el domicilio, con excepción de las cuestiones de salud, urgentes, que no admitan demora, las cuales una vez atendidas deberán ser puestas en conocimiento inmediato del Tribunal. Por otra parte, con respecto a los turnos médicos programados, deberá requerirse con la debida antelación, la correspondiente autorización, a efectos del trámite de ley previo.

Respecto de los otros condenados, Goenaga, Moliné y Chiarello, se dispone por unanimidad mantener las condiciones de prisión preventiva oportunamente dispuestas, bajo modalidad de prisión domiciliaria.

El Sr. Vocal, **Dr. Carlos E. I. Jiménez Montilla** dijo: considero que en lo relativo a la situación procesal de los imputados condenados con pena de prisión, corresponde mantener la situación vigente en la causa hasta el momento en que el pronunciamiento devenga firme, oportunidad en la que tendrá inicio la etapa de ejecución y se determinará la forma de cumplimiento de la pena impuesta. De esa manera, en la presente sentencia mantengo el criterio que he sostenido -salvo situaciones excepcionalísimas- en todas las causas en las que intervine como magistrado del Tribunal



Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, y como juez subrogante en otras jurisdicciones federales del país de no variar el estado procesal de los imputados una vez dictada la sentencia de juicio oral, hasta que la misma adquiriera firmeza.

10- PLANTEO DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY 20.840.

Respecto del planteo de nulidad de los procedimientos realizados oportunamente bajo la vigencia de la ley 20.840, cabe señalar que consideramos que dicho pedido resulta improcedente.

Ello, en primer lugar, porque para que pueda prosperar un planteo como el que introduce el representante del Ministerio Fiscal es necesario que se acredite la necesidad, el interés, el perjuicio concretamente causado y el agravio constitucional.

En este caso puntual el nulidisciente no señaló de manera concreta cuál fue la disposición o conjunto de disposiciones previstas bajo esta sanción extrema que fueron violadas. Por otra parte, tampoco justificó la necesidad de su dictado como conditio sine qua non para que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

pretensión fiscal (acusación) pueda prosperar, es decir, omitió demostrar el requirente de qué manera la no declaración de nulidad de los procesos seguidos por violación a la Ley 20.840 le pueda generar un perjuicio concreto y no meramente dogmático o por el solo beneficio de la ley.

Pero a las razones antes apuntadas para denegar el pedido, debemos sumar la inexistencia de una indicación concreta de los procesos específicos a los que les cabría la sanción peticionada.

De igual forma, y conforme ya lo hemos sostenido en oportunidad de rechazar el planteo de nulidad del alegato Fiscal deducido por la defensa, la nulidad es una sanción de carácter extrema (ultima ratio), que cede ante el principio de conservación de los actos jurídicos y que solo resulta procedente cuando el acto se ha realizado sin observar las prescripciones legales que la norma ordena que deban cumplirse bajo pena de dicha sanción o, en su caso, cuando se vulneren aquellas disposiciones que siempre se entienden prescriptas bajo sanción de nulidad (art. 167 del CPPN), pero en la medida que impliquen violación de normas constitucionales, lo que en ningún caso

fueron denunciadas en el planteo en cuestión.

Que, en este sentido consideramos además innecesaria una declaración semejante, habida cuenta que la no invalidación de los procesos seguidos por violación a la Ley 20.840 no imposibilita de ninguna manera la imposición de una eventual condena a quienes hayan cometido delitos atroces calificados como de lesa humanidad. Siendo así, el pedido solicitado solo se justifica en un interés aparente y abstracto, que no produce perjuicio alguno a la parte que la solicita. Desde esta perspectiva hacer lugar a la sanción procesal reclamada por el Ministerio Fiscal atentaría contra el principio rector en materia de nulidad, según el cual no existe nulidad por la nulidad misma. Por el contrario, una declaración de nulidad está subordinada, al menos, a tres condiciones a saber: **a)** la existencia de un vicio de forma sancionado con nulidad por un texto legal; **b)** la existencia de un perjuicio, y, **c)** la prueba de la relación causa-efecto entre la irregularidad cometida y el perjuicio sufrido (*pas de nullité sans grief*). Corresponde entonces rechazar el planteo realizado, por todo lo considerado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

11- RESERVAS FORMULADAS

Asimismo, se tienen presentes las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del debate.

Por todo lo expuesto y considerado, concluida la deliberación de los Sres. Magistrados por medios informáticos y telefónicos, por encontrarse los Señores Jueces de Cámara Subrogantes, Dr. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla en la Jurisdicción del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y el Dr. Enrique Lilljedahl en la Jurisdicción del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Catamarca, habiendo formado acuerdo conforme lo habilita la resolución 286/10 de fecha 11-03-2010 de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, suscribirán la presente en sus Públicos Despachos con intervención de un Señor Secretario de Cámara, se adelantará vía mail la parte resolutive, procediéndose a integrar a posteriori las piezas originales una vez ingresadas a la jurisdicción del Tribunal.

Por todo ello, con las disidencias consignadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja;

12- RESUEVLE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos sobre falta de acción por inexistencia de delito, por deficiente promoción legal y por cosa juzgada, y a la nulidad del alegato fiscal, interpuestas por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. José Nicolás Chumbita, conforme se considera.-

II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación con las víctimas de este juicio, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, conforme se considera.-

III) CONDENAR a **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, DNI 4.654.054**, de condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA CON COSTAS**, por ser coautor del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616), en perjuicio de Jorge Raúl Machicote (hecho 11), Hugo Ricardo Haymal (hecho 12), Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29) y Bienvenido Tristan Martínez (hecho 49), todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccetes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

IV) CONDENAR a MIGUEL ANGEL CHIARELLO, DNI 7.691.473, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA CON COSTAS,** por ser coautor del delito de **1) privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo que remite al art. 142 inc. 1° del Código Penal, Ley 14.616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo (hecho 14); y **2) por ser autor del delito de imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616 en perjuicio de César Bernardo Vergara (hecho 35); todo ello en **concurso real**

(arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; todo ello conforme se considera.-

V) CONDENAR a LEONIDAS CARLOS MOLINÉ, DNI 4.170.462, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA CON COSTAS,** por resultar partícipe necesario del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Carlos Alberto Illanes (hecho 21) y de Nicasio Amadeo Barrionuevo (hecho 29); y en carácter de coautor del delito de **imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de María Graciela Bofelli de Paschetta (hecho 1 de la causa 5722/2007) y Juan Carlos Paschetta (hecho 2 de la causa 5722/2007); todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

VI) CONDENAR, a JOSE FELIX BERNAUS, DNI 4.058.427, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA con COSTAS,** por ser autor mediato del delito de **allanamiento ilegal de domicilio**(Art. 151 de C. Penal vigente al tiempo de los hechos), **privación ilegítima de la libertad agravada** (Art. 144 bis, Inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142, Inc. 1° del C. Penal vigente al tiempo de los hechos) **e imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Juan Carlos Gómez (hecho 37); calificándolo como **delito de lesa humanidad**; conforme se considera.-

VII) ABSOLVER a ROBERTO REINALDO GANEM, DNI 7.764.918, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (hechos 1 y 2, causa 5722/2007), conforme se considera.-

VIII) ABSOLVER a LUIS ENRIQUE VIDELA, DNI 11.114.546, de las condiciones personales que constan en autos, en relación al hecho 47 (víctima Juan Carlos Olivera), por el beneficio de la duda (art. 3 y 402 C.P.P.N.) y **ABSOLVERLO, por mayoría,** en relación al hecho 49 (víctima Bienvenido Tristan Martínez) por aplicación del principio del beneficio de la duda, disponiéndose su inmediata libertad en estos autos (art. 3 y 402 C.P.P.N.), conforme se considera.-

IX) ABSOLVER a ANGEL RICARDO PEZZETTA, DNI 10.247.210, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (hecho 9 bis), por aplicación del principio del beneficio de la duda, disponiéndose su inmediata libertad en estos autos (art. 3 y 402 C.P.P.N.), conforme se considera.-

X) ABSOLVER a ALFREDO SOLANO SANTACROCCE, DNI 6.716.088, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

imputados (hecho 12), por aplicación del beneficio de la duda, disponiéndose su inmediata libertad en estos autos (art. 3 y 402 C.P.P.N.), conforme se considera.-

XI) ABSOLVER a ADRIAN JUAN PELACHI, DNI 5.198.724, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (hechos 36 y 40), conforme se considera.

XII) ABSOLVER a LENIN ALDO SALAS, DNI 6.709.677, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (hechos 36 y 40), conforme se considera.-

XIII) ABSOLVER a RAMON MIGUEL GONZALEZ, DNI 8.304.387 de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueran imputados (hecho 31), conforme se considera.-

XIV) ORDENAR por mayoría, la inmediata detención de **JOSÉ FÉLIX BERNAUS,** disponiendo la



privación de su libertad bajo modalidad de prisión domiciliaria, conforme se considera.-

XV) IMPONER las COSTAS por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas, a los condenados, y por la actuación de los letrados querellantes en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, en el orden causado (Art. 403 del C.P.P.N.).-

XVI) TENER PRESENTE las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48).-

XVII) PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER.-

Enrique Lilljedahl
Juez de Cámara
Subrogante

José C. Quiroga Uriburú
Presidente

Carlos E. I. Jiménez Montilla
Juez de Cámara
Subrogante

ANTE MI:

Ana María Busleiman
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 71005124/2006/TO1

Fecha de firma: 17/04/2019

Alta en sistema: 24/04/2019

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado por: CARLOS ENRIQUE I. JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA

427

#27900667#232103979#20190417141847468

